

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GTO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y el Escudo de la ciudad. Presidencia Municipal de Moroleón, Estado de Guanajuato. El C. José Benito Lucio Guzmán, Presidente Constitucional del Municipio de Moroleón, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber: Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b, 70, fracciones II y V, 202, 204, fracciones III y VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria celebrada el día 12 de septiembre del año 2002, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GTO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para todas las personas en el Municipio de Moroleón, Gto.

Artículo 2º.- Es objeto del presente Reglamento, preservar la vida, la salud, la integridad corporal y el patrimonio de las personas, a través de normas que regulen y ordenen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas terrestres de competencia municipal y el servicio público de auto transporte urbano y suburbano de ruta fija del Municipio. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, planeará y organizará sus actividades conforme a lo previsto en las leyes y en éste Reglamento. Las disposiciones contenidas en éste Reglamento no serán aplicables a la circulación vehicular o peatonal o en incidentes que surjan en caminos o vías de comunicación de jurisdicción federal o estatal salvo en los casos que las leyes lo establezcan.

Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por vía pública terrestre todo espacio de dominio público municipal y de uso común que por disposición de la ley o por razones del servicio este destinado al tránsito y transporte de personas, semovientes y vehículos, como son avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas y andadores.

Artículo 4º.- Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del municipio, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidos en este Reglamento.

Artículo 5º.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal es la dependencia competente para la aplicación del presente Reglamento, así mismo, establecerá las medidas necesarias para la implantación de un programa permanente de educación vial que coadyuve eficazmente en el logro del objetivo previsto en el Artículo 2º de este Reglamento y se le faculta a celebrar convenios con las Direcciones de Tránsito Federal y Estatal y demás dependencias gubernamentales en el ámbito de su competencia.

Artículo 6º.- Para vigilar el tránsito y el servicio público de auto transporte, en sus diversas modalidades, la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal podrá establecer los sistemas que

para el efecto estime convenientes, sin perjuicio de la actividad permanente de los oficiales de tránsito y transporte municipal.

Artículo 7º.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal está facultada para conocer de las transgresiones que cometan los conductores de vehículos, permisionarios o concesionarios o cualquier otra persona al presente Reglamento, así como levantar y hacer constar las infracciones para efectos de aplicación de la sanción correspondiente. Así mismo tendrá a su cargo conservar el orden, asegurar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones contenidas en este Reglamento en materia de tránsito y transporte.

Artículo 8º.- Para efecto de aplicación e interpretación de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I.- Ley: La ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- II.- Municipio: El municipio de Moroleón, Gto;
- III.- Reglamento: El presente ordenamiento;
- III.- Dirección: La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal.
- IV.- Abanderamiento: Señalización preventiva que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino, respecto a la presencia de vehículos accidentados u otros obstáculos o de la ejecución de maniobras.
- V.- Abanderamiento Manual: Señalización preventiva que se realiza con bandereros o con señales de fuego (mechones) conos, banderolas, señales reflejantes o luminosas que no estén adaptadas a vehículos.
- VI.- Abanderamiento con grúa: Señalización preventiva que se realiza con la tortea, luces intermitentes y demás señales luminosas de la grúa.
- VII.- Acera, banqueta: Parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones;
- VIII.- Oficial: Los oficiales de tránsito;
- IX.- Automóvil, coche: Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta de nueve personas, incluido el conductor;
- X.- Automóvil, coche compacto: Vehículo de motor sin chasis de cuatro ruedas y con anchura máxima de 1.70 M.;
- XI.- Autobús Integral: Vehículo automotor sin chasis y con carrocería integrada para el transporte.
- XII.- Autobús Coraza: Vehículo automotor con chasis y carrocería sobrepuesta para el transporte.
- XIII.- Base, sitio o terminal: Lugar ubicado dentro de un lugar autorizado previamente por la autoridad correspondiente, en donde se estacionen los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga, mixto o especial al terminar o iniciar sus recorridos, y en donde en algunos casos se contratan la prestación del servicio.
- XIV.- Banderazo: Tiempo que transcurre a partir del conjunto de maniobras indispensables para el enganche de los vehículos que se encuentran imposibilitados para circular, y que requieren ser trasladados con grúa, hasta el lugar de depósito.
- XV.- Calle: Arteria o vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural;
- XVI.- Calzar con cuñas: Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;
- XVII.- Camino: Vía pública situada en zona rural, que une a dos o más comunidades rurales o a una ciudad con uno o más comunidades rurales o la cabecera municipal;
- XVIII.- Camión: Vehículo de motor con cuatro ruedas o más destinado al transporte de carga;
- XIX.- Conductor: Toda persona que maneje un vehículo incluyendo ciclistas y motociclistas;
- XX.- Concesión: El acto jurídico administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado autoriza a los particulares la explotación del servicio público de transporte de pasajeros, de carga, mixto o especial estableciendo las condiciones y

obligaciones a que se habrán de sujetarse dentro de cada tipo de servicio y sus modalidades respectivas.

- XXI.- Concesionario: Persona física o moral a quien se ha otorgado el derecho para explotar el servicio público de transporte solicitado.
- XXII.- Custodia: Vigilancia con transporte especial que, a petición del usuario o de la autoridad solicitante del servicio, deberá efectuarse a vehículos y a la cargas de los mismos en el camino, hasta en tanto no se realice el servicio correspondiente o lleguen al deposito de vehículos en donde son transportados por su propio conductor.
- XXIII.- Factura: Para efectos de servicio especial de grúas, es la cuenta detallada que expida el concesionario y permisionario y que deberá satisfacer además de los requisitos fiscales que establezcan las leyes correspondientes, aquellos que exige el Código de Comercio para la carta de porte, y surtirá los efectos que dicho ordenamiento se determinarán haciendo en consecuencia las veces de carta de porte, por lo que en el reverso deberán tener impresas las cláusulas a las que se sujeta al contrato entre el remitente o usuarios y el concesionario y el permisionario, y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo de la prestación del servicio.
- XXIV.- Grúa: Unidad vehicular de tracción de dos o tres ejes para arrastre y salvamento de vehículos que cumpla con el equipo y características técnicas preestablecidas por el presente Reglamento.
- XV.- Hidrante o toma para bomberos: Toma de agua contra incendios;
- XXVI.- Inventario: Documento pormenorizado que aprueba la Dirección describiendo la unidad que será objeto de servicio, así como las condiciones materiales o accesorias de las misma, y en su caso, la carga u objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con el funcionario o autoridad que la elaboró. En el inventario se establecerá el kilometraje recorrido y las maniobras realizadas, para efectos de que se precise de manera clara la tarifa a cobrar.
- XXVII.- Material peligroso: Todo elemento, compuesto, de material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el medio ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros, también se consideran bajo esta definición los oficiales biológicos causantes de enfermedades;
- XXVIII.- Memoria Descriptiva: Relación explicativa o desglose de las maniobras de arrastre y salvamento, mismas que determina el oficial que intervenga en la prestación de este servicio, que debe elaborar en la factura correspondiente.
- XXIX.- Microbús: Vehículo de motor con seis ruedas y con capacidad máxima de 24 pasajeros;
- XXX.- Motocarro: Vehículo de motor de tres o cuatro ruedas, destinado a transportar mercancías dentro de los límites del municipio que se trate.
- XXXI.- Modalidad: Características específicas de cada uno de los servicios públicos de transporte.
- XXXII.- Ómnibus o Autobús: Vehículo de motor destinado al transporte de más de 29 pasajeros;
- XXXIII.- Parada:
- a) Detención momentánea de un vehículo por necesidad del tránsito en obediencia a las reglas de circulación;
 - b) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas; y
 - c) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.
- XXXIV.- Pasajero: Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel;

- XXXV.- Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública o zonas de uso común;
- XXXVI.- Permiso eventual: La autorización que expide la Dirección de Tránsito y Transporte cuando exista una necesidad eventual, emergente o extraordinaria que transporte caracterizándose por su temporalidad limitada en los términos que establece la Ley.
- XXXVII.- Peso: Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresando en kilogramos o toneladas;
- XXXIX.- Peso bruto vehicular: Es el peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;
- XL.- Peso vehicular: Peso del vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga;
- XLI.- Prestadores de servicio: Es aquella persona física o moral que cuente con concesión o permiso eventual para prestar el servicio público especial de arrastresalvamento y depósito de vehículos.
- XLII.- Remolque: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;
- XLIII.- Rol de servicios: Forma en que se establece y regula la cobertura de los servicios en los tramos carreteros en que se encuentran autorizados simultáneamente dos o mas concesionarios o permisionarios del servicio de arrastre y salvamento de vehículos, establecidos por las autoridades de la Dirección de Tránsito y Transporte.
- XLIV.- Servicio Público de Transporte: La actividad técnica organizada que mediante concesión o permiso eventual se lleva a cabo para satisfacer de modo continuo, eficaz, regular y permanente, una necesidad de carácter colectivo en materia de transporte de pasajeros, de carga, mixto o especial en el municipio, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y por el cual los usuarios realizan el pago de la tarifa correspondiente.
- XLV.- Servicio Mercantil: Es aquel que se realiza por las personas físicas o morales para satisfacer las necesidades propias de su giro.
- XLVI.- Servicio Particular: La autorización que expide la Dirección para transportar cargas pertenecientes al propietario del vehículo o exista entre este y los transportados una relación de dependencia directa o inmediata de naturaleza económica, laboral o relacionada con la prestación de un servicio en el que el transporte sea accesorio.
- XLVII.- Señal de tránsito: Son placas fijadas en postes o estructuras, con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o camino, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;
- XLVIII.- Superficie de rodamiento: Área de una vía pública destinada al tránsito de vehículos;
- XLIX.- Tarifa: Monto máximo de cobro del servicio de transporte.
- L.- Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- LI.- Unidad: Cualquier clase de vehículo destinado a prestar las distintas modalidades del servicio público de transporte concesionado o permisionado.
- LII.- Vehículo: Todo mueble de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal que se destine a transitar en forma permanente o provisional en las vías públicas;
- LIII.- Vehículos chatarra: Todo vehículo que, teniendo seis meses o mas en los depósitos de vehículos por sus condiciones materiales de marcado deterioro físico o mecánicas , puede ser considerado como irreparable o no apto para su incorporación a la flota vehicular en circulación; quedando sujetos a las disposiciones del Código Civil vigente en la entidad en lo relativo al capítulo de bienes.

- LIV.- Vehículos equiparables a chatarra: Todo vehículo que, por cualquier causa permanezca en los depósitos de vehículos durante dos años o más, sin importar cuales sean las condiciones, materiales, reales o aparentes.
- LV.- Vía pública: Todo espacio terrestre de dominio público y de uso común que se encuentre por disposición de la Ley o por razones de servicio esté destinado al tránsito de personas, semovientes y vehículos sin mas limitaciones que las que señale la propia Ley, dentro de los límites del municipio de Moroleón, Gto.;
- LVI.- Zona de Monumentos Históricos: Zona del Centro Histórico según decreto publicado el miércoles 28 de julio de 1982; y
- LVII.- Zona peatonal: Son las áreas claramente delimitadas y reservadas para el tránsito de peatones y minusválidos.

Artículo 9º.- Este Reglamento no tendrá aplicaciones en las vías públicas de jurisdicción Federal o Estatal, solamente en los casos que así lo señalen las leyes.

Artículo 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar con el Ejecutivo del Estado, convenios de colaboración administrativa para el servicio público de transporte, si se lo permiten sus condiciones territoriales, socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 11.- El Municipio coadyuvará con las autoridades estatales en materia de tránsito y transporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito y del servicio público del auto transporte dentro de los límites de su competencia; asimismo, promoverán e impulsarán con dichas autoridades la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar estas actividades.

Artículo 12.- Las Autoridades Municipales en materia de tránsito y transporte, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con el ministerio público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como a cumplir con las sanciones que en su caso se apliquen.

Artículo 13.- El Ayuntamiento podrá celebrar con el Ejecutivo del Estado, los convenios que se requieran para lograr que la prestación de servicio público de transporte, en sus distintos tipos y modalidades, se lleve a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad.

Artículo 14.- El Municipio, en concurso con los demás municipios de la región, previo acuerdo de sus ayuntamientos, deberá realizar los estudios necesarios para detectar de manera permanente, las necesidades de transporte que se vayan presentando y que haga necesario el establecimiento de un nuevo servicio o el aumento de los ya existentes, para tal efecto, solicitará el apoyo del Estado y oírán a los concesionarios que presten servicios en el Municipio, para que coadyuven señalando las necesidades y aportando observaciones sobre el particular.

Artículo 15.- El Ayuntamiento, conjuntamente con la Dirección General de Tránsito y Transporte Municipal, una vez que se hayan cubierto los requisitos para obtener el otorgamiento de una concesión, procederán en dictaminar sobre el otorgamiento de la misma, tomando en cuenta la mayor posibilidad técnica y material para prestar el servicio.

Artículo 16.- Las Autoridades Municipales aprobarán el lugar en el cual deberán ser instaladas las bases o terminales en las que podrán estacionarse los vehículos de prestación del servicio de transporte de personas en ruta fija, de transporte público de carga o de automóviles de alquiler en sitio.

Artículo 17.- Corresponde al Municipio, vigilar que las tarifas autorizadas no se alteren en caso de cobros irregulares por parte de concesionarios y permisionarios, en cuyo caso podrá aplicar las medidas que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y éste Reglamento señalen.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 18.- Son Autoridades de Tránsito y Transporte en el ámbito de su competencia en el Municipio las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV.- El Director de Tránsito y Transporte Municipal;
- V.- El Director de Transporte Municipal;
- VI.- Los elementos de la citada dependencia que tengan decisiones de facultad y mando, como son comandantes, oficiales y personal técnico y administrativo, dentro de la jurisdicción que les corresponda, de acuerdo con éste Reglamento. De acuerdo a las fracciones IV y V de este artículo, en la estructura organizacional del Gobierno Municipal, corresponden al Director de Tránsito y Transporte Municipal, asumir el mando de la Dirección General, y al Director de Transporte asumir la Dirección de Área; está última dependiente jerárquicamente de la Dirección General.

Artículo 19.- Los miembros de la Policía Preventiva y los delegados municipales serán auxiliares de las autoridades de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 20.- Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que por voluntad propia se dedican a esta actividad, quedarán sujetos a las disposiciones que para este efecto dicten las autoridades de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 21.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, en materia de vialidad, se compone del siguiente personal:

- I. Un Director de Tránsito y Transporte Municipal
- II. Un Director de Transporte
- III. Un Primer Comandante
- IV. Un Segundo Comandante
- V. Un Asesor Jurídico
- VI. Los oficiales, personal técnico-administrativo que permita el presupuesto.

Artículo 22.- El Director serán nombrado y removido por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Los comandantes, oficiales, personal técnico-administrativo serán nombrados por el Director de Tránsito y Transporte con la aprobación del Presidente Municipal.

Artículo 23.- Para ser Director de Tránsito y Transporte Municipal y Director de Transporte se requiere:

- I.- Ser mexicano;
- II.- Tener estudios mínimos de bachillerato;
- III.- Tener como mínimo 25 años de edad;
- IV.- Haber observado siempre buena conducta;
- V.- No tener antecedentes penales; y
- VI.- Tener capacidad, conocimientos y experiencia reconocida en materia de protección, tránsito, transporte y seguridad vial.

Artículo 24.- Para ocupar los cargos de oficial, personal técnico- administrativo, se requiere:

- I.- Ser mexicano;
- II.- Tener 18 años de edad como mínimo y un máximo de 45 años;
- III.- Haber cursado por lo menos, la enseñanza secundaria;
- IV.- Haber cumplido con su servicio militar y tener su cartilla liberada, por lo que hace a los varones;

- V.- Tener 1.65 metros de estatura, como mínimo;
- VI.- No tener antecedentes penales, ni haber sido expulsado de otro cuerpo de seguridad pública por razones de menoscabo y haber cometido conducta ilícita;
- VII.- Carta de recomendación si perteneció a otro cuerpo policiaco;
- VIII.- Tener los conocimientos mínimos necesarios en materia de seguridad vial, tránsito y transporte;
- IX.- Tener licencia de manejar vigente; y
- X.- A excepción del personal administrativo, asistir, aprobar y graduarse en el curso de capacitación de la Academia de Tránsito y Transporte Municipal, o su equivalente, de acuerdo a la disposición que para tal objeto determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 25.- Son atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento:

- I.- Expedir los reglamentos en la materia;
- II.- Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;
- III.- Celebrar los convenios que se requieran al efecto, con los ayuntamientos de la propia entidad, y con los sectores social y privado;
- IV.- Intervenir el servicio público concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades.
- V.- La intervención durara únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.
- VI.- Aprobar y revocar las concesiones y permisos que conforme a la Ley y este Reglamento;
- VII.- Nombrar al Director de Tránsito y Transporte a propuesta del Presidente Municipal; y
- VIII.- Las demás que le conceda la Ley y este Reglamento.

Artículo 26.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal:

- I.- Elaborar, fijar, y conducir las políticas en materia de tránsito y transporte, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes de los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento;
- II.- Someter al acuerdo del Ayuntamiento los asuntos relativos a los estudios y programas que deberá llevar a cabo la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio;
- III.- Proponer al Ayuntamiento los programas relativos a la protección de los peatones y de los usuarios del servicio público de transporte, así como de aquellos que se refieran a la vigilancia de la vialidad en las carreteras, caminos y vías públicas de jurisdicción municipal;
- IV.- Analizar y estudiar las solicitudes relativas al concesionamiento del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal y en su caso, previo acuerdo con el Ayuntamiento, proceder a su expedición;
- V.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en todo lo que se refiere a la materia objeto de este reglamento;
- VI.- Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias dentro del ámbito de su competencia;
- VII.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Tránsito y Transporte;

- VIII.- Observar la aplicación este Reglamento a través de la Dirección de Tránsito y Transporte;
- IX.- Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección de Tránsito y Transporte;
- X.- Imponer las sanciones a los infractores de éste Reglamento delegando esta función en el Juez Calificador;
- XI.- Reducir o condonar las sanciones a los infractores de este Reglamento, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario del Ayuntamiento; y
- XI.- Las demás que le conceda este Reglamento.

Artículo 27.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I.- Tramitar los recursos administrativos que le competan en materia de tránsito y transporte;
- II.- Revisar las bases de los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre y otorgue con los gobiernos del Estado y de la Federación, así como emitir las opiniones que procedan con relación a los contratos en que intervengan las empresas de transporte público que requieran la aprobación del Ayuntamiento; y
- III.- Las demás que en este ámbito establezca este Reglamento.

Artículo 28.- Son facultades del Director de Tránsito y Transporte Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia, así como coordinar las funciones de cada uno de los comandantes a su cargo;
- II. Proponer al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento por conducto del segundo, después de localizar las vías conflictivas, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito, en el Municipio;
- III. Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en éste municipio, localizando las arterias y áreas conflictivas, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a implementar para solucionar dichos problemas;
- IV. Denunciar inmediatamente a la autoridad competente, los hechos que puedan configurar un delito;
- V.- Poner a disposición de las autoridades competentes, los conductores y/o vehículos, cuando de los hechos se reduzcan probable responsabilidad;
- VI.- Determinar lugares adecuados para establecer estacionamientos concesionados o no, eventuales o permanentes en las vías públicas;
- VII.- Revisar y aprobar la organización y administración del funcionamiento de la pensión municipal y de los talleres de elaboración, conservación de señalamientos y el sistema de semaforización;
- VIII.- Cuidar que la colocación y conservación de los señalamientos, constituyan auténticos medios de información y orientación para el público en general, del manual de dispositivos para el control de tránsito en las calles y carreteras;
- IX.- Cuidar el estricto cumplimiento de éste Reglamento y las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicten el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- X.- Mantener la disciplina y moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal;
- XI.- Dictar las medidas pertinentes que tiendan a la constante superación del personal y de los servicios que brinda la Dirección;
- XII.- Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección;

- XIII.- Dictar todas las medidas relativas al nombramiento, cese o remoción de los servidores públicos adscritos a la Dirección, previo acuerdo con el Secretario del Ayuntamiento;
- XIV.- Proponer al pleno del Ayuntamiento los sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal que forma parte de la dependencia, con el objeto de lograr un mayor profesionalismo y motivar a dichos elementos;
- XV.- Proponer a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, las medidas necesarias para lograr el mejoramiento integral del servicio público de transporte en las diferentes modalidades que no sean materia municipal para regular su eficaz cumplimiento;
- XVI.- Ordenar al Director de Transporte, a los comandantes y a todo el personal, las funciones que deben desarrollar en situaciones normales y de emergencia, además de las señaladas en éste Reglamento;
- XVII.- Ser responsable del funcionamiento de la Dirección de Tránsito y Transporte, ante quien a su vez será responsable el Director de Transporte, los comandantes, oficiales, técnicos y personal administrativo;
- XVIII.- Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas sanciones que comprenden la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal;
- XIX.- Promover, en su caso, la formación de comisiones mixtas de seguridad educativa vial, así como cualquier otro tipo de órganos que coadyuven a una más completa realización de las funciones propias de su dependencia;
- XX.- Actuar como mediador y arbitro en los conflictos que se susciten entre los concesionarios o permisionarios del transporte público, cuando existan fundamentos legales para ello los involucrados lo soliciten formalmente, en la inteligencia de que en caso de no llegar a un acuerdo concertado, se actuará con estricto apego a Derecho;
- XXI.- Cuidar que se encuentren permanente actualizados todos los registros, archivos y controles de la dependencia a su cargo, a fin de que se expidan oportunamente las placas, documentos y demás dispositivos correspondientes a vehículos y conductores;
- XXII.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones que establezcan las concesiones y permisos y tramitar en su caso la revocación que proceda de las mismas en los términos de la ley y este reglamento; y
- XXIII.- Las demás que este reglamento, leyes, bandos, circulares o disposiciones administrativas le confieran.

Artículo 29.- El Director de Transporte Municipal auxiliará al Director en el cumplimiento de sus atribuciones, acatar las órdenes que dicte, en situaciones normales y de emergencia y le suplirá en su ausencia; en caso de no encontrarse presentes ambos, el Primer Comandante estará a cargo de la dependencia.

Artículo 30.- El Primer Comandante de Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Levantar el inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso de las vías públicas;
- II. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;
- III. Proponer la superioridad, los ascensos y estímulos a los miembros que por conducta y otras circunstancias ameriten;
- IV. Auxiliar a las autoridades que lo soliciten y dentro de su ámbito competencial;
- V. Pasar revista diario a los elementos a su servicio y equipo móvil de que dispone el personal de vigilancia;
- VI. Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia;
- VII. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en condiciones de servicio;

- VIII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del municipio;
- IX. Cumplir eficazmente las ordenes que reciba de sus superiores;
- X. Ordenar se proporcionen al público en general los informes y auxilios necesarios conforme a sus atribuciones y posibilidades;
- XI. Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en éste Municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este Artículo;
- XII. Elaborar y actualizar el padrón vehicular; en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- XIII. Organizar y administrar el funcionamiento de la pensión municipal, siendo además responsable de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos, haciéndolo del conocimiento del Director para su control;
- XIV. Formular y remitir a la Tesorería Municipal conforme a lo determinado por las partes, una relación de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Dirección;
- XV. Proporcionar al público en general los informes adecuados para la mejor prestación de los servicios de tránsito, así como auxiliarlo en los casos necesarios; y
- XVI. Asignar el equipo móvil, su abastecimiento, uniformes y equipo de radio comunicación al personal operativo y responder por ello.
- XVII. Llevar expedientes completos del personal;
- XVIII. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos así como castigos y destituciones para el personal de la Dirección, en atención a su eficiencia, buena o mala conducta en el desempeño de sus labores;
- XIX. Cuidar del adiestramiento técnico y físico del cuerpo de tránsito.
- XX. Supervisar el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas comprendidas dentro de los límites del municipio.
- XXI. Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana, tales como escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc.; y
- XXII. Observar las disposiciones del presente reglamento y de las demás que señalen otras leyes.

Artículo 31.- El Segundo Comandante auxiliará al primer comandante en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

Artículo 32.- Son facultades y obligaciones de los primeros oficiales:

- I. Cumplir eficazmente las ordenes que reciba de sus superiores;
- II. Distribuir al personal conforme a la orden del servicio, así como de las actas de infracciones al cuerpo de tránsito;
- III. Cuidar que el personal de tránsito cumpla con sus obligaciones;
- IV. Proponer a los comandantes las medidas que estimen convenientes para la superación del servicio de vigilancia;
- V. Imponer las sanciones correspondientes a los subordinados, los cuales consistirán desde un día de suspensión de labores hasta arresto 36 hrs. (setenta y dos hrs.) y/o actas administrativas las cuales son acumulativas únicamente tres veces y después dependiendo de la gravedad de la falta a juicio del Director General se dará de baja;
- VI. Ser responsables del equipo que dispongan para el desempeño de sus funciones;
- VII. Poner especial esmero en cuanto al servicio de vigilancia se refiere, en las áreas de acentuada aglomeración humanas tales como: escuelas, cines,

- centros deportivos, de reunión social, mercados, tianguis y zona comercial entre otras;
- VIII. Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las demás que señalen las leyes; y
- IX. Obedecer las disposiciones que determinen el Director y los Comandantes Operativo, Administrativo y de Transporte.

Artículo 33.- Son obligaciones y atribuciones de los oficiales de tránsito:

- I. Cumplir eficazmente las ordenes dictadas por la superioridad;
- II. Formular boletas de infracción por violaciones cometidas a este reglamento;
- III. Responder del equipo y uniformes, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y de limpieza, sin más demérito de su uso normal y racional;
- IV. Proporcionar protección a los habitantes, tomar las medidas necesarias para evitar accidentes y cuando estos ocurran deberán :
- a) Atenderlos de inmediato
 - b) En caso de que resulten lesionados procurar su pronta atención médica; de no lograrlo y no tener más alternativa, procederán a trasladarlos al lugar más próximo en que les puedan prestar el servicio médico requerido
 - c) Detener a los presuntos responsables y ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes
 - d) Proteger los bienes que queden o se recojan en el lugar del accidente, mediante inventario, remitiendo una copia a la pensión municipal y otra al interesado que lo solicite, y para el caso de que este último manifieste alguna inconformidad, deberán tomar nota en el acta respectiva
 - e) Retirar los vehículos que entorpezcan la circulación
 - f) Realizar el parte informativo y el croquis correspondiente en un plazo que no excederá de 24 hrs. (veinticuatro hrs.) de sucedido los hechos deteniendo los vehículos en garantía de la sanción administrativa que se imponga y la reparación del daño causado
- V. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección, debiendo multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;
- VI. Detener a los conductores que, en estado de ebriedad , o bajo el influjo del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas o áreas comprendidas dentro de estas, poniéndolas sin demora a la disposición de la autoridad correspondiente, previo examen médico;
- VII. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan en su contra hacer las anotaciones correspondientes en las actas de infracción, adjuntando a estas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores diariamente el parte informativo correspondiente;
- VIII. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación;
- IX. Orientar, auxiliar y ayudar cortésmente a quien lo solicite;
- X. No concurrir uniformados a centros de vicio o lugares similares, así como ingestión de bebidas embriagantes, psicotrópicos o cualquier sustancia similar, durante el desempeño de sus funciones;
- XI. No consumir ni ingerir sustancias psicotrópicas ni drogas enervantes; y
- XII. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y las leyes aplicables.
- XIII. Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 34.- Para los efectos de éste Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, cosas o animales utilizando las vías públicas terrestres del municipio.

Artículo 35.- Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

- I.- Por su peso en:
 - a.- Ligeros, los que reporten menos de 5000 kilogramos de peso bruto vehicular, entre otros :
 - 1. Bicicletas y triciclos;
 - 2. Motocicletas de dos, tres y cuatro llantas,
 - 3. Motonetas y bicimotos;
 - 4. Automóviles;
 - 5. Camionetas tipo panel, van, vanette, pick up y otros similares de sólo dos ejes y de cuatro llantas y de peso máximo de carga autorizado menor a 3.5 toneladas.;
 - 6. De propulsión humana; y
 - 7. De tracción animal.
 - b.- Pesados, los que reporten 5000 kilogramos, ó más de peso bruto vehicular entre otros :
 - 1. Autobuses;
 - 2. Camiones de carga de dos ejes con capacidad máxima de carga de 3.5 toneladas;
 - 3. Camiones de carga de más de dos ejes con capacidad de carga superior a 3.5 tonelada;
 - 4. Tractores de remolque;
 - 5. Microbuses;
 - 6. Autobuses y ómnibuses;
 - 7. Camiones de remolque;
 - 8. Vehículos agrícolas; y
 - 9. Equipo especial móvil.
- II.- Por su tipo en:
 - a.- Bicimoto, hasta de 50 cm³
 - b.- Motocicletas y motonetas, de mas de 50 cm³
 - c.- Automóviles:
 - 1. Sedan;
 - 2. Coupe;
 - 3. Guayin;
 - 4. Convertible;
 - 5. Deportivo; y
 - 6. Otros.
 - d.- Camionetas:
 - 1. De caja abierta (pick-up); y
 - 2. De caja cerrada (panel).
 - e.- Vehículos de transporte colectivo:
 - 1. Autobuses;
 - 2. Minibuses;
 - 3. Combis; y
 - 4. Panel.
 - f.- Camiones:
 - 1. De plataforma;
 - 2. De redilas;
 - 3. De volteo;

4. Refrigerador;
 5. Tanque;
 6. Tractor; y
 7. Otros.
- g.- Remolques y semiremolques:
1. Con caja;
 2. Habitación;
 3. Jaula;
 4. Plataforma;
 5. Para postes;
 6. Refrigerador; y
 7. Otros.
- h.- Transporte especial
1. Ambulancia;
 2. Grúas;
 3. Carrozas;
 4. Transporte de vehículos (madrinas);
 5. Montacargas; y
 6. Con otro equipo especial.
- III.- Por razón de la finalidad a la que se destinen:
- a) Vehículos de uso privado;
 - b) Vehículos de servicio público; y
 - c) Vehículos de servicio social.

Artículo 36.- Los vehículos de uso privado son aquellos destinados en forma ordinaria a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean estas personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus operadores, de todas las normas establecidas en este reglamento, así como de cualquier disposición que en relación a la regulación de tránsito en el municipio pueda serles aplicable.

Artículo 37.- Los vehículos del servicio público son aquellos que están destinados a la transportación de pasajeros, cosas o mixto que operan en las vías públicas con ánimo de lucro en sus diferentes modalidades de concesiones o de permisos otorgados en los términos que la Ley establece.

Artículo 38.- Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, cumplen funciones de seguridad y asistencia social por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas.

Artículo 39.- Se da el nombre de vehículos de uso o tránsito eventual a aquellos que utilizan las vías públicas del municipio de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal o municipal, así mismo, se consideran dentro de esta categoría aquellas unidades que en virtud de convenios de enlace, fusión de equipos e intercambio de servicios, celebrado entre concesionarios o permisionarios del servicio federal o de entidades federativas limítrofes, quieren hacer uso de las vías públicas municipales y estatales.

Artículo 40.- Los vehículos para circular dentro del municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Portar las placas, tarjeta de circulación y la calcomanía correspondiente permanentemente
- II.- Portar también la calcomanía de uso de tenencia de vehículos en vigor y calcomanía de verificación vehicular

III.- Contar con el permiso de ruta concedido por el Estado o por el Municipio.

Artículo 41.- Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del municipio deberá llevar consigo los documentos y requisitos que ordena este reglamento.

Artículo 42.- Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción: Gasolina, Diesel o Gas licuado de petróleo. El uso de gas L.P, requiere autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinará previo dictamen que se cumplan con los requisitos que al efecto ella misma determine. Los vehículos serán determinados e inspeccionados en sus sistemas y componentes por una unidad de verificación aprobada por la autoridad correspondiente. Así mismo los expendedores de gas L.P para vehículos deben asegurarse de que el usuario o consumidor, tenga el dictamen de verificación correspondiente. Además las autoridades de tránsito que detecten vehículos que usen gas L.P; para su locomoción sin contar con autorización para ello podrán detener aquellos y los pondrán a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 43.- Los propietarios del servicio público particular están obligados a presentarlos a fin de pasar revista semestral en los meses de junio y diciembre. Para efectuar dicha revista se hará de conocimiento de los interesados con la debida anticipación las fechas y lugares en las que deberán presentar los vehículos a fin de proceder a su revisión. No se aprobará ninguna revisión del vehículo que contamine el ambiente con ruidos o gases. Se infraccionará al conductor y el propietario se hará responsable solitario.

Artículo 44.- Todos los vehículos de servicio público o privado registrados en el Municipio serán llevados por lo menos dos veces al año a los centros de verificación anticontaminantes autorizados por el Ayuntamiento, la Dirección de Ecología Municipal y el Instituto Estatal de Ecología, para ser sometidos a verificación y aprobar esta, de acuerdo al Reglamento Municipal aprobado para tal efecto o al Convenio establecido entre el Ayuntamiento y el Instituto Estatal de Ecología.

CAPÍTULO QUINTO DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 45.- Todos los vehículos de motor que circulan por las vías públicas del Municipio, deberán estar dotados y en buen estado de funcionamiento, con todos los elementos de señalización y seguridad que vienen aplicados tipo standard, desde su fabricación (luces direccionales, de alto y preventivas, refacciones, etc.). Las averías o mal funcionamiento en tales sistemas serán motivo de infracción.

Artículo 46.- Queda prohibida la aplicación de otros aditamentos en automotores de servicio público, que impliquen molestia o riesgo para los usuarios y su uso será motivo de infracción, se prohíbe también la colocación de leyendas ofensivas.

Artículo 47.- Los vehículos que circulen en las vías del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determinen la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, sus reglamentos y disposiciones de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y las federales aplicables, este Reglamento, con la finalidad de dar seguridad a los usuarios de las vías públicas.

Artículo 48.- Todos los automóviles y camiones deberán contar como mínimo en los asientos delanteros con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento. Cuando viajen bebés o niños, será necesario utilizar dispositivos que les permita ir sentados y utilizar el cinturón de seguridad.

Artículo 49.- Todos los automóviles, camionetas y los vehículos destinados a cualquier servicio deberán contar con extinguidor en condiciones de uso.

Artículo 50.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de luces de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Dos o cuatro faros o fanales delanteros:- Que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad colocados simétricamente y al mismo nivel:
 - a) La luz baja debe ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de sus rayos del haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto; y
 - b) La luz alta debe ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente. En el tablero debe haber un indicador del encendido de esta luz.
- II.- Luces o lámparas indicadoras de frenaje.- Deberá estar provisto de un número par que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 metros atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas;
- III.- Luces o lámparas direccionales de destello intermitentes.- Delanteras ámbar o blancas y traseras rojas o ámbar, que indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente, a un mismo nivel. Bajo la luz solar estas luces deberán ser vistas desde una distancia de 100 metros. Se exceptúan de esta disposición los vehículos de ancho inferior de 2.00 metros que fueron fabricados sin estos dispositivos;
- IV.- Luces de destello intermitente de parada, estacionamiento y emergencia.- Deben cumplir la disposición anterior, sólo que deberán encender simultáneamente las delanteras y traseras;
- V.- Cuartos delanteros y traseros.- Dos lámparas delanteras color ámbar o blanco y dos traseras color rojo que emitan una luz visible a una distancia de 2,300 metros respectivamente. Con la mayor separación posible para que indique la anchura del vehículo y deberán encender simultáneamente con los faros principales delanteros;
- VI.- Una lámpara posterior.- Que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que haga claramente legible desde una distancia de 15 metros atrás y deberá encender simultáneamente con los faros principales delanteros;
- VII.- Lámparas o luces de reversa.- Deberán emitir luz blanca que permitan ver al conductor a través del retrovisor el área donde retrocede;
- VIII.- Iluminación nocturna del velocímetro o tablero.- De baja intensidad que no cause molestia al conductor durante la noche;
- IX.- Dos reflejantes rojos posteriores.- Visibles a una distancia de 100 metros cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos; y
- X.- Todos los camiones y autobuses de 2.00 metros o mas de ancho total.- Deberán llevar en la parte superior de la carrocería:
 - a) Lámparas de galibo.- En el frente una de cada lado y tres al centro de color ámbar, en la parte posterior cuando así lo permita la carrocería una de cada lado y tres al centro de color rojo; y
 - b) Lámparas demarcadoras.- Dos de cada lado en la parte superior una al frente de color ámbar y otra cercana a la parte posterior color roja.

Artículo 51.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- I.- Llantas en condiciones de seguridad.- Que proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado, además deberán llevar una llanta de refacción que garantice la sustitución de

- cualquiera de las que se encuentren rodando, y la herramienta necesaria para efectuar el cambio;
- II.- Una bocina.- Que emita un sonido audible desde una distancia de 60 metros en circunstancias normales, la cual se usará para prevenir accidentes, o en casos de emergencia. En el caso de bicicletas deberán usar timbre;
 - III.- Un sistema de frenos.- En buen estado de funcionamiento que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor; además, un sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;
 - IV.- Silenciador en el tubo de escape.- Conectado permanentemente que evite ruidos excesivos. El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva;
 - V.- Espejos retrovisores.- Deberá contar con dos cuando menos, uno de ellos colocado en el interior y otro en la parte exterior que le permita al conductor ver la circulación detrás de su vehículo;
 - VI.- Velocímetro y/o tablero.- Con sistema de iluminación nocturna;
 - VII.- Parabrisas, limpiaparabrisas, medallón y ventanilla laterales.- De cristal inastillable para que en el caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo;
 - VIII.- Parabrisas.- Deberá estar fabricado con material cuya transparencia no se altere, ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de él y que permita al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura, además deberá estar libre de cualquier objeto que pueda obstruir la visibilidad. Se prohíbe adherir calcomanías, rótulos y carteles, y otros objetos que, obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal, en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual del conductor. Cuando presenten estrelladuras, rupturas o estén incompletos y obstruyan al 70% de la visibilidad del conductor representando un peligro para la integridad física de los ocupantes de la unidad, será motivo de infracción y cambio obligatorio del mismo.
 - IX.- Limpiadores.- El parabrisas deberá estar provisto de este dispositivo que lo libre de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad;
 - X.- Banderolas: Deberá contar con dos rojas, dos linternas que emitan luz roja o en su defecto de dos dispositivos reflejantes portátiles, en previsión de garantizar la seguridad en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura; y
 - XI.- Sistema de dirección:.- En perfectas condiciones y que no tenga más de un cuarto de vuelta de juego en el volante y estar correctamente alineado.

Artículo 52.- Se prohíbe que en los vehículos se instalen y usen torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas y accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales y de servicio de emergencia.

Artículo 53.- Queda prohibido el uso de emblemas y colores de vehículos oficiales destinados a servicios de emergencias en vehículos particulares, que puedan crear confusión entre conductores y peatones.

Artículo 54.- Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de servicio privado cuenten con el equipo reglamentario, y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables, la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal efectuará revista mecánica semestral en los términos del artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 55.- Cuando los vehículos presentados a revista no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento requerido, la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal exigirá al propietario que

cumpla con estos requisitos en el lapso que considere necesario para su reparación sin estar en circulación.

Artículo 56.- Son vehículos de emergencia, los destinados en bomberos, ambulancias, tránsito, policía y salvamento, los cuales portaran los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta con luces reglamentarias y sirena que encenderán únicamente cuando presten un servicio de emergencia. Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio banda civil; el uso de estos dispositivos en vehículos no autorizados será motivo de infracción.

Artículo 57.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; en la parte posterior una lámpara de luz roja.

Artículo 58.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; en la parte posterior deberán llevar un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja indicando luz de freno.

Artículo 59.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, y bicicletas deberán estar provistas de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

Artículo 60.- Los propietarios y conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad, con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

Artículo 61.- Los autobuses del servicio urbano y suburbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

- I.- Ostentar los colores de la línea a que pertenezcan; así como también el número económico correspondiente;
- II.- Contar con la póliza de seguro del viajero;
- III.- Contar con un extinguidor para el caso de incendio;
- IV.- Permanecer siempre limpios tanto en el interior como en su exterior;
- V.- Ofrecer condiciones de seguridad, principalmente en el piso;
- VI.- Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y solo se abrirán en las paradas señaladas para tal efecto, debiendo los conductores detener la marcha totalmente para efectuar maniobras de ascenso y descenso de manera segura para los usuarios del transporte; y
- VII.- Contar con un botiquín de primeros auxilios.

Artículo 62.- Los propietarios o conductores de los vehículos de servicio público se sujetarán, además, a las siguientes disposiciones:

- I.- Exhibirán en lugar visible del vehículo, la tarifa vigente;
- II.- Portarán una lámpara montada sobre el capacete, especificando el servicio;
- III.- Ostentarán la razón social zona, número económico, sitio, mapa;
- IV.- Presentarán una imagen personal limpia;
- V.- Circularán con los seguros puestos en las puertas, con el objeto de evitar el ascenso y descenso de usuarios en lugares prohibidos;
- VI.- En lugar visible dentro del vehículo, portarán identificación con fotografía en donde aparezca su nombre y el número que corresponda a la unidad;
- VII.- Se abstendrán de utilizar el radio banda, salvo para pedir o rendir información y en casos de emergencia; y
- VIII.- Se prohíbe que el uso de radios o estéreos rebasen los decibeles permitidos por la Dirección de Ecología Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 63.- Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales, deberá llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello y las que reconoce como tal la Ley de Tránsito y Transporte del Estado. Por lo tanto queda prohibido conducir un vehículo con Licencia o permiso vencido, inapropiado y sin él. Los propietarios de vehículos no permitirán que estos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

Artículo 64.- Los tipos de licencias permitidas son las siguientes:

- I.- Tipo "A".- Que autoriza su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media ; toneladas;
- II.- Tipo "B".- Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros o de Carga;
- III.- Tipo "C".- Que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semiremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general de los de tipo pesado; y
- IV.- Tipo "D".- Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

Artículo 65.- No se otorgarán licencias de manejar a personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, lo que deberá siempre acreditarse en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 66.- Los menores de 18 años que reúnan las condiciones de madurez y capacidad necesaria para conducir vehículos automotores de los que comprenden las licencias tipo "A" y "D", con base en los exámenes que se les practiquen, podrán obtener de la Dirección General de Tránsito y Transporte, permisos de conducir en el tiempo en los términos que señale el citado reglamento, en todo caso para obtenerlos se requerirá un mínimo de 16 años de edad.

Artículo 67.- Para obtener cualquiera de los tipos de licencia del conductor a que se refiere el Artículo 64 de este Reglamento se requiere:

- I. Formular la solicitud correspondiente proporcionando a las autoridades respectivas, todos los datos y documentos que se precise para cada caso;
- II. Acreditar a través de los exámenes y prácticas que se fijen para cada tipo de licencia tener la capacidad correspondiente para manejar los vehículos de que se trate;
- III. Tener las condiciones físicas de agudeza visual y salud mental necesarios para conducir vehículos automotores;
- IV. Tener los conocimientos mínimos de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, así como de los señalamientos del control de tránsito en las vías públicas municipales, estatales y federales; para conducir vehículos destinados al servicio público se deberá acreditar el curso especializado que para tal efecto, proporcione la dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

Artículo 68.- Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como de los de unidades de tipo pesado deberán

someterse a demás a otra serie de requisitos que comprenden exámenes psicométricos y una experiencia determinada en cada caso en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 69.- Las licencias de conducir tendrán vigencia máxima de 5 años y podrán renovarse a su vencimiento tantas veces como lo requieran los titulares de estos documentos, sin otra limitación que la derivada de la suspensión o cancelación definitiva determinada por las autoridades competentes o porque el titular haya dejado de tener las condiciones físicas o mentales requeridas.

Artículo 70.- Las licencias vigentes que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal o municipal siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate y tengan dentro del estado una actividad transitoria.

Artículo 71.- Cuando al obtener una licencia de conducir, el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsificada, se procederá a cancelar dicha licencia, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera tener, las licencias canceladas por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes tres años.

Artículo 72.- El conductor de vehículos automotores que carezca de licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fije como máximo el tabulador contenido en este Reglamento, debiendo reducir la misma si exhibe la licencia en un término de 24 horas. Queda prohibido conducir un vehículo automotor al amparo de una licencia vencida, cancelada o suspendida, conforme a las causales de cancelación y suspensión que dispone la Ley y Reglamento de Tránsito del Estado, así como el Código Penal del Estado de Guanajuato. Los propietarios de vehículos automotores, no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que no tengan licencias vigentes en menores de 16 años de edad.

Artículo 73.- Los conductores residentes de este Municipio deberán ostentar su licencia de manejo del Estado de Guanajuato. Los oficiales de tránsito respetarán las licencias vigentes en otras entidades federativas y del extranjero.

Artículo 74.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal deberá solicitar a la autoridad correspondiente la revocación de la licencia de manejo o permiso para conducir cuando a juicio de ésta el conductor presente un riesgo y de acuerdo con la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato o el Reglamento en Carreteras Federales.

CAPITULO SÉPTIMO DE PLACAS Y DOCUMENTOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 75.- Los conductores y los vehículos para transitar en el Municipio requieren contar con los siguientes elementos, mismos que deberán llevarse en el propio vehículo.

- I.- Placas del periodo correspondiente al tipo de uso o servicio propio de la unidad, o en su caso, el permiso provisional expedido por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o dependencia similar, según la entidad federativa de la que provenga el vehículo, y en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición, debiendo estar colocada en lugar visible de éste;
- II.- La tarjeta de circulación;
- III.- Calcomanía de uso y tenencia de vehículos, en vigor;
- IV.- Calcomanía de la verificación vehicular, correspondiente al periodo último establecido para tal efecto; y
- V.- Sellos de revista mecánica en la tarjeta de circulación, en vehículos públicos, correspondientes al periodo último establecido para tal efecto.

- VI.- Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, quedando prohibido remachar o soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para ese fin.

Artículo 76.- Podrán circular en el Municipio vehículos con los tipos de placas siguientes;

- I. Para vehículos de uso particular
- II. Para vehículos del servicio público
- III. Para vehículos destinados a patrullas
- IV. Para demostración o traslado de vehículos
- V. Para unidades tipo remolque
- VI. Para motocicletas.

Artículo 77.- Las placas para patrullas únicamente se proporcionarán a aquellas unidades plenamente identificadas como tales, y que correspondan a la Policía Preventiva o de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 78.- Las placas para demostración o traslado a que se hace referencia el Artículo 76 de este Reglamento, únicamente se podrá permitir circular en el Municipio solo si las personas que conducen los vehículos se dedican a la fabricación o compraventa de vehículos automotores sujetos a registro.

Artículo 79.- Las placas de circulación deberán colocarse una al frente y la otra en la parte trasera del vehículo, y se mantendrán libres de cualquier distintivo, rótulo, doblez u objeto que dificulte o impida la legibilidad. Durante la noche deberá estar iluminada para que sea claramente visible la trasera. Queda por lo tanto prohibido colocarlas en lugares distintos a los señalados, volteadas, alteradas o utilizar sobrepuestas.

Artículo 80.- Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa establezca su domicilio en este Municipio podrá continuar operándolo únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía. Venciendo este, deberá registrarlo ante la autoridad local correspondiente.

Artículo 81.- Los vehículos provenientes del extranjero podrán circular libremente por el Municipio, siempre que estén provistos de las placas reglamentarias y los interesados acrediten la legal estancia en el país.

CAPÍTULO OCTAVO DEFINICIÓN DE ZONAS

Artículo 82.- Las Autoridades de Tránsito y Transporte definirán el uso sobre las siguientes zonas: Calles, Banquetas, Arroyo de circulación Intersecciones, Paso de peatones, Zona peatonal, Ciclistas, y Estacionamientos públicos y concesionados.

Artículo 83.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I.- Calle: la porción de terreno de uso común y propiedad municipal designada para el uso ordinario de movimiento de vehículos, peatones y semovientes;
- II.- Banqueta: la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;
- III.- Arroyo de circulación: la fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos;
- IV.- Intersección: el área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- V.- Paso de peatones: la parte destinada expresamente para el cruce de los mismos este o no marcada, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y las guarniciones de las banquetas;

- VI.- Zona peatonal: es el área destinada al uso exclusivo de los peatones, quedando por lo tanto prohibida la circulación de los vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;
- VII.- Ciclopista: la porción de terreno de uso común y propiedad municipal designada para el uso ordinario de movimiento de bicicletas y triciclos de propulsión humana, quedando por lo tanto prohibida la circulación de vehículos de motor;
- VIII.- Estacionamientos Públicos: la porción de terreno de uso común y propiedad municipal designada para el estacionamiento de vehículos, y semovientes. Dicho servicio podrá prestarse de forma gratuita o de forma onerosa en los términos acordados por el H. Ayuntamiento; y
- IX.- Estacionamientos Públicos Concesionados: la porción de terreno de uso privado destinada para el estacionamiento de vehículos, y semovientes previa concesión otorgada por el H. Ayuntamiento. Dicho servicio podrá prestarse de forma gratuita o de forma onerosa en los términos acordados en materia de concesión y de acuerdo a las tarifas fijadas por el Ayuntamiento de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 84. - Las Autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles, no restringidas por la zona de Monumentos Históricos, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna señal que consideren adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

Artículo 85.- El Municipio promoverá la creación de estacionamientos públicos, para tal efecto podrá condonar los impuestos municipales correspondientes, por un período, que no podrá ser mayor de dos años, a quien ponga en funcionamiento un estacionamiento particular destinado al servicio público.

Artículo 86.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal emitirá disposiciones relacionadas al establecimiento de sitios para taxis, determinando el número de unidades que deberán permanecer en cada sitio, y el lugar disponible para que las unidades restantes esperen su turno de corporación a su sitio.

Artículo 87.- Queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas que especifique la tarjeta de circulación respectiva, en el caso de los vehículos del servicio público serán las autoridades de tránsito y transporte competentes, las que determinen el número máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de vehículos y servicio de que se trate.

Artículo 88.- Cuando se lleguen a presentar situaciones de emergencia que perturben la paz pública las Direcciones Generales de Tránsito y Transporte del Estado y del Municipio respectivamente, podrán tomar las medidas necesarias para regular y controlar el tránsito vehicular, aun de manera distinta a la señalada por este Reglamento así como por los dispositivos y señalamientos de circulación mientras tal emergencia perdure en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 89.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal será la que fije los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos de motor en las vías públicas del Municipio.

Artículo 90.- Los señalamientos viales deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras, de conformidad con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 91.- Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes: I.- Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;

- II.- Por los daños y lesiones que ocasione el vehículo, por imprudencia de su conductor; y
- III.- Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario, no se tramita el alta y baja correspondiente, salvo por escrito.

Artículo 92.- El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación.

Artículo 93.- Los propietarios de los auto tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Tránsito, así como el de prestar auxilio a esta y al Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro en que el interés social demande su ayuda.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SEÑALES

Artículo 94.- Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten por las vías públicas del municipio, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

Artículo 95.- Las señales se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Las señales se aplican a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica:

- I.- Señales Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino o el cambio de alguna situación en la vía pública. Consisten en tableros de forma cuadrada colocados con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y filetes en negro. son las siguientes:
 - a) SP-6 Curva, derecha o izquierda;
 - b) SP-7 Codo, derecho o izquierdo;
 - c) SP-8 Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha;
 - d) SP-9 Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho;
 - e) SP-10 Camino sinuoso;
 - f) SP-11 Cruce de caminos;
 - g) SP-12 Entronque en "t";
 - h) SP-13 Entronque lateral, derecho o izquierdo;
 - l) SP-14 Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo;
 - j) SP-15 entronque en "y";
 - k) SP-16 Glorieta;
 - l) SP-17 Incorporación de tránsito;
 - m) SP-18 Doble circulación;
 - n) SP-19 Rampa de salida;
 - o) SP-20 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino;
 - p) SP-21 Reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino;
 - q) SP-22 Puente levadizo;
 - r) SP-23 Puente angosto;

- s) SP-24 Ancho libre;
- t) SP-25 Altura libre;
- u) SP-26 Vado;
- v) SP-27 Termina pavimento;
- w) SP-28 Superficie derrapante;
- x) SP-29 Pendiente peligrosa;
- y) SP-30 Zona de derrumbes;
- z) SP-31 Alto próximo;
- aa) SP-32 Peatones;
- ab) SP-33 Escolares;
- ac) SP-34 Ganado;
- ad) SP-36 Maquinaria Agrícola
- ae) SP-37 Semáforo;
- af) SP-38 Principio de un tramo con camellón;
- ag) SP-39 Ciclistas; y
- ah) SP-40 Gravilla sobre el pavimento.

II.- Señales Restrictivas: Tienen por objeto la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de alto y ceda el paso; son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha transitoriamente, mientras el público se acostumbra a la interpretación de los símbolos, en lugar de la forma circular, los tableros pueden ser de forma rectangular con su mayor dimensión en sentido vertical con la leyenda en la parte inferior. Las señales restrictivas son las siguientes:

- a) SR-6 Alto: es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filetes blancos. El conductor que se acerque a una señal de "alto" deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro
- b) SR-7 Ceda el paso: tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y la leyenda negra. El conductor que se aproxime a una señal de "ceda el paso" deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que represente peligro;
- c) SR-8 Aduana;
- d) SR-9 Velocidad restringida;
- e) SR-10 Vuelta continua a la derecha;
- f) SR-11 Sentido de circulación;
- g) SR-11A A sentido de circulación;
- h) SR-12 Sólo vuelta;
- i) SR-13 Conserve su derecha;
- j) SR-14 Doble circulación;
- k) SR-15 Altura libre restringida;
- l) SR-16 Anchura libre restringida;
- ll) SR-17 Peso máximo restringido;
- m) SR-18 Prohibido rebasar;
- n) SR-19 Parada prohibida;
- ñ) SR-20 No parar;
- o) SR-21 Estacionamiento permitido;
- p) SR-22 Prohibido estacionarse;
- q) SR-23 Prohibida la vuelta a la derecha;
- r) SR-24 Prohibida la vuelta a la izquierda;
- s) SR-25 Prohibido el retorno;
- t) SR-26 Prohibido seguir de frente;

- u) SR-27 Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas;
- w) SR-28 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales;
- x) SR-29 Prohibido el paso a maquinaria agrícola;
- y) SR-30 Prohibido el paso a bicicletas;
- aa) SR-31 Prohibido el paso a peatones;
- ab) SR-32 Prohibido el paso a vehículos pesados;
- ac) SR-33 Prohibido el uso de señales acústicos; y
- ad) SR-34 Bifurcación. Separador de circulación un sólo sentido.

III.- Señales Informativas: Tiene por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta para localizar o identificar e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, servicios existentes, lugares de interés y sus distancias. Se dividen en cuatro grupos:

- a).- De Identificación: Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. tienen forma de escudo, diferente según se trate de un camino federal o local; en el primer caso lleva la leyenda México y en el segundo la abreviatura del nombre de la entidad federativa. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue ese camino. Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros;
- b).- De destino: Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que éstos se encuentran: son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos; y
- c).- De servicio: Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal "Puesto de Socorro" que lleva símbolo rojo; además, pueden llevar caracteres o flechas de color blanco. Las señales de servicio son las siguientes:
 1. SI-1 Aeropuerto;
 2. SI-2 Albergue;
 3. SI-3 Área recreativa;
 4. SI-4 Auxilio turístico;
 5. SI-5 Campamento;
 6. SI-6 Chalana;
 7. SI-7 Depósito de basura;
 8. SI-8 Estacionamiento;
 9. SI-9 Estacionamiento para casas rodantes;
 10. SI-11 Gasolinera;
 11. SI-12 Helipuerto;
 12. SI-13 Hotel;
 13. SI-14 Información;
 14. SI-16 Mecánico;
 15. SI-17 Médico;
 16. SI-19 Parada de autobús;
 17. SI-22 Restaurante;
 18. SI-23 Sanitarios;
 19. SI-24 Taxi;
 20. SI-26 Teléfono;
 21. SI-28 Acueducto;
 22. SI-29 Artesanías;
 23. SI-30 Balneario;
 24. SI-31 Cascada; ,

- 25. SI-32 Gruta;
 - 26. SI-34 Monumento colonial;
 - 27. SI-35 Parque estatal;
 - 28. SI-37 Zona arqueológica;
- d) De Información General: Indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Tiene forma y color iguales a las de destino, excepto la de sentido de tránsito que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de kilometraje, que consiste en un poste corto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MARCAS

Artículo 96.- Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar o complementar las indicaciones de otras señales:

- I.- Las marcas en el pavimento son las siguientes:
 - a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismo;
 - b) Raya longitudinal continua sencilla: No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;
 - c) Rayas longitudinales discontinua sencilla: Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;
 - d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;
 - e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución;
 - f) Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones; y
 - g) Rayas para estacionamiento: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.
- II.- Marcas en guarniciones: Guarniciones pintadas de amarillo indican la prohibición de estacionamiento;
- III.- Letras y símbolos: Para uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas y;
- IV.- Marcas en obstáculos:
 - a) Indicadores de peligro: advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alteradas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo;
 - b) Indicadores de alineamiento (fantasmas): son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ISLETAS, VIBRADORES, GUÍAS Y ESCALAS PARA VADOS

Artículo 97.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 98.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 99.- Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deben observarse las escalas de profundidad, fijadas en algunas guías.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SEMÁFOROS

Artículo 100.- Los semáforos tiene por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de un aparato electromagnético con lámparas eléctricas que proyectan, a través y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinación, a excepto de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada. Dichas señales deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones. Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de horizontales, en el mismo orden, de izquierda a derecha. Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observan de frente que deben obedecerlas en los siguientes términos:

- I.- Luz roja fija y sola: "Alto":
 - a) Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones, debiendo detener la marcha en la línea de alto sobre la superficie de rodamiento;
 - b) Si no existe esta línea deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones;
 - c) Cuando exista la luz roja y después de hacer alto total, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema protección; y
 - d) Advierte a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.
- II.- Luz ámbar fija: "Preventiva":
 - a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer luz roja y deben tomar precauciones necesarias, debiendo los conductores detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos de tránsito;
 - b) Si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección o detenerlo abruptamente por la velocidad que lleva, implique peligro a terceros y obstrucción al tránsito, deberá el conductor completar el cruce tomando siempre las debidas precauciones; y
 - c) Advierte a los peatones que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía antes de que aparezca luz roja y deben de abstenerse de iniciar el cruce.
- III.- Luz verde: "Siga":

- a) Indica a los conductores que deben avanzar o seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas;
 - b) En los casos de vuelta continua deben ceder el paso a los peatones.
 - c) Indica a los peatones que pueden cruzar; y
 - d) De no existir semáforos especiales para peatones, avanzarán con la indicación verde del semáforo para los vehículos de la misma dirección;
- IV.- Flecha verde sola o en combinación con otra luz:
- a) Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando este en verde el semáforo y no se encuentran peatones o vehículos presentes en oposición al tránsito;
 - b) Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones deberán obedecer la indicación de dicha luz; y
 - c) Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía.
- V.- Luz roja intermitente "Señal de precaución": indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.
- VI.- Luces rojas y ámbar centellantes: En los casos en que se utilicen semáforos con estas luces, los vehículos deberán disminuir los límites de velocidad a los mínimos establecidos deteniendo la marcha en la línea de alto marcada o en su ausencia de esta antes de entrar a la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VII.- Luz ámbar con destellos intermitentes: Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad para avanzar únicamente tomando las precauciones necesarias; y Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; De existir una o varias luces especiales para estos los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas. Cuando un oficial de tránsito dirija la circulación, cualquier otro señalamiento queda sin efectos.

Artículo 101.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha. Esta misma norma se aplica si no hay semáforo.

CAPÍTULO QUINTO

SEMÁFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES

Artículo 102.- Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; De existir una o varias luces especiales para estos los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas. Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender e exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

- I.- Pase (leyenda o símbolo) con luz verde fija: indica a los peatones que ~ pueden cruzar la vía; y
- II.- No pase (leyenda o símbolo) con luz roja o intermitente: advierte a los peatones que se abstengan de iniciar el cruce de la vía; a los que hayan iniciado con la indicación "pase", continuará hasta situarse en la acera o zona de seguridad.

CAPÍTULO SEXTO

SEMÁFOROS PARA CONTROL DE CIRCULACIÓN EN CARRILES

Artículo 103.- Los semáforos para el control de circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de ellos, indican que:

- I.- Equis mayúscula roja: advierte a los conductores que no deben proseguir por el carril correspondiente; y
- II.- Flecha verde vertical: indica a los conductores que pueden proseguir por el carril correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS VEHÍCULOS Y DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 104.- Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciure de que puede hacerlo con seguridad.

Artículo 105.-Queda prohibido conducir vehículos con un número mayor de pasajeros al señalado en la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 106.- Todos los conductores están obligados a respetarse entre si, así como respetar el derecho que tienen los peatones, escolares, pasajeros y minusválidos del uso de la vía pública.

Artículo 107.- En las esquinas o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya oficiales que regulen la circulación, éstos tendrán la preferencia de paso, por lo que los conductores deberán hacer alto y ceder el paso. Queda asimismo prohibido rebasar en estas zonas.

Artículo 108.-Ante concentraciones de peatones, los conductores deberán disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias.

Artículo 109.- Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía principal o sobre la de mayor jerarquía vial, intersecciones de la misma jerarquía harán alto total teniendo preferencia de paso aquel conductor que vea al otro por su extrema derecha.

Artículo 110.- Queda prohibido circular o transitar en áreas o zonas reservadas para los peatones.

Artículo 111.- En los cruceos controlados por los oficiales de tránsito, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

Artículo 112.- Los oficiales de la Dirección de Tránsito y Transporte impedirán la circulación de un vehículo:

- I. Cuando el conductor se encuentre manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el término legal;
- III. Cuando las placas no coincidan con los números o letras con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- IV. Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción vigente y no vaya acompañado de otras personas con licencia que pueda tomar el control del vehículo. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente o que el conductor exhiba su licencia vencida o falta de resello no será motivo de detención del vehículo, únicamente se levantará la infracción respectiva;

- V. Cuando algún vehículo se encuentre con emisión excesiva de gases o ruido contaminante se detendrá y se devolverá hasta que éste quede en óptimas condiciones para preservar el medio ambiente;

Artículo 113.- Es obligación de todos los usuarios de la red vial atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

Artículo 114.- De conformidad con lo que establece la Ley al respecto, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia las autoridades de tránsito, por conducto del personas a su cargo podrán tomar las medidas que consideren pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por la ley y sus reglamentos.

Artículo 115.- Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el claxon o cornetas de aire excesivamente ruidosos dentro de las poblaciones.

Artículo 116.- Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Artículo 117.- En las esquinas de los cruceros, calles y avenidas a la altura de la nomenclatura, deberán fijarse flechas que indiquen el sentido de circulación, en los términos de los reglamentos municipales o de las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

Artículo 118.- Con objeto de mejorar las condiciones de seguridad y fluidez las autoridades de tránsito y municipales se coordinarán para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos cuando se unan o intercepten vías de los dos jurisdicciones.

Artículo 119.- En las carreteras o caminos se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación. Los que deberán entenderse, que cuando exista boya continua no se autoriza rebasar a un vehículo; cuando es raya discontinua o punteada si se autoriza el rebase; cuando existan líneas paralelas al pavimento, canalización o zona de peatones, no deberá ningún vehículo subirse sobre ellas. Estas líneas pueden ser paralelas u horizontales al trazo de la avenida.

Artículo 120.- En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión nocturna para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados al estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones, y demás señales que se consideren necesarias por la autoridad competente.

Artículo 121.- Queda estrictamente prohibido hacer mal uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función. No se autorizará la utilización de propaganda u anuncios que confunda u obstruyan la visibilidad del señalamiento vial.

Artículo 122.- La instalación de topes, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento se solicitará a la autoridad competente. Están prohibidos los topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto; este tipo de dispositivos solo deberá colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones previo al dictamen técnico; queda expresa y terminantemente prohibido para los particulares instalarlos bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

Artículo 123.- Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, semáforos o discos, independientemente a la sanción a la que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños, ante la dependencia encargada de la reposición o mantenimiento.

Artículo 124.- Los vehículos que transiten por las vías públicas requieren:

- I. Tener un buen estado mecánico general;

- II. Llevar instalados los dispositivos necesarios para regular el ruido de escape y motor;
- III. Estar provistos de las luces y señales luminosas reflejantes que se requieren, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento las cuales deben estar en buenas condiciones de funcionamiento; y
- IV. Disponer de todos los aditamentos o accesorios que la Dirección considere necesarios para garantizar la seguridad de los pasajeros, conductor, peatones, y los que deriven de las previsiones de la ley.

Artículo 125.- Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas y privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en vías públicas materiales de construcción de cualquier índole mercancía u objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previo autorización de la autoridad administrativa correspondientes. Queda prohibido el estacionamiento de los carros tanque que tengan sustancias peligrosas o nocivas para la salud.

Artículo 126.- Los usuarios de las vías públicas se abstendrán de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, de poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas y de reservar lugares de estacionamiento frente a casas o negocios.

Artículo 127.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos:

- I.- De servicio público con pasajeros a bordo:
 - a) En centros de abastecimiento; y
 - b) En la vía pública, cuando sea carburación a gas;
- II.- De servicio público sin pasajeros a bordo:
 - a) En al vía pública cuando sea carburación a gas; y
- III.- De servicio particulares con y sin pasajeros:
 - a) En al vía pública cuando sea carburación a gas.

Artículo 128.- Queda prohibido a los conductores de toda clase de vehículos entorpecer la marcha de columnas militares, grupos escolares, desfiles cívicos, cortejo fúnebres, eventos deportivos o manifestaciones autorizadas.

Artículo 129.- Para la realización de eventos deportivos, culturales, cívicos, religiosos y para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones o manifestaciones en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación ante la autoridad correspondiente.

Artículo 130.- La velocidad máxima será la que indiquen las señales de tránsito, a falta de éstas, la velocidad máxima permitida será:

- I.- En caminos asfaltados 95 Km./H;
- II.- En terracerías 50 Km. /H;
- III.- En caminos de acceso a la zona urbana y cruce de poblados 30 Km./H;
- IV.- En todas las calles y avenidas de zona urbana 40 Km./H; y
- V.- En zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados cines, teatros y áreas de aglomeración de personas 20 Km./H.

Artículo 131.- Queda prohibido efectuar competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

Artículo 132.- Los conductores de camiones o autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán frenar con auxilio del motor.

Artículo 133.- Tomando en cuenta la velocidad a la que se circule, condiciones de la superficie de rodamiento, climatológicas y el propio vehículo, siempre se deberá guardar una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna del vehículo cuando el que lo precede frene intempestivamente. A efecto se utilizará la regla de los cuatro segundos, la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículo, es decir una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar de un punto fijo de referencia.

Artículo 134.- Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que los procede la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente para lo cual tomará en cuenta la velocidad y las condiciones en las vías sobre las que transita

Artículo 135.- Cuando el vehículo de enfrente detenga su marcha, el vehículo de atrás deberá dejar un espacio prudente de tal manera que cuando el de enfrente inicie su marcha tenga un espacio de tolerancia. Para tal caso se deberá aplicar la siguiente regla: el conductor del vehículo de atrás se detendrá a una distancia tal, que le permita ver completas las llantas traseras del vehículo de enfrente.

Artículo 136.- Queda prohibido conducir vehículos particulares y de servicio público de alquiler con mayor numero de personas que el señalado en la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 137.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de toda clase de vehículos circular en sentido contrario, por lo tanto todo conductor antes de entrar a un cruce o intersección deberá verificar el sentido de circulación vehicular.

Artículo 138.- Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas. La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de tránsito.

Artículo 139.- Los conductores de autobuses y vehículos del servicio público, de alquiler y camiones deberán circular por el carril derecho.

Artículo 140.- Los conductores deberán ocupar el lugar destinado especialmente para conducir; sujetar el volante o control de la dirección con ambas manos; y no llevar en sus brazos ni personas ni objetos, ni permitirá que otra persona tome el control de la dirección desde un lugar diferente al destinado al conductor. Así mismo el conductor deberá vigilar que todos los pasajeros viajen en el lugar destinado para ellos.

Artículo 141.- No deberá conducirse un vehículo negligentemente o temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes, esto es, sin la debida precaución.

Artículo 142.- Queda prohibido rebasar:

- I.- Por el lado derecho;
- II.- A cualquier vehículo que se haya detenido frente aun cruce de vía, intersección, zona peatonal, zona escolar o en zonas de aglomeración de personas, y
- III.- Por el carril de circulación contraría en los siguientes casos:
 - a) Cuando no se cuente con una clara visibilidad;
 - b) Cuando no se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o paso de ferrocarril;
 - c) En curva o cuando se acerque a la cima de una pendiente; y
 - d) Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

Artículo 143.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de toda clase de vehículos circular en sentido contrario, por lo tanto todo conductor antes de entrar a un cruce o intersección deberá verificar el sentido de circulación vehicular.

Artículo 144.- Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de tres carriles pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha e izquierda según el caso.

Artículo 145.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulan sobre la misma.

Artículo 146.- En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos, los conductores que pretendan entrar a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 147.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, tales como bomberos, ambulancias, tránsito y policía, con sirenas y luces rojas.

Artículo 148.- Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja intermitente y sirena, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 149.- Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia, debiendo disminuir la velocidad, orillarse y si es preciso harán alto. Queda prohibido a todo conductor seguir a la misma velocidad al vehículo de emergencia, detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

Artículo 150.- Los conductores de vehículos que circulan por las calles, avenidas, alzadas o paseos, clasificados como tránsito preferente tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan en vías transversales con la debida precaución.

Artículo 151.- Antes de los cruces de las vías férreas los conductores de los vehículos harán alto. Esa misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia.

Artículo 152.- En los cruces o pasos de peatones el peatón tiene la preferencia de paso.

Artículo 153.- En los cruces o en la bocacalle donde no haya oficial de tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

Artículo 154.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera, con su vehículo para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a los peatones y vehículos.

Artículo 155.- Se clasificaran como vías de tránsito preferente, aquellas que observen las siguientes condiciones:

- I.- Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería;
- II.- Los bulevares, avenidas, calzadas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma:
 - a) Una avenida de cuatro carriles sobre una de tres carriles y una avenida de tres carriles en una de dos, todas sin camellón central divisorio; y
 - b) En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, esta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire al otro vehículo a su derecha, lo mismo en las calles de doble circulación en igualdad de circunstancias;

- III.- Se considerará como vía de tránsito preferente, una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario;
- IV.- Los conductores que circulen sobre las calles de tránsito preferente tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan por vías transversales;
- V.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal o de circulación continua deberán ceder el paso a los vehículos que estén circulando por la misma;
- VI.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección;
- VII.- Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de calles o vías diferentes, harán alto, el conductor que vea al otro por su lado derecho cederá el paso;
- VIII.- Aunque los dispositivos para el control del tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección;
- IX.- Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de una glorieta, a menos que se indique lo contrario; y

Artículo 156.- Los conductores de vehículos harán alto total encendiendo las luces intermitentes, por lo menos a treinta metros antes del cruce de vías férreas, de las carreteras o caminos y solo las cruzarán cuando se cercioren que no se aproxima ningún vehículo.

Artículo 157.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 158.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo delantero frene intempestivamente, para lo cual tomaran en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

Artículo 159.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, indicándolo anticipadamente con las luces direccionales, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho. Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

Artículo 160.- El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, iniciará la maniobra solamente después de cerciorarse que puede efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan, de la siguiente manera:

- I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno o en su defecto, sacara por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y
- II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. en defecto de esta, sacara el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si el cambio va a ser hacia la izquierda.
- III.- Para virar a la derecha, se usará la direccional y se reforzará con la mano, debiendo colocarse sobre el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía
- IV.- Para virar a la izquierda, se usará la direccional, se reforzará con la mano, debiendo aproximarse el vehículo sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará

vuelta a la izquierda de tal manera de quedar colocado inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

Artículo 161.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección;
- II.- Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de calles o vías diferentes, hará alto el conductor que vea al otro por su lado derecho cediéndole el paso;
- III.- Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- IV.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- V.- En cruces de calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- VI.- De una calle de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos de circulación de la calle a la que se incorporen;
- VII.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, si la vuelta es a la izquierda, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce, cederán el paso a los vehículos que salgan del mismo y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen. Si la vuelta es a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- VIII.- De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, si la vuelta es a la izquierda la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Si va a ser a la derecha se aproximarán por el carril extremo derecho. Siempre deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IX.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección; y
- X.- Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles, respecto de los demás. Los otros conductores antes del cruce de vías férreas, deberán encender las luces intermitentes a una distancia no menor de 50 metros y hacer señal de alto a una distancia no menor de 8 metros de éste.

Artículo 162.- Queda prohibido dar la vuelta en "u" en bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, a excepción de los lugares señalados como permitidos por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte.

Artículo 163.- Está prohibido a los conductores de vehículos:

- I.- Circular en sentido contrario;

- II.- Circular sobre banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos;
- III.- Efectuar en las vías públicas, competencias de cualquier tipo de vehículos;
- IV.- Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, discapacitados y escolares o donde la circulación no lo permita, marcada o no, para permitir el paso de estos; .
- V.- Invadir en sentido opuesto a la circulación, con objeto de adelantar alguna hilera de vehículos;
- VI.- Rebasar a otro vehículo:
 - a) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - b) Si por cualquier motivo no tiene clara visibilidad; y
 - c) Cuando el carril contrario no esta libre de algún obstáculo, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.
- VII.- Pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos;
- VIII.- Usar cadenas sobre las ruedas del vehículo;
- IX.- Detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:
 - a) En aceras, zonas peatonales, andadores o en otras áreas destinadas a peatones;
 - b) En doble fila;
 - c) Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso;
 - d) A menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros o frente a hidrantes o donde exista en la banqueta "línea de fuego";
 - e) En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;
 - f) En las avenidas de acceso controlado.
 - g) En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los conductores;
 - h) Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
 - i) En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento prohibitivo;
 - j) En el lado izquierdo de junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales; y
 - k) Abandonar un vehículo o dejarlo estacionado mas de 5 días en la vía pública sin moverlo.

Artículo 164.- Los vehículos con carga, que por su naturaleza pueda esparcirse o derramarse en la vía pública, genere mal olor o sea repugnante a la vista, la sujetarán y cubrirán con una lona y manta. Los vehículos que transporten materiales para la construcción como arena, grava, tepetate, tezontle, tierra, cemento, calidra, yeso u otros que levanten polvo, así como aquellos que transporten vidrio, tendrán que cubrirse con una lona o manta lo suficientemente grande, para que no tire el material, dañe y moleste a los vehículos que circulan en las vías públicas. No deberá de excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja y permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 165.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz "baja", evitando que el haz luminoso de cualquier faro deslumbré a quienes circulen en sentido opuesto, o en la misma dirección.

Artículo 166.- Queda prohibido usar la luz alta dentro de las calles de la zona urbana, así como las luces de niebla, las cuales sólo deberán ser usadas ante la presencia de niebla.

Artículo 167.- Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas, deberán frenar con auxilio de motor.

Artículo 168.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

Artículo 169.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier otro vehículo que se haya detenido frente a una zona de peatones marcado o no para permitir el paso de estos.

Artículo 170.- Queda prohibido invadir el carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

Artículo 171.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda, observara las siguientes indicaciones:

- I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, ha iniciado ya la misma maniobra;
- II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.
- III.- El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su unidad.

Artículo 172.- El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el vehículo que pretenda adelantar este a punto de dar la vuelta a la izquierda; y
- II.- En vías de dos o mas carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentre despejado y permita la circulación con fluidez.

Artículo 173.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar a o rebasar a otro por el carril de circulación contrario en los siguientes casos:

- I.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre el tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- II.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y
- III.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarriles.

Artículo 174.- El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta un máximo de 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito; en vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 175.- El Transporte de materiales peligrosos y explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda, en vehículos que presenten las medidas de seguridad y señalización necesaria para tal caso.

Artículo 176.- Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre la mangueras destinadas al uso de los bomberos.

Artículo 177.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

- II.- Para estacionar el vehículo "en cordón", deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 centímetros, y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- III.- Cuando el vehículo que sea estacionado en bajada, además de aplicarse el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía: cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa;
- IV.- Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse además cuñas adecuadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor;
- VI.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en las vías públicas así como colocar objetos que obstaculicen el mismo, los cuales deberán ser removidos por los oficiales de tránsito municipal.
- VII.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal considerará un vehículo abandonado cuando este no sea movido por un período de 72 horas.

Artículo 178.- Los concesionarios o conductores de vehículos del servicio público urbano y sub-urbano observarán además las siguientes disposiciones:

- I.- Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante su recorrido; en la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II.- No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III.- Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores, del tablero e interiores del vehículo;
- IV.- Cuando el vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V.- Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;
- VI.- Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa o repugnante;
- VII.- Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos, practicar la mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas, expresarse con lenguaje obsceno, colocar calcamonías o letreros ofensivos, y efectuar actos contrarios a la moral pública. Los operadores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en esta fracción y el la VI del presente artículo, para lo cual, de ser necesario, solicitaran el auxilio de la fuerza pública.
- VIII.- Se prohíbe al conductor, y a los pasajeros de los autobuses urbanos, fumar, comer, ingerir cualquier tipo de bebida o arrojar objetos hacia la vía pública;
- IX.- Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes, asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal;
- X.- Los conductores y demás personal, deben respetar el porcentaje de descuento autorizado en el pago del pasaje a todo estudiante que se acredite como tal, exhibiendo la credencial correspondiente, incluyendo vacaciones y días feriados. Esta obligación la tendrá también para los niños hasta de 12 años de edad, y a las personas acreditadas por el INSEN;
- XI.- Es obligación del operador y demás personal, proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que le corresponda al pasajero;
- XII.- Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas, y todo objeto o sustancia que implique peligro para el público usuario, así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros;

- XIII.- Los conductores de transporte público, permanecerán en la parada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje, tienen prohibido hacer ajustes de tiempo en cualquier lugar del itinerario;
- XIV.- Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas por la autoridad correspondiente;
- XV.- Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros que exceda del 20% de la capacidad del vehículo;
- XVI.- El conductor y demás personal tiene la obligación de entregar al usuario un boleto a cambio del importe recibido, el cual contendrá el precio del mismo, la razón social de la línea y el número de la ruta correspondiente, incluyendo los datos del seguro colectivo;
- XVII.- Los permisionarios de autobuses tienen la obligación de transportar a cualquier elemento de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal sin cobro alguno; y
- XVIII.- Las puertas y escoltas de emergencia no deberán estar clausuradas u obstruidas.

Artículo 179.- Para reducir las infracciones al artículo precedente, la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, podrá colocar en todos los vehículos de servicio público una convocatoria para denunciarlas a la propia Dirección, que serán valoradas como pruebas suficientes para aplicar sanciones.

Artículo 180.- Todos los vehículos destinados a transporte escolar, deberán estar provistos de una puerta de izquierda al lado del conductor y de dos puertas a la derecha para ascenso y descenso, de dos salidas de emergencia, debiendo contar también al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo y adicionalmente con reflejantes; estos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio; todo esto, aparte de los letreros reglamentarios para este tipo de transporte.

Artículo 181.- Los conductores de vehículos que observen un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares no podrán adelantarlo o rebasarlo; deberán hacer alto total, hasta que vuelva a circular.

Artículo 182.- Todo vehículo que carezca de placas, calcomanía vigente, o no cuente con permiso provisional para circular será sancionado administrativamente, conforme al tabulador vigente y si transcurrido el término establecido en éste Reglamento y otros aplicables no ha efectuado el pago, podrá ser recogido por elementos de tránsito municipal. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Artículo 183.- El conductor o los ocupantes de algún vehículo, no deben arrojar en la vía pública objetos o basura; además deberá cerciorarse que no existe peligro para ellos ni para otros usuarios de la vía pública antes de abrir las puertas de dicha unidad y para ascender o descender de ella con seguridad.

Artículo 184.- El ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberá efectuarse a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que aquellos puedan realizar tal movimiento con seguridad.

Artículo 185.- Los conductores deberán detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, a fin de que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad por el lado junto a la banqueta, si el conductor o algún pasajero necesita hacerlo por el lado del arroyo de la calle, deberá hacerlo con precaución cuidando que no se aproxime ningún vehículo, ni se abra repentinamente la puerta.

Artículo 186.- Queda prohibido abrir las puertas de los vehículos cuando se encuentren en marcha o circulación.

Artículo 187.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias, excepto en las vías de circulación continua, en intersecciones, en zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados, cines, teatros y áreas de aglomeración de personas.

Artículo 188.- La circulación de vehículos clasificados como pesados en el Artículo 35 del presente Reglamento queda sujeta a las siguientes disposiciones de acuerdo a sus límites de pesos y dimensiones:

- I.- Podrán circular dentro de la zona de monumentos históricos aquellos vehículos de:
 - a) Capacidad de carga máxima de 3.5 toneladas o de peso bruto vehicular de 5000 kilogramos;
 - b) Largo total máximo 6 metros;
 - c) Altura total máxima desde el piso 4.15 metros; y
 - d) Ancho total máximo 2.5 metros;
- II.- Podrán circular dentro de la zona urbana aquellos vehículos de:
 - a) Capacidad de carga máxima de 10 toneladas o peso bruto vehicular de 12000 kilogramos;
 - b) Largo total máximo 9 metros;
 - c) Altura total máxima desde el piso 4.15 metros; y
 - d) Ancho total máximo 2.6 metros.
- III.- Los autobuses no podrán circular dentro de la zona urbana, incluyendo zona de monumentos históricos. Sólo aquellas vías que den acceso a las áreas de estacionamiento destinadas para este propósito;
- IV.- Podrán circular transportes de carga por las vías de accesos a la ciudad cuando se dirijan a los centros de abasto fuera de la zona de monumentos históricos y no exista prohibición para esto siempre y cuando no obstruyan vialidades por sus dimensiones y maniobras;
- V.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal en coordinación con las direcciones de Desarrollo Urbano, Obras Públicas Municipales y de Ecología, está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de estos vehículos, con carga o sin ella conforme a la naturaleza de las vialidades, tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo y la intensidad del tráfico; y
- VI.- Los Vehículos que por sus características, dimensiones y/o pesos excedan, los especificados en los incisos anteriores, deberán solicitar ante la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, autorización para transitar en una zona restringida, quien determinará ruta y horarios para su circulación o maniobras y en su caso las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 189.- La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I.- Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta o bicicleta, si no se encuentran debidamente acondicionadas para el efecto;
- II.- El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;
- III.- Los conductores de motocicletas, motonetas, y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- IV.- Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas, efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;
- V.- Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho del arroyo; nunca en forma paralela entre sí;
- VI.- En las vías públicas en que exista ciclopista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;

- VII.- Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VIII.- Está prohibido a los motociclistas y motonetistas circular con exceso de ruido;
- IX.- En las vías públicas en que exista vía pública para ciclistas tendrán la obligación de circular o de transitar por ella; y
- X.- Los conductores de las motocicletas o motonetas tendrán la obligación de estacionar su vehículo en los lugares especialmente señalados por la autoridad municipal.

Artículo 190.- Queda prohibida a quienes ejecuten obras en las vías públicas depositar materiales de construcción de cualquier índole que interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Artículo 191.- Para la protección de peatones, los particulares que realizan excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras, o excavaciones en la carpeta asfáltica, quedan obligados a marcar la obra con señales informativas de día y con señales que emitan luz propia o reflejante de noche.

Artículo 192.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este efecto.

Artículo 193.- Queda prohibido expender o anunciar mercancías o servicios de cualquier índole sobre la vía pública, cuando se obstaculice o ponga en peligro el tránsito de peatones o vehículos.

Artículo 194.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas los oficiales deberán impedir la circulación del vehículo e imponer las sanciones que procedan sin perjuicio de las responsabilidades civiles que resulte.

Artículo 195.- Los oficiales podrán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- II.- Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal;
- III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;
- IV.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir;
- V.- En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo; y
- VI.- Cuando sea arrastrado o jalado por otro vehículo no especificado para esta función debido a la falta de su propia propulsión y que las condiciones de la vía ponga en riesgo la seguridad de terceros.

Artículo 196.- Los conductores de toda clase de vehículos están obligados a observar las reglas sobre circulación contenidas en este Reglamento.

CAPITULO OCTAVO DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

Artículo 197.- Los conductores de motocicletas, motonetas, bicicletas, triciclos y otros vehículos similares tiene todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones en este Reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza no sean aplicables y deberán observar además, las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo 198.- Estos conductores deberán ir debidamente colocados en el asiento fijo a la estructura, diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

Artículo 199.- En el caso de las motocicletas, ya sea que estén acondicionadas o no como un carro anexo, únicamente podrán viajar en ellas el número de personas que autoriza la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente de la autoridad de tránsito.

Artículo 200.- Los conductores de motocicletas y otros vehículos similares impulsados por la fuerza motriz, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No deberán transitar sobre las aceras y otras áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones
- II. No podrán circular dos o más de esos vehículos en posición paralela sobre un mismo carril
- III. Tanto el conductor como sus acompañantes tendrán que usar cascos y anteojos protectores
- IV. El conductor o sus acompañantes se abstendrán de realizar actos inseguros, descortesos, acrobáticos, de competencia o peligrosos en la vía pública y;
- V. Respetar todas las disposiciones que con base en la Ley y sus Reglamentos, fijen las autoridades de tránsito correspondientes.

Artículo 201.- Las personas que conduzcan bicicletas o triciclos impulsados con la fuerza del propio conductor, deben extremar sus precauciones haciendo uso de las autopistas o acotamientos en su caso cuando existan, o deberán circular en las vías públicas por su lado derecho, lo más próximo posible a su guarnición.

Artículo 202.- Esta prohibida la circulación de los vehículos recreativos para niños, sobre el rodado de vías de jurisdicción municipal.

Artículo 203.- Los ciclistas y motociclistas tiene prohibido:

- I.- Llevar más pasajeros del número de personas que ocupen asiento especialmente para tal objeto según tarjeta de circulación;
- II.- Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;
- III.- Sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública;
- IV.- Ejecutar actos de acrobacia en la vía pública; y
- V.- Transportar carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuada maniobra.

Artículo 204.- Los ciclistas deberán además de acatar las disposiciones de este Reglamento, observar lo siguiente:

- I.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- II.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; y
- III.- Circular en una sola línea.

Artículo 205.- Los motociclistas deberán circular por el centro del carril ocupado el espacio de un vehículo de cuatro ruedas.

Artículo 206.- Esta prohibida la circulación de los vehículos recreativos para niños, sobre el rodado de vías de jurisdicción municipal.

CAPITULO NOVENO DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 207.- Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación y por el tiempo autorizado.

Artículo 208.- Queda prohibido el estacionamiento:

- I.- En las banquetas, aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas reservadas para los peatones;
- II.- Frente a salidas o accesos de andadores, callejones, calles, avenidas o zonas peatonales;
- III.- En todas las intersecciones donde tengan las áreas reservadas para el cruce de peatones;
- IV.- Frente a entradas de vehículos, excepto de la de su domicilio;
- V.- A menos de diez metros de las esquinas;
- VI.- En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros;
- VII.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto;
- VIII.- En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- IX.- En doble fila;
- X.- En sentido contrario;
- XI.- Sobre cualquier puente o estructural elevada de vía;
- XII.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito;
- XIII.- Junto a excavaciones u obstáculos de tal modo que de hacerlo dificulte el tránsito de vehículos y peatones;
- XIV.- Sobre las rampas de accesos a entradas de vehículos y que son prolongaciones de las banquetas o aceras;
- XV.- En los caminos, carreteras sobre la superficie de rodamiento;
- XVI.- A menos de diez metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, ambulancias, policías, tránsitos, dependencias o zonas de rescate, hospitales y otros lugares similares y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros a ambos lados;
- XVII.- A menos de cinco metros atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios;
- XVIII.- Frente a las rampas de acceso de minusválidos;
- XIX.- En las zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo;
- XX.- Frente a escuelas, templos, teatros, cines y otros lugares o estacionamientos de reuniones masivas y obstruyan las salidas normales del espacio;
- XXI.- En lugares destinados para vehículos para minusválidos sin requerir del espacio;
- XXII.- En las vías de circulación continua o primarias;
- XXIII.- En paradas y calles de un solo sentido donde la superficie de rodamiento tenga un ancho menor a 6 metros y en calles de doble sentido donde la superficie de rodamiento tenga un ancho menor a 10 metros;
- XXIV.- En las avenidas de ascenso controlado; y
- XXV.- En zonas que se encuentren instalados estacionómetros sin haberse efectuado el pago correspondiente.

Artículo 209.- Queda prohibido estacionarse en los lugares asignados para las motonetas y motocicletas.

Artículo 210.- En privadas y calles de un solo sentido con anchura mínima de 6 metros de la superficie de rodamiento se permite el estacionamiento sobre el lado derecho de la circulación cuando no exista señalamiento que lo prohíba.

Artículo 211.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo. Los cuales podrán ser retirados por los oficiales y es responsable de esta infracción el propietario del objeto.

Artículo 212.- En casos de emergencia los vehículos estacionados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por el conductor en caso contrario la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal procederá a retirarlos.

Artículo 213.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal podrá retirar con cargo de grúa, pensión y sanciones a que se haya hecho acreedora los propietarios de los vehículos:

- I.- Abandonados en la vía pública (se considera abandonados cuando un vehículo permanece estacionado por más de setenta y dos horas);
- II.- Estacionados en lugar prohibido, en doble fila, o cuando obstruya la circulación y cuando no se encuentre el conductor;
- III.- Cuando este se encuentre indebidamente estacionado, carezcan de placas y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o pueda mover el vehículo;
- IV.- En caso de una emergencia; y
- V.- En cualquier evento deportivo, cultural, religioso o cívico, debiendo reubicar el vehículo. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si ésta procediere.

Artículo 214.- Es obligación del conductor de un vehículo descompuesto y mal estacionado retirarlo del lugar. De no ser así la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte Municipal podrá hacerlo de acuerdo con el Artículo anterior.

Artículo 215.- Cuando por causas no fortuitas o de fuerza mayor el vehículo haya quedado en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la mayor brevedad que las circunstancias lo permitan.

Artículo 216.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Artículo 217.- Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, deberá ser retirado a la brevedad por su conductor, a un lugar donde tenga seguridad y no pueda ocasionar un accidente, de lo contrario será retirado con grúa y se hará acreedor a infracción.

Artículo 218.- En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

Artículo 219.- Al estacionarse el vehículo, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera, no podrá ser mayor a los 30 centímetros en los lugares donde la acera lo permita y no se obstruya la circulación de vehículos en la superficie de rodamiento.

Artículo 220- Los lugares destinados para el estacionamiento de minusválidos sólo podrán ser utilizados cuando los minusválidos viajen o sean utilizados por éstos:

- I.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal está facultada para extender identificación de vehículo para uso de minusválido por un tiempo máximo de un año siempre y cuando realice su trámite correspondiente ante esta misma; y
- II.- Si el vehículo se dejase de usar para este fin, deberá notificarse y ser regresado el permiso a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal. .

Artículo 221.- Cuando un vehículo quede estacionado en bajada o subida, el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera o banqueta de manera que no se pueda mover y si el vehículo se trata de carga, deberá calzarse con cuñas y otros dispositivos similares.

Artículo 222.- Cuando el propietario de un vehículo lo deje abandonado en el corralón municipal por un término mayor de seis meses sin cubrir la cuota correspondiente, el Municipio podrá aplicarlo al patrimonio municipal, previa investigación del propietario y su correspondiente notificación, origen del vehículo, y aviso tanto en el corralón y oficina de Tránsito Municipal y en concordancia con la legislación aplicable para este caso.

Artículo 223.- Cuando el conductor de un vehículo se estacione de forma debida en la vía pública, ninguna otra persona podrá desplazarlo por cualquier medio por motivo de maniobras de estacionamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PASAJEROS Y MINUSVÁLIDOS

Artículo 224.- El Ayuntamiento Municipal, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas para uso exclusivo de peatones.

Artículo 225.- Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 226.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de éste Reglamento, las indicaciones de los oficiales de tránsito y los dispositivos para el control del mismo.

Artículo 227.- Siempre y en cualquier circunstancia los peatones tendrán preferencia de paso, en consecuencia todos los conductores de vehículo estarán obligados a observar los máximos de velocidad permitidos y a respetar ese derecho, dejándolo pasar antes que él mismo. Para la mayor seguridad de los peatones éstos observarán las siguientes reglas:

- I.- No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por esta, en patines u otros vehículos no autorizados por este reglamento;
- II.- En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- III.- En las intersecciones no controladas por semáforos o oficiales, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV.- Al circular por un paso de peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- V.- Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por semáforos o oficiales, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- VI.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII.- En cruceros no controlados por semáforos o oficiales, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VIII.- Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;
- IX.- Al circular por las aceras, los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X.- Queda prohibido invadir en el arroyo de la calle y de la acera con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar mendicidad o instalar cualquier objeto que obstruya el tránsito de peatones o vehículos, sin la autorización correspondiente;
- XI.- Está prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación tanto de vehículos como de peatones, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos y vehículos motorizados, salvo en los casos de

- que los organizadores cuenten con la autorización expresa de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal;
- XII.- Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones o lo pongan en peligro, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana;
 - XIII.- Al bajar de los vehículos de servicio público o de pasajeros, foráneos o urbanos, esperarán que el vehículo circule para poder cruzar la calle, de ninguna manera rodearán vehículo por detrás o por delante para hacerlo; y
 - XIV.- No deberán cruzar la superficie de rodamiento o saliendo de entre los vehículos estacionados;
 - XV.- No deberán cruzar por delante o atrás de un microbús o autobús que se ha detenido o parado; y
 - XVI.- En las calles o caminos donde no haya intersección o cruce próximo, los peatones deberán cruzar la vía cuando se hayan percatado de que no viene vehículo.

Artículo 228.- Se sancionará en los términos de este reglamento al conductor que rebase a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones para permitir el paso de estos.

Artículo 229.- La Autoridad Municipal estará obligada a mantener propaganda para hacer respetar el derecho del peatón y las demás disposiciones de vialidad.

Artículo 230.- Los organizadores de cualquier manifestación o eventos deportivos que ocupen la vía pública de jurisdicción municipal tienen la obligación de avisar por escrito a la autoridad correspondiente, cuando menos 48 horas antes de que se lleve a cabo el evento, a fin de brindar protección y agilizar el tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 231.- Además de los derechos que le corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozarán de preferencia sobre los vehículos, en todos los cruces y zonas de paso peatonal. Asimismo, se les darán las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 232.- Los escolares tendrán derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de vehículos destinados a su transportación, por lo tanto, la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal protegerá, a través de sus oficiales de tránsito con dispositivos, señalamientos, señales corporales e indicaciones necesarias, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 233.- Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los oficiales de tránsito para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los escolares.

Artículo 234.- Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I.- Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto total;
- II.- Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses;
- III.- En los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de Tránsito; y
- IV.- No arrojar basura en el autobús ni en la vía pública.

Artículo 235.- Son obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses de servicio urbano:

- I.- Exigir el boleto a cambio del pago correspondiente, que incluya los datos de seguro colectivo;

- II.- Conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias, ni riesgos a los demás pasajeros;
- III.- Exigir la devolución del importe de su pasaje, cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario;
- IV.- Recibir el cambio correspondiente en el pago de su pasaje;
- V.- Ocupar el asiento que le corresponda;
- VI.- Observar buena conducta, respecto al conductor y los demás usuarios; y
- VII.- No causar destrozos en los bienes muebles del autobús. En estos casos, aparte de cubrir el monto del daño, se impondrá la sanción del caso, sin perjuicio de las acciones legales que resultaren. Los estudiantes gozarán del beneficio de descuento en el precio del pasaje, en el servicio público de transporte de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo.

Artículo 236.- Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los peatones, el Municipio podrá gestionar ante una compañía autorizada legalmente por cuenta de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, con el apoyo de aquel, y previo convenio con la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, la contratación de póliza de seguro colectivo a cargo de los transportistas, para que se cubran los gastos médicos del peatón lesionado y en su caso, los gastos funerarios. En casos especiales, podrá extenderse este beneficio a los ciclistas lesionados. Para la aplicación individual de esta póliza, será designada una Comisión en la que participaran: un Regidor, el Director de Servicios Médicos, un representante del Gobierno del Estado y el Director de Tránsito Municipal, quienes serán convocados por el último para dictaminar de inmediato la necesidad del auxilio y la extensión de la cobertura.

Artículo 237.- El Ayuntamiento, previo estudio podrá determinar las vías públicas que, estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones.

Artículo 238.- Queda prohibido a cualquier persona jugar en las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos y peatones, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos y vehículos motorizados.

Artículo 239.- Para la protección de peatones y particulares que realicen excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras o excavaciones en la carpeta asfáltica, quedan obligados a marcar la obra como señales informativas de día y con señales que permitan luz propia o reflejante de noche.

Artículo 240.- En los caminos y calles carentes de acotamiento o banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

Artículo 241.- Cuando las autoridades de Tránsito tengan conocimiento de personas afectadas de sus facultades mentales que estén deambulando por las vías públicas de tránsito de vehículos y que obstaculicen, los trasladarán y pondrán a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien a su vez los remitirá a alguna institución pública de asistencia social, dentro de los términos establecidos por la Ley con el fin de garantizar sus derechos..

Artículo 242.- Las autoridades de Tránsito y Policía, conductores o cualquier persona, evitarán que personas viajen colgados de las carrocerías de los vehículos en movimiento, en todo momento el conductor detendrá la marcha del vehículo, indicando el desabordaje, más nunca realizará frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

Artículo 243.- Los usuarios de los vehículos de Servicio Público de transporte de pasajeros:

- I.- Deberán abordar o descender cuando los vehículos hayan hecho alto, y por el lado derecho;
- II.- No podrán viajar en salpicaderas, estribos, defensas, canastillas o cualquier lugar destinado para la carga de los vehículos; y

III.- Deberán abordar o descender en los lugares destinados para ello.

Artículo 244.- Todo pasajero deberá viajar en el lugar destinado para ello, así como utilizar el cinturón de seguridad del vehículo.

Artículo 245.- Los minusválidos, ancianos y menores de edad tendrán derecho de paso preferente con respecto a los vehículos en todas las intersecciones a nivel o semaforizadas y en todos los lugares destinados para ello, por lo que los oficiales de tránsito deberán auxiliarlos en las formas que se requiera para garantizar esta preferencia y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus vehículos por el tiempo que se requiera para que los minusválidos crucen las vías públicas de que se trate.

Artículo 246.- Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los oficiales de tránsito para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los colegiales, así mismo estos deberán salir en forma ordenada y sin jugar en la vía pública.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 247.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal podrá usar oficiales, semáforos, letreros, indicadores, señalamientos o cualquier otro medio que sea requerido para normar la circulación de todos aquellos que usen la vía pública y sean autorizados por los reglamentos municipales.

Artículo 248.- Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten en la vía pública, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

Artículo 249.- Los oficiales de tránsito están facultados para dirigir y regular el flujo de los vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

- I.- Cuando el oficial de tránsito dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto por lo tanto los conductores deberán de detener la marcha de su vehículos;
- II.- Los costados izquierdo o derecho, o viendo al oficial de perfil significa siga y las señales que haga el oficial con las manos indicarán la autorización para proseguir;
- III.- Cuando el oficial levante los brazos formando una cruz y con las palmas de frente al conductor ya la altura de los hombros significa alto total, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y espalda; cuando el oficial levante el brazo derecho en posición vertical indica alto total, motivada por una situación por la aproximación de un vehículo de emergencia o algún otro servicio especial y por lo tanto deben despejar la vía;
- IV.- Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo según el caso;
- V.- Cuando al sonido que emite el silbato del oficial, un toque corto significa alto, dos toques cortos significa siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;
- VI.- Una serie de sonidos cortos significa que ordena acelerar la circulación; y

- VII.- Cuando los oficiales encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales auxiliados con una linterna que emita luz roja y que indicará:
- a) Con movimiento pendular por el frente del oficiales indica "Alto" a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y "Siga" a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y
 - b) La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de preventiva.

Artículo 250.- En aquellos casos que se controle el tránsito mediante el uso de los semáforos, se procederá de la siguiente manera:

- I.- Ante la luz verde los vehículos deberán avanzar (siga);
- II.- Ante la luz color ámbar la indicación es de prevención e indica que cambiará a alto;
- III.- Ante la luz roja los vehículos deberán hacer alto;
- IV.- En los casos en que se utilicen semáforos con luces rojas centelleantes, los vehículos deberán hacer alto, ceder el paso a los peatones y avanzar con precaución; y
- V.- Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad para avanzar únicamente tomando las precauciones necesarias.

Artículo 251.- Cuando un Oficial dirija la circulación, cualquier otro señalamiento queda sin efectos.

Artículo 252.- En términos generales las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías:

- I.- Preventivas.- Que tiene por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de una situación en la vía pública;
- II.- Restrictivas.- Que tienen por objeto indicar ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito; y
- III.- Informativas.- Que tiene por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés.

Artículo 253.- Los colores, las dimensiones, características de las señales anteriormente mencionadas serán las especificadas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 254.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza para fines ajenos a esta función.

Artículo 255.- De conformidad con lo que establece la Ley al respecto, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia las autoridades de Tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por la Ley y sus reglamentos.

Artículo 256.- Para detener la marcha en caso de emergencia se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes o en su defecto sacará el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda; doblado hacia arriba si es hacia la derecha y doblando hacia abajo si es alto.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ACCIDENTES

Artículo 257.- Las autoridades de Tránsito y Transporte Municipal, llevarán a cabo todas las acciones para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del Municipio para lo cual darán a conocer a conductores o peatones las normas de seguridad pertinentes.

Artículo 258.- Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía que se trate poniendo los señalamientos preventivos que se requieren para evitar otros accidentes.

Artículo 259.- Toda persona involucrada en un accidente de tránsito o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- I.- En los casos de flagrante delito, aprehenderá al o los presuntos responsables, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;
- II.- Permanecerá en el lugar del accidente en fin de prestar auxilio al o los lesionados y procurar que se de aviso a las autoridades competentes para que tengan conocimiento de los hechos;
- III.- Cuando no se disponga de atención médica, no deberá mover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarle auxilio para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV.- Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente;
- V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes; y
- VI.- En caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

Estas prevenciones quedarán sin efecto, en caso de encontrarse en el área, algún elemento de la Dirección de Tránsito.

Artículo 260.- Las autoridades de tránsito, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten la pérdida de la vida, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la siguiente forma:

- I.- Los vehículos que intervengan deberán ser retirados de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga y los conductores se harán acreedores a las sanciones que establece el Reglamento.
- II.- Si se causa pérdida de la vida o lesiones, la autoridad procurará que las víctimas reciban atención inmediata; detendrá a los conductores de los vehículos implicados, siempre y cuando no hayan resultado lesionados y los pondrá inmediatamente en disposición del Oficial del Ministerio Público;
- III.- Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y en caso de que algún vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya rastros o hechos de sangre, la autoridad de tránsito podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor, para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte del accidente y las infracciones que en su caso procedan, el interesado podrá disponer de su unidad libremente, previa identificación y acreditación de la propiedad del vehículo.

Con el parte de tránsito serán escuchados los interesados por un perito habilitado por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, quien inmediatamente dictaminara en quien recae la culpa y la responsabilidad para el pago de daños.

Si las partes están de acuerdo con dicho dictamen, podrán convenir ante la misma autoridad, sobre la forma del pago de daños.

Si alguna de las partes se inconforma con el primer dictamen, lo hará valer verbalmente ante el Director de Tránsito Municipal, o ante quien en ese momento haga sus veces y éste designará otros dos peritos igualmente habilitados, quienes lo revisarán inmediatamente, para los efectos de confirmarlo, modificarlo o revocarlo. El segundo dictamen se aplicara en forma obligatoria.

Siempre será preferente el procedimiento convencional entre las partes. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en que resulten daños a bienes de propiedad

privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Sin necesidad de recurrir a autoridad alguna.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo, el caso será consignado a la autoridad competente.

Las partes que intervengan en un accidente, siempre deberán acreditar la propiedad de los vehículos con los documentos respectivos, de los cuales entregarán copia.

IV.- Si en el accidente de tránsito participan uno o varios vehículos que presten un servicio público de Transporte Municipal remunerado, serán consignados ante el Ministerio Público; y

IV.- Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio se turnará de inmediato el oficio de consignación, parte y croquis de accidente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus facultades.

Artículo 261.- Cuando las condiciones físicas lo permitan, los conductores implicados en un accidente, una vez que la autoridad competente lo disponga, tendrá la obligación de retirar los vehículos para evitar otros accidentes y cualquier material que se hubiere esparcido en la vía pública, de no ser así el propietario del vehículo y/o de la carga deberán cubrir los gastos originados por la limpieza, almacenamiento, manejo, y/o disposición del material o carga.

Artículo 262.- En caso de accidentes ocurridos en áreas privadas de estacionamiento, siempre y cuando existan lesionados, las autoridades de tránsito municipal, a petición de parte, podrán introducirse, intervenir y llevar a cabo las funciones que les corresponda, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 263.- Las autoridades de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 264.- Las autoridades de tránsito deberán asentar de manera pormenorizada en las formas preestablecidas "inventario de existencia": las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron en el depósito.

Artículo 265.- Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos en las vías de jurisdicción municipal se elabore "El parte de accidente": Deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de tránsito que tomo conocimiento del hecho, en las formas oficiales que para el efecto se establezcan el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y firma del oficial, debiéndose entregar la copia del mismo a los interesados si están en condiciones de recibirla.

Artículo 266.- "El parte de accidentes" formulado por el oficial de tránsito que haya conocido del accidente deberá ratificarlo en el ministerio público cuando este se lo requiera.

Artículo 267.- Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo y firmen en ese momento el convenio respectivo , podrán disponer de sus unidades, previa identificación y acreditación de la propiedad de los mismos, recabando el oficial una copia de aquel, que entregará a la Dirección General así como el parte y las infracciones correspondientes de lo contrario se depositarán los vehículos en un lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de 24 horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el percance.

Artículo 268.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran, será dado de baja el funcionario o elemento de la Dirección de Tránsito y Transporte que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidentes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS CONDUCTORES

Artículo 269.- Son obligaciones de conductores de vehículos automotores las siguientes:

- I. Transitar por el carril derecho de las vías públicas para circular siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo solo para rebasar;
- II. Manejar con la debida precaución absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;
- III. Respetar los derechos de los peatones, discapacitados y conductores de otros vehículos;
- IV. Abstenerse de manejar en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o psicotrópicos de cualquier naturaleza aun en el caso de su uso por prescripción médica si con ellos se afectan peligrosamente los reflejos necesarios y capacidad de juicio;
- V. Abstenerse de conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no ampare la licencia correspondiente;
- VI. Mostrar a los agentes de tránsito que lo soliciten la licencia o el permiso vigentes para conducir siempre y cuando se haya incurrido en la comisión de una infracción flagrante;
- VII. Acatar las disposiciones que emitan las autoridades de tránsito en sus respectivas competencias;
- VIII. Al ir circulando los conductores de los vehículos guardarán una distancia prudente de vehículo a vehículo, al efecto realizarán la regla de los cuatro segundos, la cual se usa para medir la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;
- IX. Antes de entrar a un cruce o vía principal se deberá verificar el sentido de circulación, quedando estrictamente prohibido circular en el sentido opuesto al indicado;
- X. En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta;
- XI. Cuando el conductor abastezca de combustible su vehículo en los establecimientos destinados para ello deberá de apagarlo absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores de transporte público de pasajeros tendrán prohibido abastecer de combustible con pasaje a bordo del vehículo;
- XII. Tener las debidas precauciones con los peatones que crucen las calles u avenidas por delante del vehículo estacionado, o en el momento que nos les autorice el semáforo, debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera ocasionar sobresalto o confusión;
- XIII. Observar el debido comportamiento en el uso de las vías de circulación, quedando prohibidas las competencias de cualquier tipo y actos de acrobacia con sus vehículos ;
- XIV. En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante, deberán hacerse en áreas alejadas del tránsito vehicular
- XV. No permitir que ninguna persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;
- XVI. En competencias deportivas que se celebren en las vías públicas los organizadores deberán recabar el permiso correspondiente ante las autoridades de tránsito competentes, por lo menos 48 horas antes de la realización del evento
- XVII. Además de que deberán de cubrir las medidas de seguridad adecuadas, el permiso será válido en el día, lugar y hora señalados;
- XVIII. No llevar menores de edad con cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;

- XIX. Retirar de la vía pública el vehículo si es que queda inmovilizado por una avería mayor;
- XX. Remolcar sus unidades con vehículos propios para ellos y en caso de utilizar vehículos distintos usando cuerdas o cadenas se deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar causar accidentes de tránsito; y
- XXI. Las demás que se deriven de la ley y sus reglamentos.

Artículo 270.- Son derechos de los conductores de vehículos automotores los siguientes:

- I. Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de tránsito;
- II. Recibir el auxilio de las autoridades de tránsito cuando así lo requieran;
- III. El pago de los daños causados a su vehículo, con motivo de arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito responsables o de las empresas concesionarias que tengan a su cargo esa función, acudiendo con las autoridades competentes;
- IV. A que se les proporcione información por las autoridades de tránsito tanto en trámites como en los casos de los accidentes de tránsito donde hayan sido parte;
- V. Tienen derecho a la protección y custodia de sus bienes o personas en caso de algún percance o accidente de tránsito; y
- VI. Los demás que se desprendan de este reglamento.

Artículo 271.- Los conductores de vehículos, tienen la obligación de cumplir las disposiciones de éste Reglamento y en caso de contravención el oficial de tránsito procederá de la siguiente forma:

- I.- Indicará al conductor en forma ostensible y atenta que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Señalará al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que ha cometido;
- III.- Solicitará al conductor le muestre su licencia de manejar y la tarjeta de circulación;
- IV.- Una vez exhibidos los documentos y si el caso lo amerita levantará el acta de infracción que corresponda, de la cual entregará una copia al infractor y recogerá uno u otro de los anteriores documentos, o ambos, o la placa de circulación; y
- V.- Anotará en el acta de infracción, una breve relación de hechos así como el o los Artículos del presente Reglamento que fueron contravenidos por el infractor.
- VI.- El conductor asumirá también una conducta de respeto en relación con los elementos de tránsito, en caso de falta a la autoridad se le sancionará administrativamente cuando así lo amerite se consignará a la autoridad competente.

Artículo 272.- El oficial de tránsito impedirá la circulación de un vehículo y lo pondrá a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- II.- Cuando le falten al vehículo las dos placas y el conductor no presente los folios de infracción y no acredite la razón de la carencia; y
- III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

Artículo 273.- El oficial de tránsito esta facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dicta éste Reglamento, para recoger el vehículo cuando proceda, así como placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción, previa formulación y entrega del folio al infractor y en el caso de negativa por parte de este de recibirlo se hará esta anotación en el folio.

La falta de una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la revista mecánica, calcomanía de la verificación vehicular y resellos, así como exhibición de la licencia vencida, no será motivo de

detención de vehículo, únicamente se levantará la infracción respectiva, salvo cuando la documentación sea contradictoria y haga suponer una posesión irregular del vehículo.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE CARGA

Artículo 274.- Tomando como base al pavimento, los vehículos de carga no deberán exceder de 4.00 metros de altura, y la carga no deberá sobresalir hacia los costados más allá de los límites de su caja o plataforma.

Artículo 275.- Para los efectos de este Capítulo, son vehículos adecuados para prestar servicio al público mediante pago convenido, aquellos para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas dentro de los límites correspondientes al territorio del Municipio.

Artículo 276.- Se prohíbe la circulación dentro de la zona de monumentos los vehículos comprendidos en el Artículo 35, fracción I, inciso b, fracción II, incisos e,f,g y h apartados 2,4,5 y 6, a excepción de los autobuses de pasajeros del servicio urbano, fracción III, inciso b;; solamente con autorización oficial podrá realizarse el tránsito por dicha zona.

Artículo 277.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga o descarga en la vía pública únicamente de 19 horas a 9 horas del día siguiente con la debida señalización dentro del primer cuadro de la ciudad. Por primer cuadro se entiende el perímetro comprendido entre las calles: Anáhuac, Virrey Zúñiga, Zaragoza, Escobedo, 5 de Mayo, Puebla, Aguascalientes, Churubusco, Obreros Libres, 12 de Octubre, Colón y Cuahutémoc para cerrar el cuadro de Anáhuac.

Artículo 278.- Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior más de 50 centímetros de la longitud de la plataforma debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrado por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte la luz del vehículo sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Este debidamente cubierta, tratándose de materiales al granel, que despidan malos olores y que sean de fácil esparcimiento;
- VII.- Esté debidamente cubierta la carga, tratándose de materiales a granel que despidan malos olores y que sean de fácil esparcimiento;
- VIII.- Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno, para este caso, se deberá tomar las precauciones y emplear lonas, redilas, etc.;
- IX.- Esté identificada conforme a norma, el tipo de producto que carga.
- X.- No peligre la estabilidad del vehículo;
- XI.- No arrastre en la vía pública ni caiga sobre ésta;
- XII.- No le estorbe la visibilidad; y

Artículo 279.- Cuando la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal previa autorización permita que los vehículos transporten carga que por su naturaleza exceda de los límites del vehículo, el conductor deberá tomar todas las medidas de protección pertinentes.

Cuando la carga de algún vehículo sobresalga Longitudinalmente en más de 50 cm. De largo total del vehículo, deberá colocarse una extensión de exceso de largo de fondo blanco y rayas inclinadas negras visible durante el día a una distancia de 150 metros y provista de lámparas de acuerdo al Artículo 50 de este reglamento.

Artículo 280.- Los vehículos transportadores de material para construcción y similares deberán rotular ambas portezuelas, en forma claramente visible la siguiente inscripción;

- I.- Transporte materialista;
- II.- Tipo de servicio (Público o Particular); y
- III.- Nombre y domicilio del propietario.

Artículo 281.- Cuando se transporte maquinaria u objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberán solicitar permiso a la Dirección de Tránsito Y Transporte Municipal lo cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que deba sujetarse el traslado de dichos objetos.

Artículo 282.- Para el transporte de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Deberán llevar también una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible, rótulos en las partes laterales y posteriores que contengan la inscripción "peligro, explosivos", solicitando previamente el apoyo de tránsito municipal para su escolta hasta que este fuera de la zona urbana.

Artículo 283.- Queda prohibido a vehículos de servicio público tipo tanque o cisterna cargados con cualquier material peligroso o explosivo, pernoctar o transitar en la vía pública de este Municipio, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 284.- Queda prohibido a vehículos de más de tres toneladas estacionarse o pernoctar en la vía pública, por tal motivo deben los propietarios o conductores contar con estacionamientos y pensiones.

Artículo 285.- Las maniobras de carga o descarga deberán efectuarse con la mayor celeridad y con los medios apropiados que impidan que los artículos se esparzan o derramen en la vía pública.

Artículo 286.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I.- Para la Zona de Monumentos Históricos y el segundo cuadro de la ciudad, así como bulevares, calzadas y avenidas de alta concentración vehicular se autorizara de las 19.00 horas a las 09.00 horas del día siguiente;
- II.- Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kilogramos ingresen a las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos;
- III.- Queda prohibida la circulación de vehículos de tres o más toneladas de carga, así como autobuses foráneos dentro del primero y segundo cuadro de la ciudad en horas conflictivas; por lo que deberán sujetarse al horario establecido en la fracción I;
- VI.- Es obligación del conductor colocar indicadores de peligro y de maniobras de carga y descarga cuando esta operación represente un riesgo a usuarios de la vía pública, y
- V.- Cuando sea necesario cerrar la circulación en alguna calle para esta operación, se deberá colocar señalamientos que indiquen esta maniobra y deberán contar con la autorización expresa de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte Municipal.

Artículo 287.- El conductor del vehículo tiene la obligación de recoger cualquier material de carga que se hubiese caído o esparcido en la vía pública, de no ser así, el propietario del vehículo y/o de la carga deberá cubrir los gastos originados por la limpieza, almacenamiento, manejo, disposición, del material o carga.

Artículo 288.- Queda estrictamente prohibido transportar personas en el lugar destinado para carga. Por otra parte, únicamente podrán viajar en el asiento delantero del vehículo de carga su conductor y dos acompañantes o ayudantes.

Artículo 289.- Los vehículos de propulsión humano o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señalen la Dirección de Tránsito y Transporte cuyas medidas no deben exceder de 80 centímetros de ancho y 2 metros de largo.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 290.- Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal, estatal y municipal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación derivada de: basura, la emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores, que circulen por las carreteras, caminos y calles de competencia municipal, las autoridades de tránsito y transporte cuidarán la observancia de la Ley y sus reglamentos específicos.

Artículo 291.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humo y gases tóxicos contaminantes. Para cumplir con la misma, los vehículos automotores deberán sujetarse a las presentes disposiciones sin perjuicios de la aplicación de otros ordenamientos.

Artículo 292.- Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios de vehículos de motor, se sujetaran a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I.- En el caso de que un oficial de tránsito compruebe que un vehículo de motor es notoriamente contaminante, está facultado a retirarlo de la circulación y, por consiguiente su propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un termino de quince días. si éste cumple en el lapso referido, se le aplicara el mínimo de sanción administrativa;
- II.- Todos los vehículos automotores registrados en la entidad están obligados a someterse a la verificación de contaminantes en los períodos y en los centros de verificación vehicular que autorice y determine la autoridad competente y que deberán ser dados a conocer públicamente. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el reglamento relativo respecto de los vehículos del servicio público.
- III.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulta que estas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que se satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- IV.- Evitarán que las emisiones de humos producidos por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna tengan una duración mayor de diez segundos;
- V.- Cuidarán que las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que opere con combustible diesel no sean de una opacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al numero dos de la carta de humo de Ringelman, excepto en el periodo de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos;
- VI.- Cuando se trate de vehículos de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, vigilarán que el escape este orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga un mínimo de quince centímetros sobre la carrocería o el capacete;
- VII.- Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

- VIII.- No podrán usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables; y
- IX.- No deberán circular con vehículos de motor con el mofle directo o roto, o bien en vehículos provistos sin silenciador, ni producir ruidos excesivos en forma intencional.

Artículo 293.- Los vehículos retirados de la vía pública y asegurados por las autoridades de tránsito, para su recuperación los interesados deberán cubrir lo siguiente:

- I. El vehículo será entregado al propietario o representante legal previa acreditación y pago de la multa correspondiente, además de los gastos ocasionados con motivo del aseguramiento y retiro de la unidad; y
- II. Cumplir un término de 15 días con las medidas necesarias para pasar la verificación. O El comprobante del pago de la multa amparará por 15 días la circulación del vehículo.

Artículo 294.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos. De esta infracción será responsable el conductor.

Artículo 295.- Queda prohibido producir ruido por modificaciones al silenciador, por la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares o por aceleración innecesaria.

Artículo 296.- El escape de los vehículos de carga y de los autobuses de servicio urbano de pasajeros, de combustión diesel, deberá estar orientado hacia arriba y sobresalir cuando menos 15 cm. Sobre la carrocería o el capote.

Artículo 297.- Queda prohibido a los conductores, usar el claxon o producir con su vehículo ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

Artículo 298.- Queda prohibido cambiar las características de los vehículos sin la autorización correspondiente.

Artículo 299.- Queda prohibido a los vehículos en movimiento o estacionados utilizar equipo de sonido, motores o dispositivos que produzcan ruidos que rebasen los setenta y cinco decibeles de volumen.

Artículo 300.- Queda prohibido el uso de radios, equipos de sonido que usen audífonos o similares, televisores y demás mecanismos que propicien distracción o disminución de la capacidad auditiva y visual del conductor.

CAPITULO DECIMOSEXTO DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 301.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal a través del Departamento de Educación Vial, mantendrá Programas Permanentes en esta área a los usuarios de la vía pública.

Artículo 302.- El Departamento de Educación Vial, se encargará de llevar estadísticas de accidentes y encaminar programas preventivos tendientes a disminuir éstos. Así mismo obtendrá estadísticas de infracciones y desarrollará programas encaminados a la reducción de éstas.

Artículo 303.- Es obligación de todo el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal participar en forma activa en todos los Programas de Educación Vial.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO

DEL CONTROL DE GRÚAS

Artículo 304.- Para la aplicación de éste Reglamento, se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos, ya sean de concesión federal, estatal o municipal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujeto a la tarifa vigente. Queda prohibido a los vehículos de servicio particular o público, remolcar por medio de cuerdas o cadenas vehículos descompuestos o accidentados.

Artículo 305.- Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas municipales, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la misma cuando el interés social así lo demande.

Artículo 306.- Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos y organismos de servicio social o particulares intervinieron con anterioridad, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

Artículo 307.- Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo, cuando se realicen las maniobras de rescate o arrastre, no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

Artículo 308.- Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS TALLERES

Artículo 309.- Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes, por lo cual deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente, se exigirá al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad de tránsito correspondiente; en caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá de dicha reparación, teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Dirección de Tránsito y Transporte; y
- II.- Los trabajos de reparación deberán realizarse en el interior de los talleres, quedando prohibido hacer reparaciones en las vías públicas. Los propietarios de vehículos y talleres son solidariamente responsables del pago de esta infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL BANCO DE DATOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 310.- El Banco de Datos de Tránsito Municipal es un instrumento de almacenamiento y control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos a los conductores, los vehículos y el tránsito de los mismos sobre las vías públicas del Municipio.

Artículo 311.- Es necesario integrar un intercambio sistemático y permanente de información en el banco de datos para los fines señalados en el artículo anterior entre las autoridades de Tránsito Municipal y Estatal en los términos que se convengan.

Artículo 312.- El Banco de datos estará integrado por la información proveniente de :

- I.- La Dirección de Tránsito y Transporte;
- II.- La Tesorería Municipal; y
- III.- La Central de Emergencias 066

Artículo 313.- La Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio utilizará los medios idóneos de informática para garantizar que se lleve un registro, control, seguimiento del historial de los conductores den general, en lo que se refiere a expedición, suspensión, privación de derechos, cancelación, cumplimiento de sentencias judiciales y consulta de las licencias expedidas con anterioridad, así como el control de los asuntos derivados del tránsito y transporte en el ámbito de su competencia, tales como:

- I.- Control de vehículo detenidos;
- II.- Red de rutas municipales;
- III.- Control de sanciones y multas a conductores por autoridades administrativas o judiciales; y
- IV.- Estadísticas de accidentes

Artículo 314.- Las Direcciones de Tránsito y Transporte Municipal en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte Estatal integrarán los datos relativos a:

- I.- Control de conductores;
- II.- Revistas efectuadas a los vehículos automotores;
- III.- Registro de sanciones y multas aplicadas a los infractores;
- IV.- Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la Dirección;
- V.- Registro y estadística de accidentes;
- VI.- Control de vehículos detenidos;
- VII.- Registro de revisiones ecológicas; y
- VIII.- Otros que se establezcan en los convenios que para tal efecto se celebren

Artículo 315.- El Ayuntamiento en coordinación con el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte, fijarán mediante convenios las normas y políticas en cuanto a: las formas, sistemas, trámites y requisitos que se habrán de llenar o satisfacer a fin de que exista uniformidad al respecto en toda la Entidad.

Artículo 316.- La Tesorería Municipal y sus dependencias encargadas de la capturas de datos, operación de sistemas, emisión de información y acceso al sistema dispondrán que el enlace se haga de manera directa y eficaz con la Central de Emergencias 066 y con la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y esa Dependencia, de tal forma que los datos provenientes del tránsito y transporte en materia de vehículos y conductores registrados en el Municipio, entren a las centrales de información de manera inmediata y se tenga el dato en ambas dependencias simultáneamente. Este sistema de información se deberá promover con el Ejecutivo del Estado y sus dependencias que tengan que ver con esta materia.

Artículo 317.- De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley, todas las autoridades de tránsito integrarán en el banco de datos, previo convenio entre las mismas en su caso.

Artículo 318.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios con el gobierno Federal, Estatal, entidades federativas, municipios, instituciones privadas o educativas a fin de integrar mayor información al banco de datos.

TÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 319.- El presente Título establece las normas reguladores del servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija urbanos y suburbanos dentro de los límites del Municipio.

Artículo 320.- Compete al Ayuntamiento de Moroleón, prestar el servicio público en los términos del artículo anterior, conectándolo a los permisionarios y supervisando que éste cumpla con lo establecido en la Ley y en este Reglamento a través de la Dirección de Transporte la cual depende de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal

Artículo 321.- Los concesionarios, permisionarios y usuarios del servicio público de transporte, de acuerdo al Artículo anterior, están sujetos a las disposiciones de este Reglamento y a las normas técnicas que de él se deriven.

Artículo 322.- El titular de la Dirección de Transporte para la mejor organización de sus actividades y cuando así lo considere pertinente, podrá delegar facultades en sus subordinados, excepto aquellas que por disposición de la Ley o de este Reglamento deban ser ejercidas por él mismo.

Artículo 323.- Solo se podrá prestar servicio público de transporte previa concesión otorgada por la autoridad correspondiente, en vehículos que no tengan más de 10 años de antigüedad observando para ello lo dispuesto en el Artículo siguiente de este Reglamento.

Artículo 324.- Tomando en consideración los costos de inversión de los artículos del servicio público de transporte de personas en la modalidad de ruta fija, de carga, mixto y especial, las autoridades competentes podrán autorizar una extensión de uso de 5 años posteriores a los 10 años de vida útil, siempre y cuando se encuentren en óptimas condiciones físico mecánicas para la prestación del servicio.

Artículo 325.- Corresponde a las direcciones de Tránsito y Transporte Municipal y de Transporte dentro de sus respectivas esferas de competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como todas aquellas normas técnicas y convenios de colaboración administrativa que se deriven de las previsiones del mismo y de la Ley.
Las normas técnicas y los convenios de colaboración administrativa a que se hace referencia, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su debido cumplimiento.

Artículo 326.- Los convenios que se celebren en los términos del Artículo 6 de la Ley entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento de Moroleón, Gto., en materia de transporte, señalarán específicamente el contenido sobre el que operen los mismos.

Artículo 327.- Corresponde a la Dirección la vigilancia, el control, inspección y verificación de los servicios que lleva a cabo los concesionarios y permisionarios, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que competen a otras autoridades.

Artículo 328.- Cuando los concesionarios o permisionarios tengan necesidad de hacer uso de tramos de caminos de jurisdicción estatal y federal ubicados en las zonas aledañas a los centros de población, en lo que corresponda se sujetarán a las disposiciones locales, sin perjuicio del cumplimiento de los ordenamientos estatales y federales relativos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 329.- El servicio público de transporte se clasifica en:

- I.- Transporte Público de personas,
- II.- Transporte Público de carga;

- III.- Transporte Mixto de personas y cosas; y
- IV.- Transporte Especial.

Artículo 330.- Por la forma de operación y el tipo de vehículo, el servicio público de transporte se clasifica en:

- I. Transporte Público de personas.
 - a) Transporte Urbano:
 - 1. De Primera clase;
 - 2. De Segunda clase;
 - 3. Otras modalidades que dicte el interés público.
 - b) Transporte Sub-Urbano.
 - 1. De Primera clase;
 - 2. Segunda clase;
 - 3. Otras modalidades que dicte el interés público.
- II.- Transporte Foráneo.
 - a) De Primera de lujo;
 - b) De Primera clase;
 - c) De Segunda clase.
- III.- Transporte turístico;
 - a) De Primera de lujo;
 - b) De Primera clase.
- IV. - De alquiler sin ruta fija.
 - a) Libres o autónomos;
 - b) De sitio.
- V.- Transporte público de carga.
 - a) De carga en general;
 - b) Express;
 - c) De Carga especializada.
- VI.- Transporte público mixto de personas y cosas; y
- VII.- Transporte público especial.
 - a) Ambulancias;
 - b) Grúas;
 - c) Salvamento;
 - d) Demostración y traslado de vehículos;
 - e) Bomberos;
 - f) Carrozas;
 - g) Rescate;
 - h) Materiales para construcción.

Artículo 331.- El transporte urbano de pasajeros es el destinado a transportar personas mediante el uso de autobuses, microbuses, o cualquier otro tipo de vehículos que la Dirección considere adecuados para su capacidad y características para realizar el servicio específico, dentro del espacio territorial de un centro de población y con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y tarifas, estacionamiento, terminales y maneras de organización, en atención a las modalidades autorizadas.

Artículo 332.- El servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta fija, podrá ser de primera y segunda clase, distinguiéndose por las siguientes características:

- I.- Primera Clase: Este servicio, cuya prestación requiere de unidades equipadas adecuadamente se caracterizará con relación al de segunda, por la comodidad, rapidez y confiabilidad y solo podrán utilizar autobuses integrales; y
- II.- Segunda Clase: Podrá utilizar unidades de menores especificaciones a las de servicio anterior y podrá operar con pasajeros de pie, con un máximo de capacidad de 40% del cupo manifestada en la tarjeta de circulación, pudiéndose utilizar autobuses de tipo coraza.

Artículo 333.- En caso de que dos o más poblaciones integren una sola marcha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellos se considerará urbano.

Artículo 334.- El servicio de transporte urbano de pasajeros a que se refiere el Artículo anterior tendrá paradas establecidas previamente, debiéndose procurar que la distancia entre una y otra, será la determinada por los técnicos de la Dirección de acuerdo con las necesidades de servicio.

Artículo 335.- El transporte sub-urbano es aquel que con las mismas características y modalidades que el urbano, se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

Artículo 336.- El servicio sub-urbano, puede ser de primera o de segunda clase, con unidades de tipo coraza, diferenciándose en que el servicio de primera solo permitirá pasajeros sentados y el de segunda hasta un 20% de pasajeros podrá ir de pie, de acuerdo al número marcado en la tarjeta de circulación.

CAPITULO TERCERO DE LAS CONCESIONES EN GENERAL.

Artículo 337.- La declaratoria y convocatoria que señala el Artículo 96 fracción II y III. De la Ley, tendrán por objeto detallar y establecer en forma precisa los aspectos siguientes:

- I. Especificación de la zona o municipios que abarque el servicio señalado en la declaratoria;
- II. Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por la Dirección;
- III. Modalidades del servicio que deberá prestar el concesionario con base en los estudios técnicos y jurídicos realizados;
- IV. Derrotero con movimientos direccionales en su caso;
- V. Tipo y capacidad de las unidades con las que se prestará el servicio;
- VI. Número de unidades;
- VII. Capacidad material del solicitante;
- VIII. Fecha, lugar y hora de la entrega de resultados; y
- IX. Las disposiciones complementarias que el Ayuntamiento precisen en cada caso.

Artículo 338.- Para inscribirse en la convocatoria se deberá formular solicitud por escrito que deberá ser presentada en el plazo que fije en la misma precisando los datos relativos a:

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, registro federal de contribuyentes si se trata de una persona física, o la denominación legal y el domicilio social, si es una persona moral la solicitante;
- II. Hacer referencia a la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el periódico de mayor circulación en el Municipio;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste si tiene o no algún servicio establecido, en el caso de servicio de alquiler sin ruta fija deberá señalar el número de concesiones o permisos con que cuenta, así como el número de vehículos que ampara;
- IV. Número, tipo y características de los vehículos que destinará al servicio en caso de resultar beneficiado;
- V. La especificación de los puntos correspondientes a la ruta que se desee explotar, el municipio o los municipios que atraviese;
- VI. Especificación de la manera como quedarán constituidos los seguros en caso de resultar beneficiado en la licitación a fin de proteger a los usuarios y terceros de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;

- VII. Clase y tipo de servicio que se pretenda prestar;
- VIII. Original y copia de los documentos con que acredite la capacidad material para prestar el servicio;
- IX. Lugar, fecha y firma del peticionario.

Artículo 339.- La solicitud a que se hace referencia en el Artículo anterior deberá ser acompañada con los siguientes documentos:

- I. Copia debidamente certificada del acta de nacimiento o del acta constitutiva en su caso y constancia del registro federal de contribuyentes;
- II. Poder notarial que especifique las facultades otorgadas a los representantes legales de las personas físicas o morales en su caso;
- III. Carta residencia expedida por las autoridades municipales;
- IV. Tratándose de personas físicas carta de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- V. Proyecto de horarios, frecuencias y demás modalidades propias del servicio de que se trate.

Artículo 340.- La solicitud y documentación complementaria a que se refiere de este reglamento deberán presentarse ante el Comité de Asignación que el Ayuntamiento designe en los términos del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Licitaciones Públicas y presidida por el Director de Transporte, quienes al recibirlas, sellarán una copia que se devolverá al solicitante con la anotación de la fecha y hora de su recepción, las solicitudes serán anotadas en un libro de registro autorizado por la Dirección.

Artículo 341.- Toda solicitud y todo trámite para obtener una concesión deberá realizarse por el interesado o por medio de representantes con poder notarial que contenga cláusula especial para tal efecto.

Artículo 342.- Se entiende por capacidad técnica al personal profesional y de apoyo con que cuenta el solicitante para la prestación del servicio que se convoca.

Artículo 343.- La capacidad material debe entenderse como el equipo o material con que cuente el solicitante para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio que se convoca. Como es: El tipo de vehículos con los que se pretende prestar el servicio, entre otros.

Artículo 344.- Dentro del término de 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y documentos respectivos, la Dirección examinará para determinar si se cumplieron satisfactoriamente los requisitos señalados para tal fin en la convocatoria y presentará un pre-dictamen al Comité de Asignación.

Artículo 345.- Cuando el solicitante ha cubierto los requisitos señalados en los Artículos anteriores la Dirección y el Comité de Asignación encargados de análisis, estudio y clasificación de la documentación presentada, procederán a elaborar el dictamen previo correspondiente, el cual deberá tomar en cuenta los factores que en conjunto garanticen la mejor prestación del servicio, con apego a la Ley y el Reglamento, el cual se enviará al Ayuntamiento para que resuelva mediante dictamen definitivo lo que en su caso proceda.

Artículo 346.- La resolución del Ayuntamiento favorable al solicitante se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno y en uno de los diarios de mayor circulación a nivel estatal y en el de mayor circulación municipal, además se notificará a los interesados personalmente, la resolución recaída a sus solicitudes en el domicilio que para tal efecto hubieren señalado.

Artículo 347.- Previa a la entrega del título concesión tratándose de ruta fija se deben determinar técnicamente por la Dirección los horarios, itinerarios y demás modalidades del servicio.

Artículo 348.- En igualdad de circunstancias, respecto de otros solicitantes se dará preferencia a las personas físicas que sean oriundas del Municipio o del Estado o a las sociedades constituidas por estas en éste orden, siempre y cuando dispongan de las mejores condiciones materiales.

Artículo 349.- La Dirección otorgará la información necesaria, que requieran las agencias de automóviles y automotores para el efecto de que puedan concederse créditos a los concesionarios del servicio público de transporte, pero las empresas buscarán garantizar las operaciones de acuerdo con las disposiciones civiles del Estado, sirviendo el título concesión únicamente como garantía de ser concesionario del servicio público de transporte.

Artículo 350.- Previo a la entrega del título concesión el titular de la misma deberá pagar el pago de derechos correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Artículo 351.- Notificado el acuerdo de otorgamiento de concesión se dará al concesionario un plazo de 60 días hábiles para que exhiba los vehículos destinados a la prestación del servicio, los cuales serán revisados cuidadosa y detalladamente por los técnicos de la Dirección de Transporte para verificar y hacer constar que reúnen las condiciones necesarias para funcionar en forma óptima y que sus características corresponden a la clase de servicio concesionado.

Artículo 352.- El título concesión deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Modalidades del servicio;
- III. Número de unidades que amparan;
- IV. Número económico asignado;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Derrotero con movimientos direccionales en el caso de ruta fija;
- VII. Municipios y zonas donde se prestará el servicio en su caso;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Motivación y fundamentación legal; y
- XI. Lugar, fecha y firma.

Artículo 353.- Además de lo anterior en los casos de transmisión de derechos que establece el Artículo 101 de la Ley, deberá señalar el nombre del concesionario de la concesión.

CAPITULO CUARTO DE LA TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES.

Artículo 354.- Para que se apruebe la transmisión o sesión de derechos de una concesión en los términos del Artículo 101 de la Ley, se requiere:

- I. Formular solicitud por escrito ante la Dirección que deberá contener los datos siguientes:
 - a) Nombre y domicilio del solicitantes;
 - b) Datos completos de la concesión que se pretenda transferir así como de los vehículos que amparen;
 - c) Capacidad de la persona solicitante para prestar el servicio público de que se trate;
 - d) En el caso de las sociedades transportistas, el número de acciones, partes o aportaciones que representen la concesión; y
 - e) Fecha y firma.
- II. Junto con la solicitud de referencia deberá presentarse la siguiente documentación:
 - a) En los casos de incapacidad física, certificado médico oficial, expedido por institución de salud pública, mediante el cual se

- demuestre la imposibilidad de seguir prestando el servicio público concesionado;
- b) Tratándose de incapacidad jurídica, copia certificada de la resolución judicial que declare la misma;
 - c) Contrato de sesión de derechos ratificado ante Notario Público en el que se especifique claramente el motivo de la sesión.
- III. Por muerte:
- a) Acta original o certificada de defunción del titular de la concesión;
 - y
 - b) Sentencia de adjudicación emitida por juez competente o escritura de partición otorgada ante notario público.
- IV. En ambos casos además:
- a) El título concesión en original y la documentación relativa al mismo;
 - b) Acta de nacimiento original o certificada del solicitante en su caso acta constitutiva si se trata de persona moral;
 - c) Carta de residencia expedida por las autoridades competentes; y
 - d) Carta de antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de justicia del Estado.

Artículo 355.- Cubiertos los requisitos a los que hace referencia el Artículo anterior la Dirección de Transporte formulará el dictamen de la sesión de derechos solicitada, el cual se turnara al H. Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda y emita el acuerdo correspondiente. Se notificará la resolución al interesado dentro de 10 días hábiles siguientes a la resolución que dicte el Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN.

Artículo 356.- Además de las causas de revocación de concesiones que la Ley establece en su Artículo 103, son también causas las que determine el presente reglamento.

Artículo 357.- La revocación de una concesión o permiso será declarada administrativamente por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento siguiente que determinará la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal:

- I. La Dirección de Transporte tendrá a su cargo integrar un expediente de quejas por el servicio que se preste, infracciones cometidas por cada concesionario o permisionario, analizándole la veracidad de las mismas, del cual se remitirá una copia a la Dirección General de Tránsito y Transporte Estatal;
- II. Se analizarán e investigarán todas aquellas causales que fundamenten la revocación o suspensión señaladas en el Artículo 103 de la Ley, recabándose las pruebas correspondientes;
- III. Se integrará el estudio técnico-jurídico;
- IV. De lo anterior se correrá traslado al concesionario o permisionario y se le hará saber de que dispone de un termino de 10 días hábiles para alegar lo que a su interés convenga;
- V. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado, se abrirá una dilación probatorio por el término de 10 días hábiles;
- VI. Dentro del término anterior serán ofrecidas las pruebas que se consideren pertinentes y serán desahogadas;
- VII. Presentadas las pruebas y excepciones o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieran presentado, la Dirección en un término de 15 días hábiles emitirá el dictamen correspondiente, el cual se remitirá a la autoridad competente con el expediente integrado;

- VIII. Una vez analizado el dictamen y expediente integrado, el titular del H. Ayuntamiento dictará la resolución correspondiente y en caso de decretarse la revocación esta será notificada personalmente al concesionario o permisionario;
- IX. Tratándose de concesionarios la resolución se publicará en el periódico oficial del gobierno del Estado y en el de mayor circulación del municipio de que se trate, para que surta efectos de declaratoria;
- X. Una vez publicada la revocación se notificará a la Secretaría de Planeación y Finanzas a fin de que cancele el registro del o los vehículos para la prestación del servicio concesionado; y
- XI. Tratándose de permisos bastará con la notificación personal que se haga al interesado de la resolución acordada.

Artículo 358. - Serán admisibles todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado con exclusión de la confesión a cargo de la autoridad y se aplicarán las reglas que para el desahogo y valoración determine el mismo ordenamiento.

Artículo 359.- La revocación de una concesión o permiso, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor; declarada la revocación el exconcesionario o expermisionario deberá entregar a la Dirección los documentos que autoricen la circulación y explotación del servicio dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación y publicación en su caso.

Artículo 360.- Las concesiones podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en las condiciones mecánicas y físicas adecuadas de higiene y seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas aprobados y a las rutas concesionadas;
- III. No conservar vigentes los seguros y fondos de garantía a que se refiere el Artículo 107 de la Ley;
- IV. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro hayan ordenado las autoridades competentes;
- V. Por no conservar debidamente aseados los lugares asignados para estacionar las unidades o establecer los sitios terminales;
- VI. Negar a la autoridad competente los informes, datos y documentos necesarios o impedir por si o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipo, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- VII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VIII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio;
- IX. Alterar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la autoridad correspondiente;
- X. No establecer lugares de encierro, sitios, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;
- XI. Acumular 5 o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento así como en el título concesión;
- XII. En el caso de transporte urbano cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en dos o más accidentes con saldo de muertos o heridos;
- XIII. Cuando de las verificaciones ordenadas por las autoridades para evaluar las condiciones técnicas y operativas del servicio;

- XIV. Por prestar el servicio público de transporte con unidades no concesionadas;
- XV. Que no cubra en forma pronta y expedita el pago de los seguros a que este obligado;
- XVI. Incumplir los compromisos contraídos con el Municipio en los acuerdos tarifarios y de modernización;
- XVII. Que las unidades no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad si es que exista un acuerdo para su implementación; y
- XVIII. Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta hayan sido suspendidos en dos o más ocasiones.

En estos casos, la Dirección de Tránsito dictará las medidas conducentes para evitar que la prestación del servicio se vea afectada.

Artículo 361.- Se pueden suspender unidades que presten el servicio público en los siguientes casos:

- I. Por reincidir en la violación de cualquier obligación o disposición contenida en la Ley o sus reglamentos respectivos;
- II. Por incumplir con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar los documentos a que están obligados, o presentarlos alterados;
- IV. Por no mantener las unidades en condiciones óptimas de limpieza;
- V. Cuando se detecten unidades en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad o los propios concesionarios o permisionarios;
- VI. Cuando se detecte que un operador este conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes, o resulte positivo en las pruebas o exámenes antidoping que le sen practicadas;
- VII. Por no cumplir con los despachos, horarios o derroteros autorizados;
- VIII. Por que la unidad no cuente con sistemas de cobro controlado y de movilidad o no les de mantenimiento para el caso donde se haya implementado este sistema;
- IX. Por que la misma unidad haya sido infraccionada dos o más veces por la violación a la Ley y sus reglamentos respectivos; y
- X. Cuando participen a bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y carreteras.

Artículo 362.- Para decretar la suspensión deberán seguirse los mismos pasos procedimentales que para la revocación con excepción de las fracciones IX y X del Artículo 357 de este Reglamento.

Artículo 363.- La suspensión no podrá exceder del termino de 90 días naturales, dependiendo de la causa que la provoque.

CAPITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO.

Artículo 364.- Son obligaciones del concesionario o permisionario del servicio público de transporte las siguientes:

- I. Prestar el servicio público de que se trate exclusivamente con las unidades concesionadas;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características aprobadas;
- III. Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación y eficacia necesarios para desarrollar la actividad propia del área que le corresponde;

- IV. Uniformar a los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio;
- V. Que sus operadores cuenten con los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes;
- VI. Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible de la unidad el tarjetón de capacitación que les otorgue la Dirección;
- VII. Mantener los vehículos en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- VIII. Efectuar la reposición de las unidades cuando proceda de acuerdo con la Ley, y dentro de los plazos que determine el Director;
- IX. Garantizar la vigencia de los seguros y fondos que establece la Ley y este Reglamento;
- X. Colaborar con la Dirección de Tránsito y Transporte cuando esta lo consideren conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y educación vial;
- XI. Permitir que la Dirección de Transporte lleven a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como en las instalaciones y documentos relacionados con el mismo;
- XII. Proporcionar toda la información que le sea requerida y que tenga como finalidad de evaluar las condiciones técnicas y operativas en la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores;
- XIII. Solicitar por escrito de la Dirección la autorización para llevar a cabo las modificaciones, cambios o alteraciones que deseen hacer a sus unidades;
- XIV. Cumplir en lo que corresponda con las obligaciones fiscales que señale la Ley de Ingresos del Estado;
- XV. Informar a la Dirección dentro de las 24 horas siguientes en que participen en accidentes los vehículos comprendidos dentro de la concesión;
- XVI. Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio el Presidente Municipal, en los casos de catástrofe y calamidades;
- XVII. Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal;
- XVIII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de competencia municipal;
- XIX. Portar en el exterior o interior de la unidad , toda publicidad relacionada con educación vial que elabore, y expida la Dirección o alguna otra institución;
- XX. Que las unidades cuenten con las placas o el permiso expedido por la Dirección, tarjeta de circulación así como los engomados de la revista mecánica y la verificación vehicular correspondiente;
- XXI. Que las unidades cuenten preferentemente con sistema de cobro controlado y de movilidad y se les de mantenimiento requerido;
- XXII. Que las terminales o bases cuenten con el equipamiento para su funcionamiento, tales como oficinas, sanitarios, áreas de lavado o taller;
- XXIII. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos generados por concepto de accidentes en que intervengan las unidades concesionadas;
- XXIV. Contar con un reglamento de funcionamiento interno que contemple los controles y correctivos para una adecuada prestación del servicio; y
- XXV. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 365.- En caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte además de lo previsto en el Artículo 36 de la Ley deberá portar en aquellos lo siguiente:

- I. Constancia de verificación anticontaminante;
- II. Los itinerarios, horarios y tarjeta de control de enrolamiento;
- III. Copia de la póliza de seguro que cubra cualquier siniestro que sufran las personas, la carga o daños a terceros, en su defecto el documento que acredite fehacientemente la constitución de un fondo de garantía;
- IV. Portar en lugar visible el tarjetón de identificación del conductor del vehículo otorgado por la Dirección,

- V. Portar la tarifa vigente en lugar visible el cual será señalado por la Dirección; y
- VI. Calcomanía, norma oficial mexicana en el taxímetro y la revista y calibración por el Departamento técnico de la Dirección.

Artículo 366.- Los elementos de los cuerpos policiales del Municipio así como las autoridades de tránsito podrán viajar en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija que transiten por todas las vías públicas del Municipio, sea cual fuere su jurisdicción en forma gratuita, siempre y cuando porte el uniforme y se acrediten debidamente.

En el supuesto de que viajarán más de 3 personas con esta franquicia en un mismo vehículo, gozarán del 50% de descuento de acuerdo al costo total del pasaje.

Artículo 367.- Podrán celebrar convenios en relación a descuentos de pasaje los prestadores del servicio público las instituciones de beneficencia pública y de asistencia social. El Ayuntamiento o en su caso la Comisión Mixta en quien delegue esa atribución en los términos del Artículo 118 de la Ley, tratándose de transporte de ruta fija establecerá los porcentajes de las tarifas preferenciales a favor de los menores de 12 años, discapacitados, estudiantes del sistema educativo y personas de la tercera edad, consistentes en un descuento hasta el 50% de la tarifa general vigente, sin que en ningún caso pueda ser menor del 30%.

Artículo 368.- Para gozar de la tarifa preferencial a que se refiere el Artículo anterior bastará con que los estudiantes y personas de la tercera edad se acrediten con credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan y del instituto nacional de senectud correspondiente.

Artículo 369.- Los concesionarios y los permisionarios están obligados a prestar el servicio de que se trate a todo el público que lo requiera y cubrirá las tarifas autorizadas sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo de aquellas que establece este reglamento.

Artículo 370.- Los concesionarios del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades están obligados a rendir ante la Dirección o las autoridades de transporte que esta determine y de acuerdo con los requisitos que establezca al efecto la propia Dirección, un informe anual de los elementos materiales, humanos, y de organización de que disponga para la prestación del servicio, incluyendo los cambios efectuados en los cuadros directivos de las sociedades, así mismo, se requiere señalar los datos relativos a la oferta y la demanda del servicio.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA EXTENSIÓN O AMPLIACIÓN DE LAS RUTAS

Artículo 371.- Las autorizaciones que se otorgue para efectuar una extensión o ampliación de ruta complementaria de una concesión o de un permiso pasarán hacer parte de los mismos, considerándose como una modificación de ellos.

Artículo 372.- Cuando se detecte por cualquier fuente la necesidad del usuario, que justifique la extensión o ampliación de una ruta establecida, la Dirección conjuntamente con las autoridades correspondientes procederán a llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 373.- Realizados los estudios técnicos la Dirección y el Comité de Asignación procederán a:

- I. Solicitar a los interesados acrediten su capacidad material para ampliar el servicio en la ruta que tienen autorizada; y
- II. Analizar la capacidad técnica y material y emitir el dictamen correspondiente;

Artículo 374.- La ampliación o modificación se le autorizará al concesionario o permisionario que demuestre tener la mejor capacidad material.

Artículo 375.- Se enviará el expediente integrado al Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda.

Artículo 376.- La resolución se notificará personalmente al interesado en un término de 10 días hábiles contados a partir de la misma, se publicará en el Período Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación de la ciudad, para que surta efectos de declaratoria.

Artículo 377.- La vigencia de la ampliación o extensión de la ruta durará hasta el plazo de vencimiento de la concesión de la cual forma parte.

Artículo 378.- La ampliación o extensión de la ruta o rutas en la concesión, deberá contener:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario o permisionario;
- II. Número o dato que identifique la concesión original;
- III. Vigencia de la ampliación o extensión;
- IV. Derrotero con movimientos direccionales de la ruta ya concesionada y de la ampliación de la misma;
- V. Motivación y fundamentación legal;
- VI. Justificación técnica; y
- VII. Lugar, fecha y firma.

Artículo 379.- La autorización de ampliación o extensión de una ruta podrá ser revocada por el Ayuntamiento por las mismas causas establecidas para la revocación de las concesiones.

CAPITULO OCTAVO DE LOS PERMISOS EVENTUALES

Artículo 380.- La Dirección, puede expedir permisos eventuales para transporte fijo urbano y suburbano.

Artículo 381.- Los permisos eventuales en lo que respecta a la calidad del servicio y las obligaciones se sujetarán a las disposiciones aplicables en lo conducente que para los concesionarios establece en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 382.- Para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

- I.- Solicitud por escrito de la persona interesada ante la Dirección, la cual contendrá los siguientes requisitos:
 - a) Nombre o razón social del solicitante;
 - b) Domicilio;
 - c) Tipo de servicio;
 - d) Tipo de unidades con que se pretende prestar el servicio;
 - e) Lugar o zona donde se pretende prestar el servicio;
 - f) Tipo de necesidad.
- II.- El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes requisitos: Proyecto de cantidad de vehículos con los que se prestará el servicio, Frecuencia de horarios, Acta constitutiva o acta de nacimiento en su caso;
- III.- La Dirección hará los estudios técnicos correspondientes y emitirá su dictamen y resolución que proceda en un término de 15 días hábiles contados a partir de la resolución ; y
- IV.- Antes de la entrega del permiso correspondiente se deberá presentar la póliza de seguro de cobertura amplia, el seguro de viajero, los vehículos para su inspección y el pago de derechos del permiso.

Artículo 383.- El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social;

- II. Lugar de prestación del servicio;
- III. Modalidad del servicio;
- IV. Vigencia del servicio;
- V. Motivación y fundamento legal de la expedición;
- VI. Número de folio;
- VII. Lugar, fecha, firma y;
- VIII. Los demás que consideren necesarios en su caso la Dirección.

CAPITULO NOVENO

NORMAS GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Artículo 384.- Los conductores de las unidades del servicio público deberán circular por el carril derecho de las vías públicas donde realicen su recorrido.

Artículo 385.- Los horarios, tarifas, y demás información que deba ser conocida por los usuarios, se colocará en el lugar de la Dirección designe para ello dentro del vehículo, e invariablemente su cumplimiento implicará la aplicación de una sanción en los términos de la Ley y el presente ordenamiento.

El Departamento técnico rendirá en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud por esta Dirección el dictamen correspondiente, para que en base a este el Director autorice o niegue los horarios solicitados.

Artículo 386.- Las autoridades municipales podrán coadyuvar con los concesionarios en la construcción y mantenimiento de cobertizos y bancas de espera en los diferentes lugares de paradas del transporte público, que se establezcan tanto en lo urbano como en lo rural.

Artículo 387.- Los concesionarios del transporte público quedan obligados a renovar la pintura externa y las vestiduras cada 4 años según las condiciones de las mismas a juicio de la Dirección y la pintura interior cada 2 años; o antes cuando las condiciones así lo requieran.

Artículo 388.- Cuando existan nuevos concesionarios en una empresa, estarán obligados a unificar los colores y símbolos de identidad de la misma.

Artículo 389.- Queda prohibido el uso de mensajes escritos o gráficos que trasgredan a las buenas costumbres. Los videogramas o leyendas que requieran las unidades deberán ser aprobadas previamente por la Dirección de Tránsito atendiendo a un adecuado diseño gráfico y al buen uso, claridad y corrección del idioma español.

Artículo 390.- Los itinerarios que autoricen la Dirección para los servicios públicos de transporte de pasajeros en ruta fija, deberán precisar los datos siguientes:

- I.- Número de kilómetros del recorrido;
- II.- Intervalo máximo del promedio de paso a lo largo del recorrido;
- III.- Puntos extremos del recorrido (origen-destino);
- IV.- En el caso de transporte sub-urbano el nombre de las poblaciones, carreteras y calles situadas a lo largo del recorrido;
- V.- Movimientos direccionales de la ruta;
- VI.- Personas a quienes se les autoricen la prestación del servicio; y
- VII.- Número de unidades y números económicos de las mismas.

Artículo 391.- Los horarios que propongan los concesionarios y permisionarios a la Dirección para su estudio y aprobación, en su caso, de acuerdo con el número de unidades de que dispongan para prestar el servicio de que se trate, deberán de indicar con precisión la hora de inicio y terminación del recorrido, así como sus frecuencias.

Artículo 392.- Cada vez que se trate de modificar las condiciones de prestación del servicio en lo que respecta a horarios deberá elaborarse un proyecto de modificación por parte del concesionario, a efecto de someterlo a la consideración de la Dirección. El Departamento técnico rendirá en un término de 15 días hábiles el dictamen correspondiente para que el Director autorice o niegue los horarios solicitados.

Artículo 393.- Los vehículos del transporte foráneo no podrán hacer paradas dentro de las zonas urbanas sino hasta llegar a su terminal en aquellos sitios determinados por la Dirección de Transporte cuando así lo requiera el interés público. No deberán competir en tramos urbanos con las rutas propias del servicio.

Artículo 394.- La Dirección determinará los colores y demás características graficas que deben ostentar los vehículos destinados al servicio público, de acuerdo con el tipo o clase de servicio de que se trate.

Artículo 395.- Junto con los colores obligatorios los vehículos del transporte público deberán ostentar el número económico en las portezuelas delanteras de la unidad, el cual tratándose de vehículos con peso menor a 3 toneladas, será de 14 cm. de altura y 3 cm. de ancho de línea 70 cm. de largo y 17 cm. de alto. Tratándose de vehículos de más de 3 toneladas, el número será de 30 cm. de altura y 3 cm. de ancho de línea 70 cm. de largo por 40 cm. de alto, el color de los números económicos cuyas menciones se precisan anteriormente serán de color rojo 185 según el código de colores uniforme comúnmente denominado "Pantone" y al cual nos referimos siempre en cuanto a las tonalidades mencionadas con anterioridad aplicables al transporte público.

Artículo 396.- Queda prohibido colocar en el interior o exterior del vehículo numeración distinta al número económico otorgado por la Dirección.

Artículo 397.- El servicio público de ruta fija en sus modalidades de Urbano, Sub-Urbano y Foráneo contarán con libertad de utilizar los diseños que con objeto de personalizar la empresa que crean pertinentes, siempre y cuando sean uniformes para la totalidad de la flotilla en lo referente a la tonalidad de los colores y características graficas del diseño. Deberán portar también en los laterales legibles la razón social de la empresa el número económico y parte posterior del vehículo.

Artículo 398.- Los diseños a los que se refiere el artículo anterior deberán ser presentados ante la Dirección para su conocimiento y aprobación en su caso, cada vez que exista cambio de diseño o colores.

Artículo 399.- Las unidades destinadas a prestar cualquiera de los servicios públicos de transporte en ruta fija deberán llevar letreros claramente legibles que indiquen la ruta colocada en el lugar apropiado para ello y que esté iluminado por las noches, queda prohibido indicar la ruta sobre el parabrisas. En caso de servicio urbano deberán contar además del letrero que se indique, con dos letreros más de las mismas características situados uno en el costado de ascenso a un lado de la puerta de entrada y otro en la parte trasera del vehículo.

Artículo 400.- Es obligatorio pintar las unidades del servicio público de transporte con los colores designados para ello.

Artículo 401.- Queda estrictamente prohibido el uso de colores asignados para el transporte público, por unidades particulares sin concesionar.

Artículo 402.- Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito o vías de comunicación municipal, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Artículo 403.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a fijar en las terminales y oficinas despachadoras un pizarrón que contenga los horarios de arribo y salida de las unidades que presten el servicio público, en lugar visible al público.
De no observar lo señalado en el párrafo anterior se harán acreedores a las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 404.- Las empresas o líneas de transporte de ruta fija y presten el servicio con frecuencias autorizadas de manera general, debieran contar con el personal técnico capaz de realizar los ajustes necesarios al intervalo de servicio con objeto de adecuarlos al factor de carga máximo autorizado por la Dirección para los vehículos.

Artículo 405.- Las velocidades que deberán mantener los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, serán aquellas que fije este Reglamento para las diferentes vías públicas, tomando en cuenta la condición de los caminos o las que establezca la Presidencia Municipal dentro de los centros de población.

Artículo 406.- Los servicios urbanos y sub-urbano estarán sujetos a cambios en las características operativas cuando el servicio así lo requiera.

CAPITULO DÉCIMO DE LOS CONDUCTORES DE LAS UNIDADES.

Artículo 407.- Los propietarios y conductores de los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán llevar en la unidad de que se trate , las placas o el permiso expedido por la propia Dirección, la tarjeta de circulación, el tarjetón de identificación, la licencia de manejo de la clase correspondiente, la verificación vehicular, la revista mecánica y copia certificada de copia de seguro.

Artículo 408.-Tratándose del servicio público de ruta fija, además del anterior deberán llevar los horarios e itinerarios correspondientes.

Artículo 409.- Al que altere o sobreponga calcomanía de la revista mecánica de verificación vehicular se le aplicarán las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 410.- Queda prohibido a los conductores de las unidades que prestan el servicio público de transporte de personas:

- I.- Que se encuentre bajo la influencia d psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- II.- Transportar, dentro de los vehículos explosivos, armas, materiales peligrosos o cualquier otros Artículo que implique peligro para el usuario;
- III.- Transportar dentro de los vehículos animales y bultos que por naturaleza y tamaño ocasionen molestias a los pasajeros; y
- IV.- Prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden de la unidad o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio.

Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que sea necesario.

Artículo 411.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte deberán someterse a la practica de los exámenes médicos que sean necesarios para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorios y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y para los terceros.

Artículo 412.- Los exámenes médicos de preferencia deberán practicarse en una institución pública con una periodicidad que no exceda de un año.

Artículo 413.- Los concesionarios serán responsables de su programación y los operadores de asistir puntualmente a la revisión.

Artículo 414.- Los concesionarios deberán notificar a la Dirección la programación y cumplimiento por esta norma.

Artículo 415.- Los operadores del servicio público de pasajeros deberán utilizar sus equipos de sonido con un volumen que no moleste o perturbe a los pasajeros.

Artículo 416.- Los conductores de cualquier vehículo destinado a la prestación de un servicio de transporte están obligados a tratar con educación y cortesía al público usuario.

Artículo 417.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros solamente podrán estacionarse en los lugares autorizados por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, mismos que deberán conservarse debidamente aseados.

Artículo 418.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal determinará los lugares en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el Servicio Público de Transporte, para el ascenso y descenso de pasajeros, queda por lo tanto prohibido realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugar no permitido.

Artículo 419.- Para permitir que los pasajeros aborden o desciendan de cualquier vehículo, los conductores deberán estacionarse en la zona señalada para ello, debiendo hacerlo sobre su derecha a una distancia no mayor de 30 cm. de la acera, fuera de la cinta de rodamiento si es servicio público de transporte sub-urbano.

Los conductores de servicio público de transporte de personas además deberá cuidar de no obstruir el tráfico al ascender y descender el pasaje.

Los conductores que contravengan la presente disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en este reglamento.

Artículo 420.- Los conductores de las unidades deberán capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que las autoridades correspondientes o sus empresas determinen.

Artículo 421.- El curso de capacitación a operadores del servicio público de transporte impartido por la Dirección deberá contener las siguientes asignaturas:

- I.- Conocimiento general de la Ley y sus reglamentos;
- II.- Primeros auxilios;
- III.- Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV.- Relaciones humanas; y
- V.- Manejo a la defensiva.

Artículo 422.- Al final del mismo se le entregará un tarjetón de identidad renovable, expedido por la Dirección con una vigencia de 5 años, el cual debe permanecer siempre en un lugar visible de la unidad, conteniendo los siguientes datos:

- I.- Fotografía reciente del operador;
- II.- Nombre completo y domicilio;
- III.- Número telefónico de la dirección para recibir quejar del público usuario;
- IV.- Fecha de expedición y de vencimiento;
- V.- Firma del Director;
- VI.- Registro estatal de conductores; y
- VII.- Sello y firma de la persona que emitió el tarjetón.

Artículo 423.- Los conductores de las unidades del servicio público de transporte tienen prohibido:

- I.- Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de aquellas;
- II.- Ingerir psicotrópicos o estupefacientes en cualquier momento;

- III.- Abastecer las unidades de combustible con pasajeros a bordo;
- IV.- Llevar pasajeros en las canastillas de las unidades que tengan este aditamento, o en cualquier otra parte exterior del vehículo así como en el estribo;
- V.- Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VI.- Mantener las puertas abiertas de la unidad, cuando el vehículo este en movimiento;
- VII.- Encender las luces interiores de su unidad por la noche tratándose de transporte foráneo; cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- VIII.- Apagar las luces interiores de la unidad por la noche tratándose de servicio de transporte urbano;
- IX.- Llevar conversaciones con el pasaje o con terceros;
- X.- Apartar lugares o espacios de la unidad con excepción del operador del servicio foráneo que podrá disponer de 2 asientos únicamente;
- XI.- Delegar en sus ayudantes las funciones que debe de ejercer a bordo con el pasaje;
- XII.- Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- XIII.- Presentarse sucios o sin uniforme;
- XIV.- Instalar fanales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior de los vehículos que presten el servicio público de transporte de carga y pasajeros;
- XV.- Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos;
- XVI.- Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables;
- XVII.- Cobrar más de la tarifa autorizada;
- XVIII.- No entregar a los usuarios el boleto de abordaje;
- XIX.- Permitir el ascenso de pasajeros a la unidad por la puerta distinta al descenso (puerta trasera);
- XX.- Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del debidamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, en el caso del transporte urbano y sub-urbano;
- XXI.- Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada;
- XXII.- Fumar a bordo de la unidad durante la prestación del servicio;
- XXIII.- Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción del vehículo; y
- XXIV.- Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

Artículo 424 .- Los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acción de molestia para los mismos:
 - a) Las obligaciones del conductor de este servicio no podrán ser delegadas a los ayudantes o cobradores en este caso el conductor será el responsable; y
 - b) Utilizar sus equipos de sonido con volúmenes que no molesten o perturbe al usuario.
- II.- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III.- Respetar las tarifas fijadas por la autoridad competente y entregar al usuario el boleto correspondiente como comprobante de pago;
- IV.- Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario, en el caso de transporte urbano;
- V.- Portar en un lugar visible del vehículo el tarjetón de identificación que le otorga la autoridad competente;

- VI.- Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de jurisdicción municipal;
- VII.- Respetar las restricciones de velocidad que establezcan las autoridades competentes;
- VIII.- Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y las propias empresas transportistas;
- IX.- Llevar a bordo de la unidad la tarjeta de circulación y póliza de seguro o una copia certificada de la misma;
- X.- Llevar consigo la licencia de manejo de tipo correspondiente;
- XI.- Someterse a la práctica de exámenes médicos que la Dirección o empresas transportistas determinen para verificar su estado de salud;
- XII.- Abstenerse de realizar actos deshonestos y obscenos a bordo la unidad, base o terminal;
- XIII.- Cuando participe en un accidente de tránsito deberá esperar en el lugar del mismo hasta el arribo de la autoridad;
- XIV.- No obstruir la circulación de peatones y demás vehículos;
- XV.- Circular con las puertas cerradas durante todo el recorrido;
- XVI.- No permitir a los pasajeros viajar en los estribos, escaleras y áreas destinadas ala carga de los vehículos;
- XVII.- Hacer alto cuando los pasajeros asciendan o desciendan del vehículo;
- XVIII.- Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS CARACTERÍSTICAS VEHICULARES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 425.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán ajustarse a las disposiciones que con relación a los vehículos en general establece la Ley y este Reglamento, así como otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 426.- En los autobuses y demás vehículos que presten el servicio público de transporte de personas por las vías públicas del Municipio, la carga útil máxima efectiva y certificada por el fabricante de chasis o por la armadora de autobuses y camiones, y para el caso de transporte suburbano, deberá ser tal que además del peso de la carrocería comprenda el del equipaje calculado, a razón de 25 kilogramos por persona.

Artículo 427.- Queda expresamente prohibida la conversión o adaptación de vehículos de carga para la prestación de cualquier tipo de servicio público de pasajeros. El que infrinja esta disposición se hará acreedor a las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 428.- El servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija, atendiendo a la demanda de usuarios, clase de servicio, características geométricas y topográficas de la superficie de rodamiento, solo podrá ser efectuado por los siguientes tipos de vehículos:

- I.- Autobús tipo estructura, en sus diversas características;
- II.- Autobús tipo articulado, sólo en el servicio urbano;
- III.- Camión coraza en sus diversas características;
- IV.- Minibús de hasta 31 asientos en sus diversas características;
- V.- Microbús de 23 asientos como mínimo; y
- VI.- Autobús tipo integral.

Artículo 429.- Queda expresamente prohibido la utilización de vehículos de cualquier tipo inferiores a las siguientes dimensiones:

- I.- Longitud total 6.6 metros;
- II.- Ancho total 2.3 metros;
- III.- Altura exterior total 2.6 metros; y

IV.- Altura interior 1.8 metros.

Artículo 430.- Las carrocerías de los vehículos a que hace referencia el artículo 425 de este Reglamento deberán cumplir por lo que se refiere a las dimensiones generales, con las características siguientes:

- I.- Largo total máximo: 12 metros para terreno plano, tratándose de terreno montañoso se podrán aceptar unidades que cumplan con los radios de giro establecidos para la construcción de caminos vecinales en el Manual de Diseño Geométrico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II.- Ancho total máximo de 2.5 metros;
- III.- Altura total máxima de 4 metros, los vehículos del servicio suburbano y mixto que posean canastillas en el toldo, no podrán exceder esta dimensión cuando se encuentren con carga en el lugar señalado; y
- IV.- Altura mínima interior entre el piso a la cubierta 2 metros.

Artículo 431.- El piso de todas las unidades del servicio público de transporte de ruta fija será de material antiderrapante, quedando prohibido expresamente el uso de superficies metálicas en aquellas áreas destinadas para alojar pasajeros de pie o al tránsito de los mismos.

Artículo 432.- Los asientos de todas las unidades del servicio público de transporte, atenderán los ángulos de inclinación adecuados para mantener una postura cómoda al pasajero o conductor, mismos que deberán tener como norma un ángulo de 23 grados hacia arriba del eje horizontal y de 7 grados a la derecha del eje vertical de un ángulo recto.

Artículo 433.- Los asientos de las unidades del servicio público de transporte serán fabricados con materiales que permitan una adecuada limpieza e higiene; cuando se trate de asientos o butacas forradas de tela, piel o plástico como un acolchonamiento de esponja, borra, paja o similares serán fumigados por lo menos dos veces al año.

Artículo 434.- Queda expresamente prohibida la existencia de barras metálicas o travesaños frente al usuario y cuando éstos se requieran para una adecuada sujeción del asiento o como asideros para la sujeción de pasajeros de pie, atenderán a un diseño tal que no cause lesiones al usuario sentado frente a éstos.

Artículo 435.- Asimismo los asientos del servicio foráneo y suburbano, deberán contar con respaldo para la cabeza, apoyos para los pies, soporte de los brazos.

Artículo 436.- Los asientos de fibra de vidrio o resinas plásticas sin ningún tipo de acolchonamiento sólo podrán ser utilizados en el servicio urbano y deberán contar con la mancuerna de soporte y sujeción a la carrocería de la unidad original o adecuada a este tipo de asientos.

Artículo 437.- La distancia mínima entre la parte anterior del respaldo de un asiento y la parte posterior del siguiente será de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley.

Artículo 438.- El número de asientos de las unidades será variable, tomando en cuenta el tipo de vehículos y las modalidades del servicio pero, en todo caso, su distribución deberá ser de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible. El asiento del conductor estará separado de los demás, por lo que no permitirá colocar ningún otro a su lado, salvo en el caso de los automóviles que, por sus características particulares se sujetarán a otras condiciones.

Artículo 439.- Con excepción del servicio urbano la distribución de los asientos será simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central; el servicio urbano podrá combinar las formas que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, previo dictamen de los técnicos de la Dirección, tratándose de los asientos sobre las ruedas del vehículo en el servicio anteriormente señalado, estos se dispondrán de manera longitudinal.

Artículo 440.- Previo dictamen de la Dirección se podrán suprimir una o dos hileras de asientos, únicamente en las hilera próximas al pasillo central, atendiendo a necesidades de capacidad y tránsito interior; únicamente en los vehículo del tipo autobús estructural y camión coraza en el servicio urbano.

Artículo 441.- Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, los asientos serán para una capacidad máxima de dos personas.

Artículo 442.- El servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija deberá contar con timbres para que el usuario señale su parada.

Artículo 443.- El ancho mínimo de los pasillos centrales será de 60 centímetros.

Artículo 444.- Los vehículos del servicio público de transporte de ruta fija deberán contar con ventanillas que permitan mediante su mecanismo la salida de emergencia.

Artículo 445.- Los postes verticales para sujeción de pasajeros, no deberán obstruir el tránsito interior sobre el pasillo central o dificultar la salida de los mismos desde los asientos.

Artículo 446.- Las barras y postes que sirvan para que los pasajeros se sujeten, serán de forma cilíndrica, atendiendo al diámetro fijado por la normatividad federal, siendo fabricados de aluminio o acero inoxidable.

Artículo 447.- Las ventanas serán de cristales de seguridad, entintados, montados sobre bastidores del metal y deberán de contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo, las ventanillas de pasajeros serán de forma rectangular del tipo panorámico.

Artículo 448.- Queda prohibido cubrir las ventanillas con cualquier tipo de material adherido a ellas que impida una adecuada transparencia y visibilidad de los usuarios; los cristales del vehículo deberán estar completamente intactos.

Artículo 449.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio público de pasajeros con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

Artículo 450.- Todos los materiales del vehículo destinado a la transportación de pasajeros y que estén expuestos al usuario, deberán ser hechos de materiales que no impregnen la piel o pertenencias de éste, de olores, óxido o manchas.

Artículo 451.- Todos los vehículo destinados al transporte público de personas, deberán contar con adecuados sistemas de ventilación.

Artículo 452.-El ancho mínimo de las puertas de los vehículos del servicio de ruta fija, tendrán un claro mínimo de 68 centímetros.

Artículo 453.- El mecanismo de abertura y cierre de puertas del servicio urbano, suburbano y mixto, serán de accionamiento neumático.

Artículo 454.- Los vehículo destinados al servicio público de transporte de pasajeros, urbano y suburbano deberán tener dos puertas, la de acceso que estará situada en el costado derecho de la unidad a la altura del lugar que ocupa el operador, que deberá de tener barras de apoyo sujetas a la carrocería; la otra, para el descenso de los pasajeros, en la parte posterior del mismo costado derecho.

Artículo 455.- Tratándose del servicio urbano utilizando autobuses o camiones, las puertas serán de un ancho mínimo de 68 centímetros ubicadas en la parte delantera y trasera; y cuando en la mitad del vehículo se localice la de descenso ésta será de un ancho mínimo de 1.30 metros constando de dos hojas.

Artículo 456.- En el área adyacente al acceso de salida de las unidades del servicio urbano de pasajeros utilizando autobuses, camiones, estarán libres de asientos, ubicándose suficientes pasamanos alrededor para sujeción de los pasajeros y será considerada como área de almacenamiento de usuarios que esperan descender.

Artículo 457.- Queda prohibido ubicar bultos y paquetes en el área de almacenamiento a que hace referencia en el artículo anterior; los conductores que permitan lo anterior se harán acreedores a las multas y sanciones que fija el presente reglamento.

Artículo 458.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte en la modalidad eventual, emergente o extraordinaria deberán cumplir con todo lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo 459.- Al momento de la sustitución o cambio de unidades del servicio público de transporte deberá ser por otra de la misma capacidad a la anterior.

Artículo 460.- La Dirección determinará de acuerdo a la utilidad pública y los estudios técnicos previamente realizados el cambio de tipo de unidades.

Artículo 461.- Está prohibido traer vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que presente boquetes, aberturas, incisiones, rasgaduras en cualquier parte de la carrocería o aditamentos de ventilación adaptados en el toldo del vehículo.

Al que contravenga lo dispuesto por este artículo se le aplicarán las sanciones que se establecen en el presente ordenamiento.

Artículo 462.- Queda expresa y terminantemente prohibido que los vehículos del transporte público ostenten partes de la carrocería, frentes y parte trasera despintados, oxidados, sueltos, corroídos, incompletos o sucios; asimismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberá funcionar adecuadamente y siempre que no se requiera deberán cambiarse las partes dañadas o la tapicería y vestidura, sustituyéndolas por partes, materiales o piezas de buena calidad y características similares.

El que contravenga lo dispuesto por este artículo se hará acreedor a las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 463.- Con el fin de aumentar las condiciones de seguridad, todas las unidades del servicio público, deberán llevar extinguidor contra incendio, en lugar accesible, cuyo modelo requiere la aprobación de las autoridades de tránsito y transporte correspondientes, así como botiquín provisto de todo lo necesario para prestar primeros auxilios.

Artículo 464.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, contarán además con los aditamentos y equipos que para su seguridad y limpieza señale la Dirección.

Artículo 465.- Para los efectos del presente Reglamento, la vida útil de los vehículos destinados a la prestación del servicio, se computará a partir de la fecha de la facturación original de la unidad y conforme al año de su fabricación. El vehículo deberá ser sustituido una vez que transcurra el período correspondiente de conformidad con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 466.- Queda prohibido adaptar a los vehículos del servicio público de transporte, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad y presentación del transporte público.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS

Artículo 467.- La amplitud de la cobertura de la póliza de seguro que contrate el permisionario o concesionario a una empresa aseguradora, deberá ser tal que cubra el monto total de los siguientes supuestos:

- I.- Gastos médicos e indemnización, a pasajeros y terceros perjudicados;
- II.- Responsabilidad civil;
- III.- Daños al equipaje del pasaje;
- IV.- Daños a la carga transportada; y
- V.- Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas y a la carga.

Artículo 468.- La indemnización que se deberá cubrir en casos de muerte, lesiones e incapacidades para trabajar, se determinará conforme a lo establecido por la Ley Federal del trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor que la que determina dicha Ley.

Artículo 469.- Las personas afectadas por un accidente, por si o por medio de su representante legal o por quien tenga a sucederla deberán presentar ante la empresa transportista o ante el representante social, o en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha siniestro. El derecho a la indemnización será demostrado con el boleto respectivo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba legalmente admisible.

Artículo 470.- El pago del importe del boleto da derecho al usuario al seguro correspondiente.

Artículo 471.- El pago de las indemnizaciones procedentes en caso de accidentes deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que se interponga la solicitud de indemnización, contando con la ayuda de la representación social si fuera necesario.

Artículo 472.- En caso de siniestro, el afectado o su representante legal podrá solicitar a la empresa transportadora o a la Dirección los datos de la empresa que cubrirá los gastos que eroguen con motivo del accidente.

Artículo 473.- Los seguros de referencia deberán ser contratados con una institución de seguros legalmente autorizada o bien se suplirán constituyendo un fondo de garantía suficiente para cubrir los riesgos, en la misma proporción que los seguros que se deberán contratar, debiéndose proporcionar a la Dirección copia certificada de su duración suma asegurada, forma de garantizarlo, el monto total resultante de todos y cada uno de los siniestros que se ocasionaren con el percance.

Artículo 474.- La Dirección deberá revisar y en su caso aprobar y registrar todos los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con las compañías aseguradoras a fin de verificar que la responsabilidad quede plenamente garantizada. Así mismo corresponde a esa dependencia aprobar los fondos de garantía que se constituyan en sustitución a los seguros contratados con alguna institución especializada.

Artículo 475.- Los seguros o fondos de garantía deberán ser renovados por los concesionarios a su vencimiento, proporcionando una copia de la renovación a la Dirección dentro de un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento.

CAPITULO DECIMOTERCERO DE LA PUBLICIDAD DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 476.- Los concesionarios del servicio público de pasajeros de ruta fija urbano y sub-urbano, podrán permitir que se ponga publicidad en el interior de la unidad, sin que se obstruya o minimice la visibilidad del conductor o del usuario, o la información que debe estar a la vista de este último.

Podrán utilizarse los espacios laterales situados en la parte superior de las ventanillas y atrás del asiento del conductor.

Así mismo, la publicidad externa que se ponga en el vehículo no deberá obstruir ni minimizar los colores distintivos, placas, número económico y razón social de la unidad.

Artículo 477.- La publicidad que se instale en la parte interior o exterior de las unidades, en todo caso no podrán contener mensajes o imágenes que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, ni que atenten contra la vida privada o la paz pública así como propaganda alusiva a los partidos políticos.

Artículo 478.- La publicidad que se vaya a instalar en el interior o en el exterior del vehículo, deberá ser autorizada por la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y especificaciones pertinentes.

CAPITULO DECIMOCUARTO DE LOS SITIOS, BASES, CIERRES DE CIRCUITO Y TERMINALES.

Artículo 479.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal determinará el establecimiento de los sitios, en aquellos lugares de la vía pública que así lo requiera, tomando en cuenta las necesidades del servicio y sin que obstruyan la fluidez de la circulación.

Artículo 480.- Los concesionarios, permisionarios y prestadores del servicio público de transporte están obligados a cumplir con relación a los sitios, bases del servicio terminales y cierre de circuitos en la vía pública que les sean autorizados las siguientes disposiciones:

- I.- Nombrar al responsable de controlar el lugar;
- II.- Únicamente podrán utilizar los vehículos que estén autorizados al efecto y dentro de las áreas correspondientes;
- III.- Deberán tener las instalaciones sanitarias y administrativas que se requieran de acuerdo con las condiciones de la autorización;
- IV.- Conservarán permanentemente limpia el área utilizada así como las zonas aledañas;
- V.- No podrán realizar en estos lugares reparaciones mayores de vehículos ni lavado de los mismos;
- VI.- Guardar el orden evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VII.- Respetar los horarios y tiempos de salida autorizados por la Dirección; y
- VIII.- Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio.

Artículo 481.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal esta facultada para cambiar la ubicación de cualquier sitio, base, terminal o cierre de circuito o revocar la autorización otorgada, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos, o por considerarse necesarios por causa de interés público.

Artículo 482.- Los locales destinados a terminales deberán reunir necesariamente las condiciones de comodidad, higiene y servicio que se requiera para un adecuado funcionamiento, por lo que en ellas habrá oficinas, sala de espera y gabinetes sanitarios.

Artículo 483.- Los concesionarios o permisionarios contarán con locales de encierro de vehículos donde se guardarán las unidades de transporte público, dichos locales estarán equipados con todo

lo necesario para el mantenimiento cotidiano y limpieza de los vehículos, el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a estos. Las unidades del servicio público de transporte de ruta fija, urbano, sub-urbano y foráneo, por ningún motivo podrán dejarse por las noches en la vía pública.

Artículo 484.- En los locales de encierros de unidades podrán realizarse inspecciones por orden de la Dirección, lo cual en todo momento podrán impedir la circulación y multar según sea el caso a concesionarios, permisionarios o prestadores de servicio, si la unidad no cuenta con el equipo completo, y no se ofrece un adecuado estado de seguridad mecánica.

Artículo 485.- Al momento de salida de las unidades, en una hoja de control autorizada por la Dirección deberá asentarse el número económico de la unidad, su estado general, el nombre y número de licencia del conductor, así como el nombre, la firma y puesto de quien autorizo la salida de la unidad.

CAPITULO DECIMOQUINTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 486.- El boleto que se entrega al usuario deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre de la línea;
- II.- Clase de servicio;
- III.- Folio;
- IV.- Tarifa;
- V.- Mención de que el tenedor está protegido por el seguro de viajero;
- VI.- Número económico de la unidad;
- VII.- Modalidad del servicio; y
- VIII.- Origen y destino de la ruta.

Artículo 487.- Además de los datos señalados en el Artículo anterior, en el caso del servicio de pasajeros foráneo y sub-urbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique el monto de la tarifa que se cubra en cada caso cuando existan paradas intermedias.

Artículo 488.- En los casos en que el pasajero se rehusó a cubrir el importe del boleto, el operador de la unidad de que se trate, podrá exigirle que abandone la misma, pudiendo de ser necesario, solicitar el auxilio de la autoridad cuando el usuario asuma una actitud violenta o intransigente.

Artículo 489.- La falta de boleto correspondiente y de su exhibición a los inspectores de la empresa o a las autoridades que lo requieran, será responsabilidad del pasajero de no llevarlo consigo o de no exhibirlo, estará obligado a cubrir de inmediato su importe o, de lo contrario, deberá abandonar la unidad.

Artículo 490.- De conformidad con lo establecido en los Artículos que anteceden, el usuario del servicio público de ruta fija deberá exigir al operador la entrega del boleto correspondiente al momento de cubrir el importe de su pasaje, pues este documento es indispensable para el cobro de los seguros establecidos por la Ley o para efectuar cualquier reclamación relacionada con el servicio efectuado.

Además de lo anterior, los usuarios del servicio público de transporte urbano en ruta fija tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- No obstruir la circulación de peatones y demás vehículos;
- II.- Circular con las puertas cerradas durante todo el recorrido;
- III.- No permitir a los pasajeros viajar en los estribos, escaleras y áreas destinadas a la carga de los vehículos;
- IV.- Hacer alto cuando los pasajeros asciendan o desciendan del vehículo;
- V.- Abordar las unidades por la puerta delantera y en las paradas oficiales o lugares idóneos para ello.

Artículo 491.- Los usuarios de cualquiera de los tipos de servicio público de transporte de pasajeros, tienen derecho a exigir de los prestadores del servicio de que se trate, y que cumplan con las características propias del mismo, así como todas las disposiciones que al respecto establece la Ley y el presente ordenamiento.

CAPITULO DECIMOSEXTO DE LAS TARIFAS

Artículo 492.- El establecimiento oficial de las tarifas y sus elementos de aplicación corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 493.- La fijación de las tarifas del servicio público de transporte público en sus diferentes modalidades, deberá responder invariablemente a un criterio técnico, en el que deberán tomarse en cuenta los factores siguientes:

- I. Tipo de servicio;
- II. Características del servicio;
- III. Tipo de vehículos y caminos a utilizar;
- IV. Distancia de recorrido, en su caso;
- V. Características de la demanda en la ruta (capacidad ofrecida y utilizada);
- VI. Costos variables de operación;
- VII. Costos fijos de operación;
- VIII. Porcentaje razonable de utilidad;
- IX. Impacto social de la tarifa;
- X. Reposición vehicular; y
- XI. Horario de prestación del servicio.

Artículo 494.- Los criterios para fijar las tarifas serán las siguientes:

- I. Kilómetro-Pasajero;
- II. Hora-Servicio; y
- III. Kilómetro-Tonelada.

Artículo 495.- Para fines de la realización de los estudios de tarifas la Dirección de Transporte podrá solicitar a los concesionarios o permisionarios les informen los ingresos, egresos, demanda de pasaje o carga y demás datos relativos, así mismo corroborar los datos que se les proporcione, mediante la realización de sus propios estudios de campo mediciones directas.

Artículo 496.- Para vehículo del servicio de transporte urbano, se fijará el costo de la tarifa autorizada en el interior del vehículo con pintura y en lugar visible.

Artículo 497.- En los servicios de transporte sub-urbano y foráneo es obligación de los concesionarios y permisionarios exhibir a bordo de la unidad y en lugar visible el monto de la tarifa, donde se especifique el costo desde el origen hasta las puntos intermedios o destino de la ruta.

Artículo 498.- El Ayuntamiento a través de su departamento técnico realizarán estudios de costos de operación de los diferentes tipos de servicio.

Artículo 499.- Las pensiones, corralones o lugares en donde se depositen las unidades de transporte hayan sido retenidas por infracciones cometidas a la Ley y a este Reglamento o por orden de la autoridad competente, cobrarán conforme a las tarifas autorizadas por la Dirección.

CAPITULO DECIMOSÉPTIMO DE LA VIGILANCIA DEL SERVICIO.

Artículo 500.- La Dirección dictará las medidas que garanticen un sistema de vigilancia permanente a efecto de que se cumplan las disposiciones de la Ley o el presente ordenamiento.

Artículo 501.- La Dirección de Transporte dentro de sus obligaciones, elaborará un informe diario del estado que guarda el auto transporte en su Municipio, mismo que deberá cubrir los siguientes conceptos:

- I. Infracciones al transporte;
- II. Documentos de circulación retenidos al transportista;
- III. Retiro de vehículos de la circulación;
- IV. Vehículos accidentados;
- V. Licencias de chofer infraccionadas;
- VI. Reportes del público usuario;
- VII. Unidades suspendidas para prestar el servicio público;
- VIII. Rutas con problemas;
- IX. Concesionarios o permisionarios renuentes a disposiciones legales;
- X. Toda aquella actividad que altere el funcionamiento regular de los servicios públicos de transporte; y
- XI. Licencias expedidas.

CAPITULO DECIMOCTAVO DE LOS DISCAPACITADOS.

Artículo 502.- Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros urbano y sub-urbano están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. A reservar para los discapacitados un asiento por cada 10 existentes en la unidad;
- II. Los asientos reservados a tal finalidad deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se trate y contarán con un emblema o leyenda que los identifique; y
- III. Este asiento podrá ser usado por cualquier pasajero, en tanto no sea requerido por algún discapacitado.

Artículo 503.- La Dirección gestionará ante las autoridades municipales correspondientes, la construcción de banquetas con rampas que permitan el desplazamiento de los discapacitados para ascender o descender de los vehículos del transporte público.

Artículo 504.- Por conducto de la Dirección podrá implantar programas permanentes para que, de manera directa o mediante bonos, credenciales o cualquier otro instrumento eficaz, se concedan descuentos hasta el 50% de descuento o excepciones, en su caso, a los discapacitados en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 505.- Los transportistas que no cumplan con las disposiciones anteriores se harán acreedores a las sanciones que establece este reglamento.

CAPÍTULO DECIMONOVENO DE LOS PROGRAMAS SOBRE EL MEJORAMIENTO DEL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE MUNICIPAL.

Artículo 506.- A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial.

Artículo 507.- Para lograr que las campañas y cursos a que se hace referencia en el Artículo anterior lleguen al mayor número de personas, las autoridades correspondientes deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las instituciones educativas de diferente nivel, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que se hagan necesarias.

Artículo 508.- El Presidente Municipal, cuando lo considere necesario, creará consejos técnicos en materia de tránsito y transporte, que tendrán por objeto, coadyuvar con las autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos del tránsito y el transporte. Estos consejos técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las atribuciones que en cada caso, con apego a esta ley, les confieran los acuerdos que rijan su funcionamiento.

CAPITULO VIGÉSIMO DEL BANCO DE DATOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 509.- El banco de datos de transporte es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al transporte.

Artículo 510.- Es obligación de la Dirección integrar la información relativa sobre el transporte público.

Artículo 511.- El Banco de datos deberá estar integrado por la información que se recaba en los términos de los artículos 310 al 318.

Artículo 512.- La Dirección utilizará los medios idóneos de informática para garantizar que exista un control de los asuntos derivados del transporte tales como:

- I.- Red de rutas municipales;
- II.- Control de horarios;
- III.- Control tarifario;
- V.- Control de las pólizas de seguros de cobertura amplia del servicio público;
- VI.- Registro de revisiones mecánicas y ecológicas;
- VII.- Control de permisos;
- VIII.- Registro de operadores en general;
- IX.- Control de concesiones;
- X.- Control de infracciones propias del servicio público; y
- XI.- Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la Dirección.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES.

Artículo 513.- Los oficiales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios o conductores de los vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe tener la marcha del vehículo y estacionarse en lugar donde no obstaculice la circulación;
- II. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el Artículo infringido establecido en el presente reglamento. Así como la sanción a que se hace acreedor;

- III. Solicitar al conductor la Licencia o Permiso de Conducir y la Tarjeta de Circulación;
- IV. Una vez entregados los documentos, levantar la infracción y entregar al infractor la constancia correspondiente;
- V. Los Oficiales, al levantar las infracciones que procedan, retendrán la Licencia o Permiso de Conducir o la Tarjeta de Circulación. A falta de estos la o las Placas, los que dentro de un término de 60 minutos serán puestos a disposición de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal. El servicio destinado a la recepción del pago de infracciones deberá hacerse en efectivo en la Tesorería Municipal en días y horas hábiles o en caso contrario, en la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal; y
- VI. Si el conductor del vehículo no se encuentra en el lugar, el oficial dejará la boleta de la infracción en un lugar visible del vehículo.

Artículo 514.- El oficial podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que su juicio así lo ameriten por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento.

Artículo 515.- El peatón, escolar, pasajero y/o minusválido que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente en la región.

Artículo 516.- Cuando el infractor en una o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 517.- Los conductores o propietarios reincidentes, para los efectos de este reglamento, se consideran reincidentes a quien infrinja una misma disposición en el lapso de un año contando a partir de la primera violación. A quienes se aplicará las sanciones de la siguiente manera:

- I. Por la primera reincidencia, no obtendrá el descuento a que hace referencia el Artículo 200 de este ordenamiento;
- II. De la segunda reincidencia en adelante la multa será el doble de la máxima tabulada; y
- III. En el caso de conductores o propietarios con la primera reincidencia por estado de ebriedad, exceso de velocidad y faltas graves de acuerdo con la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, la multa será la misma que el inciso II de este artículo.

Artículo 518.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en éste Reglamento, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las sanciones señaladas en este Reglamento y cuando su conducta aparentemente encuadre en alguna figura típica, el infractor será puesto inmediatamente a disposición del agente del ministerio público correspondiente.

Artículo 464.- A quienes infrinjan las disposiciones en este Reglamento se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos; y
- III. Retiro de documentos y placas.
- IV. Suspensión de derechos a concesionarios de transporte público;
- V. Suspensión de unidades de transporte público;
- VI. Revocación de concesiones a permisionarios de transporte público;
- VII. Privación de la libertad hasta por 36 horas.

Artículo 520.- El Oficial Calificador será el encargado de calificar las infracciones que resulten conforme al tabulador vigente.

Artículo 521.- El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicándose o establecido el Plan de Ingresos para los Municipios. Los

infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido al respecto.

Artículo 522.- En acatamiento de una orden escrita de autoridad competente, los oficiales de tránsito podrán detener el vehículo requerido y ponerlo a disposición de dicha autoridad; para su devolución, se requerirá la orden de la misma autoridad, previa liberación de los adeudos que tenga con Tránsito Municipal.

Artículo 523.- Fuera del caso señalado en el Artículo anterior los oficiales de tránsito solo podrán detener el vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste Reglamento. La sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo los casos de campañas de regularización.

Para obtener la devolución de un vehículo detenido, se exigirá al interesado, factura o justificación de propiedad, identificación y pago a Tesorería.

Artículo 524.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal llevará un banco de datos de infractores e infracciones, mismo que garantice el control de estos y su comportamiento en la vía pública.

Artículo 525.- Los antecedentes del banco de datos de un infractor serán borrados cuando el infractor o propietario del vehículo previa identificación acuda a una platica de educación vial bajo programa establecido por el Departamento de Educación Vial, quien entregara constancia de asistencia.

Artículo 526.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones aquí contenido, tomando como base el salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 527.- Las multas por las infracciones a conductores se expresa en el siguiente tabulador, exceptuándose las de ruta fija en su modalidad de urbano y suburbano que tendrá su propio tabulador en el artículo siguiente:

- I. Grupo A: Bicicletas y similares;
- II. Grupo B: Motocicletas y similares;
- III. GRUPO C: Automóviles, Camionetas y Camiones (vehículos en general);
- IV. GRUPO D: Transportes de pasajeros;
- V. GRUPO E: Transportes de carga; y
- VI.- GRUPO F: todo usuario de la vía público.

Infracciones:

Salarios Mínimos

A B C D E F

Placas y Documentos:

Falta de Placa 1 3 3 3 3 -

Placa doblada, ilegible, distinto lugar u oculta 1 3 7 7 7 -

Placa sobrepuesta o alterada 1 3 10 10 10 -

Placa repintada o con distintivo 1 3 10 10 10 -

Falta de licencia - 3 5 5 5 -

Licencia vencida - 2 5 5 5 -

Conducir sin licencia apropiada - 1 3 5 5 -

Permitir conducir sin licencia -- - 2 5 7 7 -

Falta de permiso de conducir a menores - 3 5 5 5 -

Falta de calcomanía vigente - 2 5 5 5 -

Falta de tarjeta de circulación - 2 3 3 3 -

Falta de certificado de verificación - 2 3 3 3 -

Omitir aviso de cambio de propietario 1 2 5 5 5 -

Falta de revista mecánica semestral - 2 5 5 5 -
Equipo:
Falta de cinturón de seguridad - - 3 3 3 -
No usar cinturón de seguridad - - 3 3 3 -
Niños o bebés sin cinturón de seguridad - - 5 5 5 -
Falta de extinguidor o sin recarga vigente - - 2 2 2 -
Falta de faro de luz baja o alta 1 2 2 3 2 -
Falta de cambio de intensidad - 2 3 3 3 -
Uso indebido de la luces o lámparas 1 5 7 7 7 -
Traer luces o lámparas no reglamentarias 1 3 10 10 10 -
Falta de luz de freno - 2 2 2 2 -
Falta de luz direccional o intermitente - 2 2 2 2 -
Falta de cuarto delantero o trasero 1 2 2 2 2 -
Falta de luz de placa - 1 1 1 1 -
Falta de luz de reversa - - 1 1 1 -
Falta de luz de velocímetro o tablero - 1 1 1 1 -
Falta de reflejantes 1 2 3 3 3 -
Falta de luces de galibo o demarcadoras - - 3 3 3 -
Faro blanco en parte posterior - 2 10 10 10 -
Llanta en mal estado - 2 3 3 3 -
Falta de llanta de refacción en buen estado - - 3 3 3 -
Falta de gato y herramienta - - 2 2 2 -
Falta de bocina o timbre 1 2 2 2 2 -
Faros en malas condiciones 1 2 5 5 5 -
Freno manual en malas condiciones - - 5 5 5 -
Falta de silenciador en el tubo de escape - 2 7 7 7 -
Falta de espejo retrovisor - 2 2 2 2 -
Falta de velocímetro en buenas condiciones - 2 1 1 1 -
Vidrios o parabrisas en mal estado - - 5 5 5 -
Objetos que obstruyan al visibilidad del parabrisas - - 2 2 2 -
Falta de banderolas, lámparas o reflejantes 3 3 3 3 3 -
Sistema de dirección en mal estado - 2 5 6 5 -
Uso de accesorios y luces de vehículos de emergencia - 10 10 10 10 -
Uso de colores y emblemas oficiales - 10 10 10 10 -
Señales, marcas e indicaciones No respetar señal o marca de tránsito 1 3 3 3 3 -
No respetar indicaciones del oficial - - - - - 10
Uso indebido de las señales de tránsito - - - - - 10
Desobedecer las indicaciones de los oficiales - - - - - 10
No advertir maniobra 1 2 3 3 3 -
Circulación y tránsito
Mover un vehículo sin seguridad 1 3 5 5 5 -
Transportar más pasajeros de lo permitido 1 2 3 3 3 -
No respetar derechos de usuarios de la vía pública 1 2 3 3 3 -
No ceder el paso a peatones 1 2 3 5 5 -
Obstruir eventos autorizados 1 2 5 5 5 -
Con exceso de velocidad 1 5 5 7 5 -
Con exceso de velocidad en zona escolar 1 7 7 7 7 -
No guardar distancia de seguridad 1 2 4 4 4 -
No detenerse a distancia segura 1 2 3 3 3 -
Falta de precaución 1 2 5 7 6 -
Con personas u objetos en los brazos 1 2 3 3 3 -
No transitar sobre el lado derecho 1 2 3 3 3 -
Rebasar por la derecha 1 2 5 5 5 -
Rebasar en zona prohibida 1 2 5 5 5 -
Rebasar sin precaución 1 3 5 5 5 -
En sentido contrario 1 5 5 5 5 -

No ceder el paso a vehículos de emergencia 1 7 7 7 7 -
Seguir a un vehículo de emergencia 1 5 5 5 5 -
Detenerse cerca de un vehículo de emergencia 1 3 3 3 3 -
A vehículos de emergencia no usar luces y/o sirena - - 5 - - -
Pasar sobre una manguera contra incendios 1 5 5 5 5 -
No ceder el paso a tránsito preferente 1 3 3 3 3 -
No ceder el paso a vehículo que está en la intersección 1 2 4 4 4 -
No ceder al vehículo de la derecha 1 2 4 4 4 -
No alternar el paso de vehículos uno a uno 1 2 3 3 3 -
Avanzar en una intersección cuando no hay espacio 1 2 3 3 3 -
No ceder el paso a vehículos en glorieta 1 2 3 3 3 -
No ceder el paso a vehículos sobre rieles 1 2 5 5 5 -
No hacer alto o indicaciones al cruce de vías férreas 1 2 5 5 5 -
Dar vuelta el "u" 1 3 5 5 5 -
Ascenso y descenso de pasajeros sin precaución 1 2 3 5 5 -
Abrir puertas en circulación - - 3 3 3 -
Más de 20 metros de reversa - - 3 3 3 -
Retroceder en zona prohibida - - 4 4 4 -
En zonas prohibidas 1 2 3 3 5 - Depositar materiales de construcción en la vía pública -
- 5 - 5 5
No señalar apropiadamente - - - - 5
Reparar vehículos en la vía pública, salvo emergencias - - - - 5
Hacer taller en vía pública - - - - 5
En zonas o áreas para peatones 1 10 10 10 10 -
Obstruir el tránsito a peatones o vehículos 1 2 5 5 5 -
Exponer o anunciar mercancías o servicios en la vía Púb. - - 7 - 7 7
Darse a la fuga 1 10 10 10 10 -
Falta de permiso para circular en caravana 1 3 3 3 3 -
Conducir en estado de ebriedad o drogado 5 30 30 40 30 -
Por remolcar vehículos - 5 5 5 5 -
Pasajero en lugar distinto al destinado 1 3 3 3 3 -
Ciclistas y motociclistas
No usar casco protector 1 5 - - - -
Sujetarse a otro vehículo 1 3 - - - -
Hacer actos de acrobacia 1 5 - - - -
Llevar carga que dificulte la visibilidad o equilibrio 1 3 - - - -
No circular en línea 1 - - - - -
No circular por el centro del carril 1 2 - - - -
Estacionamiento
En lugar prohibido - 2 3 3 3 -
Sobre la banqueta o en zonas reservadas a peatones - 3 5 5 5 -
Sobre jardines o áreas verdes municipales - 5 10 10 10 -
En doble fila - 2 3 3 3 -
Frente a entradas de vehículos - 2 5 5 5 -
En sentido contrario - 2 3 3 3 -
Por más del tiempo autorizado - 2 3 3 3 -
En zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad - 2 3 3 3 -
En zona destinada al servicio público - 2 3 3 3 -
Apartar lugares en la vía pública - - - - 5
Abandonados en la vía pública - 2 5 5 5 -
Simular falla mecánica - 2 5 5 5 -
Obstruyendo circulación 1 2 5 5 5 -
En lugar para minusválidos - 2 5 5 5 -
Sin precaución en pendientes y falta de cuñas - - 5 5 5 -
Preservación del medio ambiente
Emisión de humo y gases tóxicos contaminantes - 3 10 10 10 -

Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo 10 10 10 10 10 -
 Ruido excesivo o aceleración innecesaria - 3 5 5 5 -
 Escape por abajo en vehículos con motor a diesel - - 5 5 5 -
 Uso inapropiado del claxon - 3 5 5 5 -
 Uso de cometas de aire dentro de la población - - 5 5 7 -
 Producir ruidos u ofensas - 5 10 10 10 -
 Uso del claxon con significado ofensivo - 5 10 10 10 -
 Cambiar las características sin autorización - 2 5 5 5 -
 Usar equipos de sonido o producir ruidos que molesten - 2 5 5 5 -
 Usar equipos que causen distracción auditiva o visual - 2 3 3 3 -
 Accidentes
 Darse a la fuga 5 10 10 10 10 -
 No permanecer en el lugar, sólo en caso de emergencia 5 5 5 5 5 -
 Omitir aviso a la autoridad competente 5 5 5 5 5 -
 No recoger residuos de accidente 5 5 5 5 5 -
 Servicio público de pasaje
 No conservar lugar aseado - - - 5 - -
 No entregar al usuario - - - 5 - -
 Fuera de la ruta establecida - - - 3 - -
 No respetar las tarifas - - - 5 - -
 No observar el horario asignado - - - 5 - -
 Circular con puertas abiertas - - - 3 - -
 Con exceso de pasaje - - - 5 - -
 No hace alto cuando el pasaje ascienda o descienda del vehículo - - - 5 - -
 Levantar pasaje fuera del lugar permitido - - - 3 - -
 No usar uniforme o aseado - - - 5 - -
 Falta de respeto al pasaje - - - 10 - -
 Usar equipos de sonido o producir ruidos que molesten - - - 5 - -
 Transportar mercancía prohibida - - - 10 - -
 Abastecer combustible con pasaje abordó - - - 10 - -
 Transporte de servicio público y privado de carga
 Transportar carga que exceda dimensiones del vehículo - - - - 5 -
 No señalar carga que exceda límites del vehículo - - - - 5 -
 No sujetarse a horario de carga y descarga - - - - 3 -
 No tener permiso para carga y descarga fuera de horario - - - - 3 -
 No colocar indicadores de peligro de carga y descarga - - - - 5 -
 No colocar señales de vía cerrada por carga y descarga - - - - 3 -
 Carga que pone en peligro a personas y bienes - - - - 5 -
 Tirar o arrastrar carga - - - - 3 -
 Transportar carga que dificulte la visibilidad y las maniobras - - - - 3 -
 Carga que pone en peligro la estabilidad del vehículo - - - - 5 -
 Carga que oculta luces, placas o retrovisores - - - - 5 -
 Falta de antillantas o guardafangos - - - - 3 -
 Transportar carga sin protección o sin cubrir - - - - 5 -
 Explosivos sin la autorización y/o notificación - - - - 10 -
 Materiales peligrosos sin autorización y/o notificación - - - - 20 -
 Materiales peligrosos no cumplen con disposiciones de seguridad - - - -
 20 - Materiales peligrosos no acatan disposiciones - - - - 20 -
 Materiales peligrosos no cuentan con permiso - - - - 20 -
 Materiales peligrosos sin papeles de embalaje y emergencia - - - - 20 -
 Materiales peligrosos sin rótulos e identificación de la carga - - - - 20 -
 Uso de carteles de materiales peligrosos inapropiados - - - - 40 -
 Materiales peligrosos sin licencia de autorización - - - - 20 -
 Transporte de personas en el lugar destinado a la carga - - - - 7 -
 Falta de razón social en lugar visible - - - - 5 -
 Carga mal asegurada - - - - 7 -

Exceso de dimensiones - - - - 10 -

Artículo 528.- Las multas por las infracciones a conductores de ruta fija en su modalidad de urbano y suburbano se expresa en el siguiente tabulador:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Sanción

En salarios de:

Accidentes:

Por no informar los accidente ocurridos 3 20

Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidentes 3 15

Por no esperar el arribo de la autoridad 3 25

Aseo:

Falta de aseo en el vehículo del servicio público de transporte de pasajeros 5 10

Falta de aseo del conductor del servicio público de transporte de pasajeros 3 5

Boletos: 5 C/U

No proporcionarlos al usuario 3 5

Negarse a entregar comprobante de equipaje

Circulación:

Circular con pasajeros en toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escales o colgados de la carrocería 10 20

Con gente en el estribo o canastillas 10 20

Circular sin copete en taxis 3 5

Circular sin utilizar el copete 3 5

Circular con puertas abiertas en el servicio público de transporte de personas 5 10

Llevar más personas de las autorizadas 20 25

Circular con copete en lugar distinto al autorizado 3 5

Circular sin placas o el permiso respectivo 3 15

Por no respetar las restricciones de velocidad 10 30

Carrocerías del servicio público:

Por no reunir las condiciones físicas, deterioradas o por falta de partes 5 10 Cristales rotos, estrellados o falta de ellos

Combustibles:

Transporte público, abastecer con pasajeros a bordo 10 20

Concesionarios o permisionarios:

Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación 20 30

Emplear operadores que no cuenten con capacitación 10 25

No supervisar que el operador porte el tarjetón 5 15

No mantener vehículos en óptimas condiciones 10 30

No contar con un reglamento interno 10 30

No cumplir con los acuerdos y compromisos 10 30

Colores:

Negarse a pintar los vehículos del servicio público con los colores asignados 10 20

Pintar los vehículos con colores similares a los del servicio público 20 30

Alterar los colores de la unidad con pintas 10 20

Por no respetar los acuerdos o dictámenes 15 20

Colaboración:

Vehículos del servicio público, no colaborar en estado de emergencia 10 20

Cobrar pasaje o negarse a prestar el servicio a un elemento de la Dirección General de Tránsito y Transporte 10 20

Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos Para seguridad y educación vial 3 15

No permitir la inspección de vehículos 10 20

No permitir la inspección de instalaciones 10 20

No permitir la inspección de documentos 10 20

No permitir la información solicitada 10 20

Cortesía:

Transportar sin cortesía al público usuario 5 10

Conversaciones:

Con el pasaje que distraiga la conducción 3 5

Competencia:

Hacer competencia desleal en la prestación del servicio 20 30

Conductores:

Por ingerir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio 25 30

Por prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o Psicotrópicos 25 30

No traer tarjetón de identificación 5 10

No portar tarjetón en lugar visible 5 10

Permitir al cobrador faltarle el respeto al pasaje 3 5

Por bloquear el tránsito vehicular 20 30

Por permitir el ascenso por la puerta trasera 3 5

Por fumar a bordo de la unidad 3 5

Llevar acompañantes que lo distraigan 3 5

Por resultar "positivo" en las pruebas de exámenes antidoping 20 30

No asistir a los cursos de capacitación 3 20

Por no portar la licencia correspondiente 10 25

Por no someterse a la práctica de exámenes médicos 10 15

Por realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad base o terminal 10 25

Documentos:

Dar boletos que no reúnen los requisitos legales 3 5

No entregar boletos al público usuario (por pasajero) 3 5

No portar los documentos a que están obligados 10 15 10 20

Descuentos:

No respetar convenio de descuentos a estudiantes, discapacitados, 10 20 ancianos, menores de 12 años

Equipaje:

Negarse a cubrir el pago por extravío de equipaje 10 20

Negarse a recibir el equipaje cuyo peso ampara el pasaje 10 20

Horarios:

No sujetarse a ellos 10 20

No llevar los horarios autorizados a bordo 5 10

Instalaciones de ruta o terminal:

Instalaciones inadecuadas 5 10

Instalaciones incompletas 5 10

Falta de mantenimiento en las instalaciones y/o sucias 5 10

Paradas oficiales:

Permanecer más del tiempo debido 10 20

Rutas:

No efectuar el recorrido en su totalidad 10 20

No indicar la ruta en el vehículo 3 5

Subir o bajar pasaje fuera de las zonas marcadas 10 20

Pasaje excedente en servicio público 3 PC/U

No señalar las rutas y horarios en las bases terminales de autobuses 3 5

Indicar sobre el parabrisas la ruta 3 5

Revistas:

No traer comprobante de revista mecánica en transporte público 5 10

Calcomanía alterada 5 15

Calcomanía sobrepuesta 5 15

Vehículos con notoria emisión de humo contaminante 5 10

Falta de verificación vigente 10 15

Razón social:

Falta de ella en el vehículo 3 5

Ilegible 3 5

Ruido:

Usar aparatos de sonido a alto volumen en vehículo de transporte de pasajeros 5 10

Sobrecarga de pasajeros:

Exceso de peso o dimensión 10 20

Seguros en transporte público

: No tener 2.5

No traerlo vigente 20 25

Sitios:

Hacer sitio en lugar no autorizado 5 10

No mantener limpio el espacio en donde se encuentra el sitio 3 5

Hacer reparaciones mayores en el espacio del sitio 10 15

Servicios:

No especificar el servicio 3 5

Hacer servicio distinto al autorizado 20 30

Por no contar con permiso de cambio de servicio 3 5

Hacer servicio público sin concesión 20 30

Hacer servicio público de pasajeros en vehículos de carga 20 30

Transportar en vehículos no autorizados, combustibles, materiales corrosivos, volátiles, explosivos, pestilentes, radioactivos, recipientes al vacío 10 20

Cambio de número económico 15 20

No uniformar a los chóferes del servicio de ruta fija 10 20

No especificar la ruta 3 5

Hacer ascenso en zona urbana para el servicio foráneo 5 10

Por hacer servicio por separado de pasaje o carga, en el servicio mixto 10 20

Talleres:

Utilizar la vía pública para hacer reparaciones 10 15

Terminales:

Establecer paradas intermedias sin autorización 5 10

Establecer terminales en lugares no autorizados 5 20

Tarifas:

Cobrar mas de lo autorizado 5 20

No llevar las tarifas autorizadas en lugar visible 5 10

No utilizar taxímetro 5 10

No tener taxímetro 5 10

Taxímetro descompuesto o alterado 5 10

Taxímetro no autorizado 5 10

Taxímetro no verificado 5 10

Taxímetro utilizando otra denominación monetaria 5 10

Falta de la calcomanía de tarifas para taxis en ciudades pequeñas y medianas 5 10

Vehículos:

Falta de pintura autorizada en transporte público 10 20

Pintura no renovarla en transporte público 10 20

Pintura distinta en forma a la señalada 10 20

Alterar la pintura con adornos en servicio público 5 10

Colocar gráficos distintos a los autorizados en servicio 5 10

Por no traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso 10 15

Falta de botiquín de primeros auxilios 10 15

Falta de timbres 10 15

Por prestar servicio en unidades no concesionadas 20 30

Por no portar la publicidad relacionada con la educación vial 3 15

Por no contar con sistema de cobro controlado y de movilidad 10 25

Vida útil de las unidades 20 30

Por prestar el servicio con unidades que se excedan de la vida útil de la misma 20 30

No efectuar la reposición de las unidades

Artículo 529.- Además de las sanciones económicas que procedan, se revocarán las concesiones o permisos, en su caso, a juicio de la Dirección a los transportistas que no cumplan con la revista obligatoria o no efectúen las reparaciones debidas de la misma.

Artículo 530.- Al concesionario que no haga la sustitución de la unidad o de las unidades que ya no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios dentro del plazo que le haya sido señalado se le revocará la concesión correspondiente.

Artículo 531.- De acuerdo con las disposiciones de la Ley y el presente ordenamiento procede la suspensión de los derechos de los prestadores del servicio público de transporte en general, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

- I. Que provoque el concesionario o permisionario enfrentamientos violentos, perjudicando el interés público;
- II. Por utilizar a terceros para tratar de obtener algún beneficio de la autoridad de tránsito;
- III. Por hacer caso omiso cuando la autoridad señale cambios de ubicación de relojes checadores o tiempos para llegar a los mismos;
- IV. Por no avisar a la Dirección General de los accidentes que sufran sus unidades;
- V. Por no cumplir con su horario e itinerario completo;
- VI. Cuando la Dirección sea enterada de que un conductor a cometido más de dos infracciones graves del mismo tipo;
- VII. Cuando se acredite que un operador se encuentra prestando el servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes; y
- VIII. Las demás que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 532.- El procedimiento para la suspensión de derechos señalados en la Ley y este reglamento será el siguiente:

- I. Se integrará un expediente con el dictamen y acta levantada por la Dirección, citándose al interesado para presente todas las pruebas y defensas que estime pertinentes, en un termino de 15 días naturales; Una vez concluido el plazo la Dirección emitirá su dictamen;
- II. La Dirección enviará el dictamen al H. Ayuntamiento en un termino de 5 días hábiles en donde fehacientemente se compruebe y justifique la solicitud de suspensión de los derechos; y
- III. El Ayuntamiento emitirá en un termino que no exceda de 15 días la resolución que proceda, en su oportunidad se le notificará al interesado en forma personal a través de la Dirección y a las autoridades de tránsito que correspondan.

Artículo 533.- El procedimiento para la suspensión de las unidades, será realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte conforme a los acuerdos de coordinación que existen conforme a lo siguiente:

- I. Se levantará un acta por la Dirección de Transporte, la cual contendrá los hechos concretos que acrediten que se ha incurrido en alguna de las causales para la suspensión de unidades;
- II. Se citará al concesionario a una audiencia para que manifieste en ella lo que a su interés convenga y presente todas las pruebas y defensas que estime convenientes, teniendo un termino de 3 días hábiles para reunir las; y
- III. La Dirección de Tránsito y Transporte, una vez desahogadas las pruebas, en un termino de 3 días hábiles dictará la resolución que corresponda, misma que deberá indicar en caso de ser positiva la duración de la suspensión que podrá ser de 1 a 90 días naturales; y será notificada personalmente al concesionario precisando el inicio y termino de la suspensión, así mismo dicha resolución deberá ordenar el retiro de la unidad del servicio público y su deposito en un lugar que al efecto determine la autoridad.

Artículo 534.- El Presidente municipal delega su facultad de calificar las faltas e imponer las sanciones correspondientes al Oficial Calificador, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 535.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de la infracción que les fue levantada, por un término de 10 días hábiles sin que sea motivo, durante este período de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 536.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal mediante el ejercicio de la facultad económica-coactiva del cobro de las sanciones impuestas por concepto de infracciones al presente Reglamento y a la Ley.

Artículo 537.- Para el cobro de infracciones se tomarán en cuenta las circunstancias del infractor tomando como base el salario mínimo general vigente en esta zona económica de acuerdo con el tabulador anexo.

Artículo 538.- Las infracciones podrán optar por cubrir el monto de la infracción señalada, o canjear su importe por la asistencia de cursos de capacitación o instrucción de vialidad con duración de una hora por cada día de salario que contenga la multa impuesta a excepción de aquellos que contengan más de 10 días de salario.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO

Artículo 539.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de éste Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, el que se hará valer en la forma y términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

T R A N S I T O R I O

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Se deroga el Reglamento de Tránsito Municipal de Moroleón, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 08 de agosto de 1995.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los Artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildos del palacio municipal de Moroleón, Estado de Guanajuato, a los 12 días del mes de septiembre de 2002.

El Presidente Municipal El Secretario del H. Ayuntamiento
C. Benito José Lucio Guzmán Lic. Jaime Díaz Zavala